

**PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL MINISTERIO DE CULTURA.  
(BOLETÍN N° 8.938-24)**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p align="center">PROYECTO DE LEY</p> <p align="center">Capítulo I Del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio</p> <p align="center">Título I Organización</p> <p align="center">Párrafo 1° Principios</p> <p>Artículo 1.- Créase el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, y fíjase como su ley orgánica la contenida en este texto.</p> <p>Esta ley se regirá por los siguientes principios:</p> <p>1. Principio de diversidad cultural. Reconocer y promover el respeto a la diversidad cultural, la interculturalidad y el reconocimiento de la dignidad de todas las culturas e identidades, como valores culturales</p>	<p align="center"><b>Artículo 1.-</b></p> <p>- Eliminar en todos sus numerales la palabra “Principio” con que se encabeza cada uno de ellos</p> <p><b>(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, 3x0).</b></p> <p align="center"><b>Número 1.</b></p> <p>Reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“1.- De diversidad cultural. Reconocer y promover el respeto a la diversidad cultural, la interculturalidad, la dignidad de todas las culturas e identidades y el respeto mutuo entre las diversas identidades culturales</p>	<p align="center"><b>Artículo 1</b></p> <p align="center"><b>Inciso segundo</b></p> <p align="center"><b>Número 1</b></p> <p>Sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“1.- De diversidad cultural. Reconocer y promover el respeto a la diversidad cultural, la interculturalidad, la dignidad y el respeto mutuo entre las diversas identidades que cohabitan en el territorio nacional como valores</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY</p> <p align="center">“Capítulo I Del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio</p> <p align="center">Título I Organización</p> <p align="center">Párrafo 1° Principios</p> <p>Artículo 1.- Créase el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, y fíjase como su ley orgánica la contenida en este texto.</p> <p>Esta ley se regirá por los siguientes principios:</p> <p><b>1.- De diversidad cultural. Reconocer y promover el respeto a la diversidad cultural, la interculturalidad, la dignidad y el respeto mutuo entre las diversas identidades que cohabitan en el territorio</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>fundamentales.</p> <p>2. Principio de democracia y participación cultural. Reconocer que las personas y comunidades son creadores de contenidos, prácticas y obras con representación simbólica, con derecho a participar activamente en el desarrollo cultural del país; y tienen acceso social y territorialmente equitativo a los bienes, manifestaciones y servicios culturales.</p> <p>3. Principio de reconocimiento cultural de los pueblos indígenas. Reconocer, respetar y promover las culturas de los pueblos indígenas, sus prácticas ancestrales, sus creencias, su historia y su cosmovisión, teniendo especial consideración con el desarrollo de la cultura, las artes y el patrimonio cultural indígena.</p> <p>4. Principio de respeto a la libertad de creación y valoración social de los creadores y cultores. Reconocer y promover el respeto a la libertad de creación y</p>	<p>que cohabitan en el territorio nacional como valores culturales fundamentales.”.</p> <p><b>(Indicaciones números 1) y 5), aprobadas con modificaciones 3x0.)</b></p>	<p>culturales fundamentales.”. <b>(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</b></p>	<p><b><i>nacional como valores culturales fundamentales.</i></b></p> <p>2. <b>De</b> democracia y participación cultural. Reconocer que las personas y comunidades son creadores de contenidos, prácticas y obras con representación simbólica, con derecho a participar activamente en el desarrollo cultural del país; y tienen acceso social y territorialmente equitativo a los bienes, manifestaciones y servicios culturales.</p> <p>3. <b>De</b> reconocimiento cultural de los pueblos indígenas. Reconocer, respetar y promover las culturas de los pueblos indígenas, sus prácticas ancestrales, sus creencias, su historia y su cosmovisión, teniendo especial consideración con el desarrollo de la cultura, las artes y el patrimonio cultural indígena.</p> <p>4. <b>De</b> respeto a la libertad de creación y valoración social de los creadores y cultores. Reconocer y promover el respeto a la libertad de creación y expresión de creadores y cultores, y a la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>expresión de creadores y cultores, y a la valoración del rol social de éstos en el desarrollo cultural del país.</p> <p>5. Principio de reconocimiento de las culturas territoriales. Reconocer las particularidades e identidades culturales territoriales que se expresan, entre otros, a nivel comunal, provincial y regional, como también, en sectores urbanos y rurales; promoviendo y contribuyendo a la activa participación de cada comuna, provincia y región en el desarrollo cultural del país y de su respectivo territorio, fortaleciendo la desconcentración territorial en el diseño y ejecución de políticas, planes y programas en los ámbitos cultural y patrimonial.</p> <p>6. Principio del patrimonio cultural como bien público. Reconocer que el patrimonio cultural, en toda su diversidad y pluralidad, es un bien público que constituye un espacio de reflexión, reconocimiento, construcción y reconstrucción de las identidades y de la identidad nacional.</p> <p>7. Principio de respeto a los derechos de los creadores y cultores. Promover el respeto de los derechos de los creadores, en materia de propiedad intelectual,</p>			<p>valoración del rol social de éstos en el desarrollo cultural del país.</p> <p>5. <b>De</b> reconocimiento de las culturas territoriales. Reconocer las particularidades e identidades culturales territoriales que se expresan, entre otros, a nivel comunal, provincial y regional, como también, en sectores urbanos y rurales; promoviendo y contribuyendo a la activa participación de cada comuna, provincia y región en el desarrollo cultural del país y de su respectivo territorio, fortaleciendo la desconcentración territorial en el diseño y ejecución de políticas, planes y programas en los ámbitos cultural y patrimonial.</p> <p>6. <b>Del</b> patrimonio cultural como bien público. Reconocer que el patrimonio cultural, en toda su diversidad y pluralidad, es un bien público que constituye un espacio de reflexión, reconocimiento, construcción y reconstrucción de las identidades y de la identidad nacional.</p> <p>7. <b>De</b> respeto a los derechos de los creadores y cultores. Promover el respeto de los derechos de los creadores, en materia de propiedad intelectual,</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>así como también los derechos laborales consagrados en el ordenamiento jurídico chileno, de quienes trabajan en los ámbitos de las artes, las culturas y el patrimonio.</p> <p>8. Principio de la memoria histórica. Reconocer a la memoria histórica como pilar fundamental de la cultura y del patrimonio intangible del país, que se recrea y proyecta a sí misma en un permanente respeto a los derechos humanos, la diversidad, la tolerancia, la democracia y el Estado de Derecho.</p> <p>Para efectos de esta ley se entenderá por cultura, diversidad cultural, patrimonio cultural y patrimonio cultural inmaterial las definiciones contenidas en instrumentos internacionales vigentes de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) ratificados por Chile.</p>			<p>así como también los derechos laborales consagrados en el ordenamiento jurídico chileno, de quienes trabajan en los ámbitos de las artes, las culturas y el patrimonio.</p> <p>8. <b>De</b> la memoria histórica. Reconocer a la memoria histórica como pilar fundamental de la cultura y del patrimonio intangible del país, que se recrea y proyecta a sí misma en un permanente respeto a los derechos humanos, la diversidad, la tolerancia, la democracia y el Estado de Derecho.</p> <p>Para efectos de esta ley se entenderá por cultura, diversidad cultural, patrimonio cultural y patrimonio cultural inmaterial las definiciones contenidas en instrumentos internacionales vigentes de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) ratificados por Chile.</p>
	<p>Artículo 2.- El Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio (en adelante "el Ministerio") será la Secretaría de Estado encargada de colaborar con el Presidente de la República en el diseño, formulación e implementación de políticas,</p>			<p>Artículo 2.- El Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio (en adelante "el Ministerio") será la Secretaría de Estado encargada de colaborar con el Presidente de la República en el diseño, formulación e implementación de políticas,</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>planes y programas para contribuir al desarrollo cultural y patrimonial armónico y equitativo del país en toda su diversidad, reconociendo y valorando las culturas de los pueblos indígenas, la diversidad geográfica y las realidades e identidades regionales y locales, conforme a los principios contemplados en la presente ley.</p> <p>El Ministerio, actuando como órgano rector, velará por la coordinación, consistencia y coherencia de las políticas, planes y programas en materia cultural y patrimonial, y propenderá a su incorporación en forma transversal en la actuación del Estado.</p> <p>Su domicilio será la ciudad de Valparaíso, sin perjuicio de los otros que establezca como tales en el país y del domicilio de la Subsecretaría del Patrimonio Cultural, que será la ciudad de Santiago.</p>			<p>planes y programas para contribuir al desarrollo cultural y patrimonial armónico y equitativo del país en toda su diversidad, reconociendo y valorando las culturas de los pueblos indígenas, la diversidad geográfica y las realidades e identidades regionales y locales, conforme a los principios contemplados en la presente ley.</p> <p>El Ministerio, actuando como órgano rector, velará por la coordinación, consistencia y coherencia de las políticas, planes y programas en materia cultural y patrimonial, y propenderá a su incorporación en forma transversal en la actuación del Estado.</p> <p>Su domicilio será la ciudad de Valparaíso, sin perjuicio de los otros que establezca como tales en el país y del domicilio de la Subsecretaría del Patrimonio Cultural, que será la ciudad de Santiago.</p>
	<p>Párrafo 2° De las Funciones y Atribuciones</p> <p>Artículo 3.- Corresponderá especialmente al Ministerio las siguientes funciones y atribuciones:</p>	<p><b>Artículo 3.-</b></p>		<p>Párrafo 2° De las Funciones y Atribuciones</p> <p>Artículo 3.- Corresponderá especialmente al Ministerio las siguientes funciones y atribuciones:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>1. Promover y contribuir al desarrollo de la creación artística y cultural, fomentando la creación, producción, mediación, circulación, distribución y difusión de las artes visuales, fotografía, nuevos medios, danza, circo, teatro, diseño, arquitectura, música, literatura, audiovisual y otras manifestaciones de las artes; como asimismo, promover el respeto y desarrollo de las artes y culturas populares.</p> <p>2. Crear y fomentar políticas para el desarrollo de las industrias y de la economía creativa, contribuyendo en los procesos de inserción en circuitos y servicios de circulación y difusión, formando y fortaleciendo el emprendimiento creativo en los niveles local, regional, nacional e internacional.</p> <p>3. Contribuir al reconocimiento,</p>	<p style="text-align: center;"><b>Número 2</b></p> <p>Reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“2. Fomentar el desarrollo de las industrias y de la economía creativa, contribuyendo en los procesos de inserción en circuitos y servicios de circulación y difusión, para el surgimiento y fortalecimiento del emprendimiento creativo tanto a nivel local, regional, nacional e internacional.”.</p> <p><b>(Indicación número 14), aprobada 3x0.)</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Número 3</b></p> <p>Sustituirlo por el que sigue:</p> <p>“3. Contribuir al reconocimiento y salvaguardia del patrimonio</p>		<p>1. Promover y contribuir al desarrollo de la creación artística y cultural, fomentando la creación, producción, mediación, circulación, distribución y difusión de las artes visuales, fotografía, nuevos medios, danza, circo, teatro, diseño, arquitectura, música, literatura, audiovisual y otras manifestaciones de las artes; como asimismo, promover el respeto y desarrollo de las artes y culturas populares.</p> <p><b>2. Fomentar el desarrollo de las industrias y de la economía creativa, contribuyendo en los procesos de inserción en circuitos y servicios de circulación y difusión, para el surgimiento y fortalecimiento del emprendimiento creativo tanto a nivel local, regional, nacional e internacional.</b></p> <p><b>3. Contribuir al reconocimiento y salvaguardia del patrimonio</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>protección, rescate, conservación, restauración, reconstrucción, adquisición y salvaguardia del patrimonio cultural y bioantropológico, promoviendo su conocimiento y acceso y fomentando la participación de las personas y comunidades.</p> <p>4. Promover y colaborar al reconocimiento, protección, rescate, conservación, restauración, reconstrucción y salvaguardia del patrimonio cultural indígena, coordinando su accionar con los organismos públicos competentes en materia de pueblos indígenas; como asimismo, promover el respeto y valoración de las diversas expresiones del folclor del país, y de las culturas tradicionales y populares en sus diversas manifestaciones.</p> <p>5. Promover el desarrollo de audiencias y facilitar el acceso equitativo al conocimiento y valoración de obras, expresiones y bienes artísticos, culturales y patrimoniales, y fomentar, en el</p>	<p>cultural, promoviendo su conocimiento y acceso y fomentando la participación de las personas y comunidades en los procesos de memoria colectiva y definición patrimonial.”.</p> <p><b>(Indicación número 15), aprobada 3x0.)</b></p> <p><b>Número 4</b></p> <p>Reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“4. Promover y colaborar en el reconocimiento y salvaguardia del patrimonio cultural indígena, coordinando su accionar con los organismos públicos competentes en materia de pueblos indígenas; como asimismo, promover el respeto y valoración de las diversas expresiones del folclor del país y de las culturas tradicionales y populares en sus diversas manifestaciones.”.</p> <p><b>(Indicación número 16), aprobada con modificaciones 3x0.)</b></p>		<p>cultural, promoviendo su conocimiento y acceso y fomentando la participación de las personas y comunidades en los procesos de memoria colectiva y definición patrimonial.</p> <p><b>4. Promover y colaborar en el reconocimiento y salvaguardia del patrimonio cultural indígena, coordinando su accionar con los organismos públicos competentes en materia de pueblos indígenas; como asimismo, promover el respeto y valoración de las diversas expresiones del folclor del país y de las culturas tradicionales y populares en sus diversas manifestaciones.</b></p> <p>5. Promover el desarrollo de audiencias y facilitar el acceso equitativo al conocimiento y valoración de obras, expresiones y bienes artísticos, culturales y patrimoniales, y fomentar, en el ámbito de sus competencias, el</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>ámbito de sus competencias, el derecho a la igualdad de oportunidades de acceso y participación de las personas con discapacidad.</p> <p>6. Contribuir al conocimiento y desarrollo de las manifestaciones artísticas, culturales y patrimoniales de los chilenos residentes en el exterior, como también al acceso al conocimiento y goce de las obras, expresiones y manifestaciones artísticas, culturales y patrimoniales del país, fomentando el diálogo, conocimiento e intercambio entre creadores y cultores residentes dentro y fuera de Chile, para lo cual coordinará su accionar con el Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p>7. Estimular y contribuir al conocimiento, valoración y difusión de las manifestaciones culturales de las comunidades afrodescendientes y de pueblos inmigrantes residentes en Chile, fomentando la interculturalidad.</p> <p>8. Fomentar y colaborar, en el ámbito de sus competencias, en el desarrollo de la educación artística formal y no formal como</p>	<p style="text-align: center;"><b>Número 8</b></p> <p>Sustituirlo por el que se señala:</p> <p>“8. Fomentar y colaborar, en el ámbito de sus competencias, en el desarrollo de la educación artística no formal como factor social de desarrollo.”.</p>		<p>derecho a la igualdad de oportunidades de acceso y participación de las personas con discapacidad.</p> <p>6. Contribuir al conocimiento y desarrollo de las manifestaciones artísticas, culturales y patrimoniales de los chilenos residentes en el exterior, como también al acceso al conocimiento y goce de las obras, expresiones y manifestaciones artísticas, culturales y patrimoniales del país, fomentando el diálogo, conocimiento e intercambio entre creadores y cultores residentes dentro y fuera de Chile, para lo cual coordinará su accionar con el Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p>7. Estimular y contribuir al conocimiento, valoración y difusión de las manifestaciones culturales de las comunidades afrodescendientes y de pueblos inmigrantes residentes en Chile, fomentando la interculturalidad.</p> <p><b>8. Fomentar y colaborar, en el ámbito de sus competencias, en el desarrollo de la educación artística no formal como factor social de desarrollo.</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>factor social de desarrollo.</p> <p>9. Fomentar y facilitar el desarrollo de capacidades de gestión y mediación cultural a nivel regional y local, y promover el ejercicio del derecho a asociarse en y entre las organizaciones culturales, con el fin de facilitar las actividades de creación, promoción, mediación, difusión, formación, circulación y gestión en los distintos ámbitos de las culturas y del patrimonio.</p> <p>10. Promover el respeto y la protección de los derechos de autor y derechos conexos, y su observancia en todos aquellos aspectos de relevancia cultural; como asimismo, impulsar su difusión.</p> <p>11. Promover la cultura digital y la utilización de herramientas tecnológicas en los procesos de creación, producción, circulación, distribución y puesta a disposición de las obras, contenidos y bienes artísticos, culturales y patrimoniales, y su acceso a ellos.</p> <p>12. Impulsar la construcción,</p>	<p>(Indicación número 19), aprobada 3x0.)</p> <p><b>Número 12</b></p> <p>Reemplazarlo por el que sigue:</p> <p>“12. Impulsar la construcción, ampliación y habilitación de</p>		<p>9. Fomentar y facilitar el desarrollo de capacidades de gestión y mediación cultural a nivel regional y local, y promover el ejercicio del derecho a asociarse en y entre las organizaciones culturales, con el fin de facilitar las actividades de creación, promoción, mediación, difusión, formación, circulación y gestión en los distintos ámbitos de las culturas y del patrimonio.</p> <p>10. Promover el respeto y la protección de los derechos de autor y derechos conexos, y su observancia en todos aquellos aspectos de relevancia cultural; como asimismo, impulsar su difusión.</p> <p>11. Promover la cultura digital y la utilización de herramientas tecnológicas en los procesos de creación, producción, circulación, distribución y puesta a disposición de las obras, contenidos y bienes artísticos, culturales y patrimoniales, y su acceso a ellos.</p> <p><b>12. Impulsar la construcción, ampliación y habilitación de</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>ampliación y habilitación de infraestructura y equipamiento para el desarrollo de las actividades culturales, artísticas y patrimoniales del país, y promover la capacidad de gestión asociada a esa infraestructura, fomentando el desarrollo de la arquitectura y su inserción territorial; como asimismo, promover y contribuir a una gestión y administración eficaz y eficiente de los espacios de infraestructura cultural pública y su debida articulación.</p> <p>13. Fomentar, colaborar y promover el fortalecimiento de las iniciativas, proyectos y expresiones comunitarias de las culturas y de las organizaciones sociales, territoriales y funcionales vinculadas a estas manifestaciones culturales.</p> <p>14. Promover la inversión y donación privada en el ámbito cultural y patrimonial.</p>	<p>infraestructura y equipamiento para el desarrollo de las actividades culturales, artísticas y patrimoniales del país, propendiendo a la equidad territorial, y promover la capacidad de gestión asociada a esa infraestructura, fomentando el desarrollo de la arquitectura y su inserción territorial; como asimismo, promover y contribuir a una gestión y administración eficaz y eficiente de los espacios de infraestructura cultural pública y su debida articulación a lo largo de todo el país.”.</p> <p><b>(Indicaciones números 24) y 25), aprobadas con modificaciones 3x0.)</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Número 14</b></p> <p>Reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“14. Promover la inversión y donación privada en el ámbito de las culturas, las artes y el patrimonio.”.</p> <p><b>(Indicación número 26), aprobada 3x0.)</b></p>		<p><b>infraestructura y equipamiento para el desarrollo de las actividades culturales, artísticas y patrimoniales del país, propendiendo a la equidad territorial, y promover la capacidad de gestión asociada a esa infraestructura, fomentando el desarrollo de la arquitectura y su inserción territorial; como asimismo, promover y contribuir a una gestión y administración eficaz y eficiente de los espacios de infraestructura cultural pública y su debida articulación a lo largo de todo el país.</b></p> <p>13. Fomentar, colaborar y promover el fortalecimiento de las iniciativas, proyectos y expresiones comunitarias de las culturas y de las organizaciones sociales, territoriales y funcionales vinculadas a estas manifestaciones culturales.</p> <p><b>14. Promover la inversión y donación privada en el ámbito de las culturas, las artes y el patrimonio.</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>15. Fomentar y facilitar el desarrollo de los museos, promover la coordinación y colaboración entre museos públicos y privados, y promover la creación y desarrollo de las bibliotecas públicas.</p> <p>16. Contribuir y promover iniciativas para el desarrollo de una cultura cívica de cuidado, respeto y utilización del espacio público, de conformidad a los principios de esta ley.</p> <p>17. Proponer al Presidente de la República políticas y planes en materias de su competencia.</p> <p>18. Estudiar, formular, implementar y evaluar políticas, planes y programas en materias culturales y artísticas, así como estudiar, formular y evaluar políticas, planes y programas en materias patrimoniales, para contribuir al cumplimiento de sus funciones y atribuciones, teniendo en consideración los principios señalados en esta ley.</p> <p>19. Proponer al Presidente de la República iniciativas legales, reglamentarias y administrativas en el ámbito de su competencia.</p>	<p><b>Número 20</b></p>		<p>15. Fomentar y facilitar el desarrollo de los museos, promover la coordinación y colaboración entre museos públicos y privados, y promover la creación y desarrollo de las bibliotecas públicas.</p> <p>16. Contribuir y promover iniciativas para el desarrollo de una cultura cívica de cuidado, respeto y utilización del espacio público, de conformidad a los principios de esta ley.</p> <p>17. Proponer al Presidente de la República políticas y planes en materias de su competencia.</p> <p>18. Estudiar, formular, implementar y evaluar políticas, planes y programas en materias culturales y artísticas, así como estudiar, formular y evaluar políticas, planes y programas en materias patrimoniales, para contribuir al cumplimiento de sus funciones y atribuciones, teniendo en consideración los principios señalados en esta ley.</p> <p>19. Proponer al Presidente de la República iniciativas legales, reglamentarias y administrativas en el ámbito de su competencia.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>20. Velar por el cumplimiento de las convenciones internacionales en materia cultural y patrimonial en que Chile sea parte, y explorar, establecer y desarrollar vínculos y programas internacionales en materia cultural y patrimonial, para lo cual deberá coordinarse con el Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p>21. Otorgar reconocimientos a personas y comunidades que hayan contribuido de manera trascendente en diversos ámbitos de las culturas, las artes y el patrimonio cultural del país, de acuerdo al procedimiento que se fije en cada caso mediante reglamento.</p> <p>22. Estimular y apoyar la elaboración de planes comunales y regionales de desarrollo cultural, que consideren la participación de la comunidad y sus organizaciones sociales.</p> <p>23. Promover, colaborar, realizar y difundir estudios e investigaciones en materias de su competencia.</p> <p>24. Establecer una vinculación permanente con el sistema</p>	<p>Agregar después de la expresión “en materia cultural”, la siguiente: “, artística”.</p> <p><b>(Indicación número 28), aprobada 3x0.)</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Número 22</b></p> <p>Agregar después de la expresión “desarrollo cultural,”, la locución “artístico y patrimonial”.</p> <p><b>(Indicación números 29), aprobada 3x0, e indicación número 30), aprobada con modificaciones 3x0.)</b></p>		<p>20. Velar por el cumplimiento de las convenciones internacionales en materia cultural, <b>artística</b> y patrimonial en que Chile sea parte, y explorar, establecer y desarrollar vínculos y programas internacionales en materia cultural y patrimonial, para lo cual deberá coordinarse con el Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p>21. Otorgar reconocimientos a personas y comunidades que hayan contribuido de manera trascendente en diversos ámbitos de las culturas, las artes y el patrimonio cultural del país, de acuerdo al procedimiento que se fije en cada caso mediante reglamento.</p> <p>22. Estimular y apoyar la elaboración de planes comunales y regionales de desarrollo cultural, <b>artístico y patrimonial</b> que consideren la participación de la comunidad y sus organizaciones sociales.</p> <p>23. Promover, colaborar, realizar y difundir estudios e investigaciones en materias de su competencia.</p> <p>24. Establecer una vinculación permanente con el sistema educativo formal en todos sus</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>educativo formal en todos sus niveles, coordinándose para ello con el Ministerio de Educación, con el fin de dar expresión a los componentes culturales, artísticos y patrimoniales en los planes y programas de estudio y en la labor pedagógica y formativa de los docentes y establecimientos educacionales. Además, en este ámbito, deberá fomentar los derechos lingüísticos, como asimismo aportar a la formación de nuevas audiencias.</p> <p>25. Declarar mediante decreto supremo los monumentos nacionales en conformidad a la ley N° 17.288, que Legisla sobre monumentos nacionales; modifica las leyes 16.617 y 16.719; deroga el decreto ley 651, de 17 de Octubre de 1925, previo informe favorable del Consejo de Monumentos Nacionales.</p> <p>26. Declarar el reconocimiento oficial a expresiones y manifestaciones representativas del patrimonio inmaterial del país, y a las personas y comunidades que son Tesoros Humanos Vivos; asimismo, definir las manifestaciones culturales patrimoniales que el Estado de</p>	<p style="text-align: center;"><b>Número 26</b></p> <p>Reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“26. Declarar el reconocimiento oficial a expresiones y manifestaciones representativas del patrimonio inmaterial del país y a las personas y comunidades que son Tesoros Humanos Vivos y definir las manifestaciones culturales patrimoniales que el Estado de Chile postulará para ser incorporadas a la Lista</p>		<p>niveles, coordinándose para ello con el Ministerio de Educación, con el fin de dar expresión a los componentes culturales, artísticos y patrimoniales en los planes y programas de estudio y en la labor pedagógica y formativa de los docentes y establecimientos educacionales. Además, en este ámbito, deberá fomentar los derechos lingüísticos, como asimismo aportar a la formación de nuevas audiencias.</p> <p>25. Declarar mediante decreto supremo los monumentos nacionales en conformidad a la ley N° 17.288, que Legisla sobre monumentos nacionales; modifica las leyes 16.617 y 16.719; deroga el decreto ley 651, de 17 de Octubre de 1925, previo informe favorable del Consejo de Monumentos Nacionales.</p> <p><b>26. Declarar el reconocimiento oficial a expresiones y manifestaciones representativas del patrimonio inmaterial del país y a las personas y comunidades que son Tesoros Humanos Vivos y definir las manifestaciones culturales patrimoniales que el Estado de Chile postulará para</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>Chile postulará para ser incorporadas a la Lista Representativa de Patrimonio Inmaterial de la Humanidad de la UNESCO. En todos estos casos, ejercerá esta atribución a propuesta del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, escuchando previamente al Consejo Nacional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio. Para tal efecto, el Servicio elaborará su propuesta mediante un procedimiento que asegure la participación ciudadana.</p> <p>27. Celebrar convenios con organismos públicos y privados, tanto nacionales como internacionales, en materias relacionadas con la labor del Ministerio.</p> <p>28. Proponer al Presidente de la República, políticas y planes destinados a fomentar la programación y emisión de programas de relevancia cultural y patrimonial en los canales de televisión pública y en otros medios de comunicación pública, sin perjuicio de las demás atribuciones y funciones que tenga en la materia.</p> <p>29. Apoyar el desarrollo de la Estrategia Quinquenal Nacional</p>	<p>Representativa de Patrimonio Inmaterial de la Humanidad de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.”.</p> <p><b>(Indicación número 32), aprobada con modificaciones 2x1. Honorable Senadora señora Von Baer y Honorable Senador señor Walker, don Ignacio. En contra el Honorable Senador señor Quintana.)</b></p> <p><b>Número 29</b></p> <p>Incorporar, a continuación de la palabra “desarrollo”, la frase “e implementación”.</p>		<p><b>ser incorporadas a la Lista Representativa de Patrimonio Inmaterial de la Humanidad de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.</b></p> <p>27. Celebrar convenios con organismos públicos y privados, tanto nacionales como internacionales, en materias relacionadas con la labor del Ministerio.</p> <p>28. Proponer al Presidente de la República, políticas y planes destinados a fomentar la programación y emisión de programas de relevancia cultural y patrimonial en los canales de televisión pública y en otros medios de comunicación pública, sin perjuicio de las demás atribuciones y funciones que tenga en la materia.</p> <p>29. Apoyar el desarrollo e <b>implementación</b> de la Estrategia Quinquenal Nacional para el</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>para el Desarrollo Cultural y las Estrategias Quinquenales Regionales para el Desarrollo Cultural, de conformidad a esta ley.</p> <p>30. Desarrollar y operar sistemas nacionales y regionales de información, registro y catastro cultural y patrimonial de acceso público, de conformidad a la normativa vigente.</p> <p>31. Desempeñar las demás funciones y atribuciones que le encomiende la ley.</p>	<p><b>(Indicación 39 a), aprobada 3x0).</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Número 30</b></p> <p>Sustituirlo por el que sigue:</p> <p>“30. Desarrollar y operar sistemas nacionales y regionales de información y registro cultural y patrimonial de acceso público, de conformidad a la normativa vigente.”.</p> <p><b>(Indicación número 40, aprobada 3x0.)</b></p> <p style="text-align: center;">- - -</p> <p>Agregar el siguiente inciso final, nuevo:</p> <p>“Para ejercer las atribuciones conferidas en los números 2, 18, 19, 21, 22, 26 y 28 del presente artículo, el Ministerio deberá siempre oír la opinión del Consejo Nacional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio dentro del plazo que al efecto fije el Reglamento. En caso de no emitirse la opinión del Consejo dentro del plazo señalado en el Reglamento, el Ministerio adoptará la resolución</p>		<p>Desarrollo Cultural y las Estrategias Quinquenales Regionales para el Desarrollo Cultural, de conformidad a esta ley.</p> <p><b>30. Desarrollar y operar sistemas nacionales y regionales de información y registro cultural y patrimonial de acceso público, de conformidad a la normativa vigente.</b></p> <p>31. Desempeñar las demás funciones y atribuciones que le encomiende la ley.</p> <p><b>Para ejercer las atribuciones conferidas en los números 2, 18, 19, 21, 22, 26 y 28 del presente artículo, el Ministerio deberá siempre oír la opinión del Consejo Nacional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio dentro del plazo que al efecto fije el Reglamento. En caso de no emitirse la opinión del Consejo dentro del plazo señalado en el Reglamento, el Ministerio adoptará la</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		correspondiente.”. <b>(Indicación número 44 b), aprobada 3x0).</b> - - -		<b>resolución correspondiente.</b>
	<p style="text-align: center;">Párrafo 3° De la Estructura Interna</p> <p>Artículo 4.- El Ministerio se organizará de la siguiente manera:</p> <p>a) El Ministro o la Ministra de las Culturas, las Artes y el Patrimonio (en adelante, indistintamente, “el Ministro”).</p> <p>b) La Subsecretaría de las Artes, Industrias Culturales y Culturas Populares (en adelante, “la Subsecretaría de las Artes”).</p> <p>c) La Subsecretaría del Patrimonio Cultural (en adelante “la Subsecretaría del Patrimonio”).</p> <p>d) Las Secretarías Regionales Ministeriales de las Culturas, las Artes y el Patrimonio (en adelante las “secretarías regionales ministeriales”).</p>	<p style="text-align: center;"><b><u>ARTÍCULO 4.-</u></b></p> <p style="text-align: center;"><b>Letra a)</b></p> <p>Eliminar las expresiones “o la Ministra” y la palabra “, indistintamente,”. <b>(Indicación número 45), aprobada con modificaciones 3x0.)</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Letra b)</b></p> <p>Reemplazarla por la siguiente:</p> <p>“b) La Subsecretaría de las Culturas y las Artes (en adelante “la Subsecretaría de las Culturas”).”. <b>(Indicación número 46), aprobada 3x0.)</b></p>		<p style="text-align: center;">Párrafo 3° De la Estructura Interna</p> <p>Artículo 4.- El Ministerio se organizará de la siguiente manera:</p> <p><b>a) El Ministro de las Culturas, las Artes y el Patrimonio (en adelante, “el Ministro”).</b></p> <p><b>b) La Subsecretaría de las Culturas y las Artes (en adelante “la Subsecretaría de las Culturas”).</b></p> <p>c) La Subsecretaría del Patrimonio Cultural (en adelante “la Subsecretaría del Patrimonio”).</p> <p>d) Las Secretarías Regionales Ministeriales de las Culturas, las Artes y el Patrimonio (en adelante las “secretarías regionales ministeriales”).</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	e) El Consejo Nacional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio y los consejos regionales de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.			e) El Consejo Nacional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio y los consejos regionales de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.
	<p>Artículo 5.- El Ministro es el colaborador directo e inmediato del Presidente de la República en la conducción del ministerio y la dirección superior de las políticas nacionales, planes y programas en materia de cultura y patrimonio.</p> <p>Al Ministro le corresponderá especialmente velar por la consistencia y coherencia de las labores realizadas por las subsecretarías y los servicios relacionados o dependientes que forman parte de su estructura, resolviendo cualquier asunto que pueda suscitarse en cuanto a sus competencias.</p>			<p>Artículo 5.- El Ministro es el colaborador directo e inmediato del Presidente de la República en la conducción del ministerio y la dirección superior de las políticas nacionales, planes y programas en materia de cultura y patrimonio.</p> <p>Al Ministro le corresponderá especialmente velar por la consistencia y coherencia de las labores realizadas por las subsecretarías y los servicios relacionados o dependientes que forman parte de su estructura, resolviendo cualquier asunto que pueda suscitarse en cuanto a sus competencias.</p>
	Artículo 6.- Un reglamento expedido por el Ministerio determinará su estructura organizativa interna, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto fue refundido, coordinado y sistematizado por el decreto con	<b>ARTÍCULO 6</b>		Artículo 6.- Un reglamento expedido por el Ministerio determinará su estructura organizativa interna, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto fue refundido, coordinado y sistematizado por el decreto con

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Para efectos de establecer la estructura interna, deberán considerarse, a lo menos, las siguientes áreas para cumplir funciones en todo el Ministerio, incluyendo ambas subsecretarías: Planificación y Presupuesto y Asesoría Jurídica. Además, podrá establecer otras áreas que sean necesarias para dar cumplimiento a los objetivos, funciones y atribuciones del Ministerio o de algunas de las subsecretarías.</p> <p>En la confección del señalado reglamento necesariamente se deberá contemplar la participación de la o las entidades nacionales que agrupen a las asociaciones de funcionarios del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, y de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Inciso segundo</b></p> <p>Sustituirlo por el que sigue:</p> <p>“Para la confección del señalado reglamento se deberán considerar los mecanismos de información a los funcionarios y sus asociaciones.”.</p> <p><b>(Indicación número 51), aprobada 3x0.)</b></p>		<p>fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Para efectos de establecer la estructura interna, deberán considerarse, a lo menos, las siguientes áreas para cumplir funciones en todo el Ministerio, incluyendo ambas subsecretarías: Planificación y Presupuesto y Asesoría Jurídica. Además, podrá establecer otras áreas que sean necesarias para dar cumplimiento a los objetivos, funciones y atribuciones del Ministerio o de algunas de las subsecretarías.</p> <p><b>Para la confección del señalado reglamento se deberán considerar los mecanismos de información a los funcionarios y sus asociaciones.</b></p>
	<p style="text-align: center;">Título II De las Subsecretarías</p> <p>Artículo 7.- El Ministerio contará con <u>la colaboración inmediata de</u> las subsecretarías de las Artes y del Patrimonio. Cada</p>	<p style="text-align: center;"><b><u>ARTÍCULO 7</u></b></p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso primero</b></p> <p>Reemplazar la palabra “Artes” por “Culturas”.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 7</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso primero</b></p> <p>Suprimir la expresión “la colaboración inmediata de”. <b>(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del</b></p>	<p style="text-align: center;">Título II De las Subsecretarías</p> <p>Artículo 7.- El Ministerio contará con las subsecretarías de las <b>Culturas</b> y del Patrimonio. Cada subsecretaría estará a cargo de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>subsecretaría estará a cargo de un Subsecretario, quien será el jefe superior del Servicio y le corresponderá desempeñar las demás funciones que le asigna la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto fue refundido, coordinado y sistematizado por decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.</p> <p>El Ministro será subrogado por el Subsecretario de las Artes, y a falta de éste, por el Subsecretario del Patrimonio, sin perjuicio de la facultad del Presidente de la República para nombrar como subrogante a otro Secretario de Estado.</p> <p>La Subsecretaría de las Artes tendrá a su cargo la dirección administrativa de las Secretarías Regionales Ministeriales y la administración y servicio interno del Ministerio.</p>	<p><b>(Indicación número 52), aprobada 3x0.)</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso segundo</b></p> <p>Agregar después de la expresión “Subsecretario de las”, las palabras “Culturas y las” y a continuación del vocablo “Patrimonio”, la palabra “Cultural”. <b>(Indicaciones números 54) y 56), aprobadas 3x0.)</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso tercero</b></p> <p>Reemplazar la palabra “Artes” por “<u>Culturas</u>”. <b>(Indicación número 57, aprobada 3x0.)</b></p>	<p><b>Senado).</b></p>	<p>un Subsecretario, quien será el jefe superior del Servicio y le corresponderá desempeñar las demás funciones que le asigna la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto fue refundido, coordinado y sistematizado por decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.</p> <p>El Ministro será subrogado por el Subsecretario de las <b>Culturas y las Artes</b>, y a falta de éste, por el Subsecretario del Patrimonio <b>Cultural</b>, sin perjuicio de la facultad del Presidente de la República para nombrar como subrogante a otro Secretario de Estado.</p> <p>La Subsecretaría de las <b>Culturas</b> tendrá a su cargo la dirección administrativa de las Secretarías Regionales Ministeriales y la administración y servicio interno del Ministerio.</p>
		<b><u>PÁRRAFO 1°</u></b>		<b>Párrafo 1°</b>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>Párrafo 1° De la Subsecretaría de las Artes, Industrias Culturales y Culturas Populares</p> <p>Artículo 8.- La Subsecretaría de las Artes, Industrias Culturales y Culturas Populares, estará a cargo del Subsecretario o la Subsecretaria (en adelante, indistintamente, “el Subsecretario de las Artes”), y tendrá como objeto el proponer políticas al Ministro, y diseñar, ejecutar y evaluar planes y programas en materias relativas al arte, a las industrias culturales y economías creativas; a las culturas populares y comunitarias; a las demás funciones asignadas en esta ley, y las demás tareas que el Ministro le encomiende.</p> <p>El Subsecretario será el superior jerárquico de las Secretarías</p>	<p><b>De la Subsecretaría de las Artes, Industrias Culturales y Culturas Populares</b></p> <p>Sustituir en el epígrafe la expresión “las Artes, Industrias Culturales y Culturas Populares”, por “las Culturas y las Artes”. <b>(Indicación número 58), aprobada 3x0.)</b></p> <p><b>ARTÍCULO 8</b></p> <p><b>Inciso primero</b></p> <p>Reemplazarlo por el que sigue:</p> <p>“La Subsecretaría de las Culturas y las Artes estará a cargo del Subsecretario (en adelante “el Subsecretario de las Culturas”) y tendrá como objeto proponer políticas al Ministro y diseñar, ejecutar y evaluar planes y programas en materias relativas al arte, a las industrias culturales, a las economías creativas, a las culturas populares y comunitarias, a las demás funciones asignadas en esta ley y otras tareas que el Ministro le encomiende.”. <b>(Indicación número 59), aprobada con modificaciones 3x0, e indicación número 60, aprobada 3x0.)</b></p>		<p><b>De la Subsecretaría de las Culturas y las Artes</b></p> <p><b>Artículo 8.- La Subsecretaría de las Culturas y las Artes estará a cargo del Subsecretario (en adelante “el Subsecretario de las Culturas”) y tendrá como objeto proponer políticas al Ministro y diseñar, ejecutar y evaluar planes y programas en materias relativas al arte, a las industrias culturales, a las economías creativas, a las culturas populares y comunitarias, a las asignadas en esta ley y las demás tareas que el Ministro le encomiende.</b></p> <p>El Subsecretario será el superior jerárquico de las Secretarías</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	Regionales Ministeriales, en las materias de su competencia.			Regionales Ministeriales, en las materias de su competencia.
	<p>Artículo 9.- La Subsecretaría de las Artes deberá proponer al Ministro políticas, planes y programas, y formular planes y programas coherentes con las políticas ministeriales, para el desarrollo artístico y cultural del país, en los ámbitos de su competencia de conformidad a la disposición precedente. Asimismo, deberá ejecutar políticas, planes y programas destinados al cumplimiento de las funciones y atribuciones ministeriales establecidas en el artículo 3, en especial las referidas a las artes e industrias culturales, y culturas populares y culturas comunitarias, contempladas en sus numerales 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29 y 30. Las propuestas señaladas en atribuciones establecidas en los numerales 17), 19) y 28 del referido artículo 3 deberán realizarse ante el Ministro.</p>	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 9</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso primero</b></p> <p>Reemplazarlo por el que sigue:</p> <p>“La Subsecretaría de las Culturas deberá proponer al Ministro políticas, planes y programas coherentes con las políticas ministeriales para el desarrollo artístico y cultural del país, en los ámbitos de su competencia. Asimismo, deberá diseñar y ejecutar planes y programas destinados al cumplimiento de dichas políticas y, en especial, de las funciones y atribuciones ministeriales establecidas en los numerales 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29 y 30 del artículo 3.”.</p> <p><b>(Indicación número 61), aprobada con modificaciones 3x0.)</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso segundo</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 9</b></p> <p>Incorporar un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:</p>	<p><b>Artículo 9.- La Subsecretaría de las Culturas deberá proponer al Ministro políticas, planes y programas coherentes con las políticas ministeriales para el desarrollo artístico y cultural del país, en los ámbitos de su competencia. Asimismo, deberá diseñar y ejecutar planes y programas destinados al cumplimiento de dichas políticas y, en especial, de las funciones y atribuciones ministeriales establecidas en los numerales 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29 y 30 del artículo 3.</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>Para el cumplimiento de las funciones que correspondan a ambas subsecretarías o a la Subsecretaría de las Artes, esta subsecretaría deberá coordinarse con la Subsecretaría del Patrimonio.</p>	<p>Sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“Tratándose de las funciones de competencia común con la Subsecretaría del Patrimonio o con el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, la Subsecretaría de las Culturas deberá actuar coordinadamente con dichos órganos, según corresponda.”.</p> <p><b>(Indicación número 64, aprobada con modificaciones 2x1. Honorables Senadores señores Quintana y Walker, don Ignacio. En contra la Honorable Senadora señora Von Baer.)</b></p>	<p>“Con todo, el ministro resolverá cualquier asunto que pueda suscitarse en cuanto a las competencias de los referidos servicios, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 de la presente ley.”. <b>(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</b></p>	<p><b>Tratándose de las funciones de competencia común con la Subsecretaría del Patrimonio o con el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, la Subsecretaría de las Culturas deberá actuar coordinadamente con dichos órganos, según corresponda.</b></p> <p><b><i>Con todo, el ministro resolverá cualquier asunto que pueda suscitarse en cuanto a las competencias de los referidos servicios, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 de la presente ley.</i></b></p>
	<p>Artículo 10.- Forman parte de la Subsecretaría de las Artes, el Consejo Nacional del Libro y la Lectura, creado en la ley N° 19.227, el Consejo de Fomento de</p>	<p><b>ARTÍCULO 10</b></p> <p><b>Inciso primero</b></p> <p>Reemplazar la palabra “Artes” por “Culturas”.</p> <p><b>(Indicación número 65, aprobada 3x0.)</b></p>	<p><b>Artículo 10</b></p>	<p>Artículo 10.- Forman parte de la Subsecretaría de las <b>Culturas</b>, el Consejo Nacional del Libro y la Lectura, creado en la ley N° 19.227, el Consejo de Fomento de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>la Música Nacional, creado en la ley N° 19.928 y el Consejo del Arte y la Industria Audiovisual, creado en la ley N° 19.981.</p> <p>Los consejos celebrarán sus sesiones en las dependencias del Ministerio, el que proporcionará los medios materiales para su funcionamiento. Las normas para su adecuado funcionamiento se establecerán por acuerdo del propio consejo, teniendo en consideración lo establecido en cada una de sus respectivas leyes.</p> <p>Los consejeros, en el ejercicio de sus atribuciones, deberán observar el principio de probidad administrativa y, en particular, las reglas contempladas en la Ley sobre Probidad en la Función Pública y en las demás normas generales y especiales que lo</p>	<p style="text-align: center;"><b>Inciso segundo</b></p> <p>Agregar la siguiente oración final: <u>“Los consejos deberán recibir y escuchar al Ministro cuando éste lo solicite. Asimismo, remitirán al Consejo Nacional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, información sobre los procedimientos de asignación de recursos de los respectivos fondos.”.</u> <b>(Indicación número 66, aprobada con modificaciones 3x0.)</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Inciso segundo</b></p> <p>Eliminar la oración: “Los consejos deberán recibir y escuchar al Ministro cuando éste lo solicite.”. <b>(Unanimidad 5x0. Solicitud de votación separada, artículo 164 del Reglamento del Senado).</b></p>	<p>la Música Nacional, creado en la ley N° 19.928 y el Consejo del Arte y la Industria Audiovisual, creado en la ley N° 19.981.</p> <p>Los consejos celebrarán sus sesiones en las dependencias del Ministerio, el que proporcionará los medios materiales para su funcionamiento. Las normas para su adecuado funcionamiento se establecerán por acuerdo del propio consejo, teniendo en consideración lo establecido en cada una de sus respectivas leyes. <b>Asimismo, remitirán al Consejo Nacional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, información sobre los procedimientos de asignación de recursos de los respectivos fondos.</b></p> <p>Los consejeros, en el ejercicio de sus atribuciones, deberán observar el principio de probidad administrativa y, en particular, las reglas contempladas en la Ley sobre Probidad en la Función Pública y en las demás normas generales y especiales que lo</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>regulan.</p> <p>Un reglamento expedido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio determinará las causales de cesación en el cargo de los integrantes de estos consejos.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Inciso cuarto</b></p> <p>Reemplazar el inciso cuarto, por el siguiente:</p> <p>“Serán causales de cesación en el cargo de consejero las siguientes:</p> <p>a) Expiración del período para el que fue nombrado, <u>no obstante lo cual, éste se entenderá prorrogado hasta el nombramiento de su reemplazante.</u></p> <p>b) Renuncia voluntaria.</p> <p>c) Condena a pena aflictiva.</p> <p>d) Incumplimiento grave y manifiesto de las normas sobre probidad administrativa.</p> <p>e) Falta grave al cumplimiento de las obligaciones como consejero, de acuerdo a lo que establezca el reglamento.</p> <p>Los reemplazantes de las vacantes que se puedan generar serán elegidos utilizando el mismo</p>	<p style="text-align: center;"><b>Inciso cuarto</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Letra a)</b></p> <p>Eliminar la frase “, no obstante lo cual, éste se entenderá prorrogado hasta el nombramiento de su reemplazante”. <b>(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</b></p>	<p>regulan.</p> <p><b>Serán causales de cesación en el cargo de consejero las siguientes:</b></p> <p><b>a) Expiración del período para el que fue nombrado.</b></p> <p><b>b) Renuncia voluntaria.</b></p> <p><b>c) Condena a pena aflictiva.</b></p> <p><b>d) Incumplimiento grave y manifiesto de las normas sobre probidad administrativa.</b></p> <p><b>e) Falta grave al cumplimiento de las obligaciones como consejero, de acuerdo a lo que establezca el reglamento.</b></p> <p><b>Los reemplazantes de las vacantes que se puedan generar serán elegidos</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>Los miembros de los consejos antes señalados que no sean funcionarios públicos tendrán derecho a percibir una dieta equivalente a ocho unidades de fomento por cada sesión a la que asistan, con tope de ocho sesiones por año calendario, considerando tanto las sesiones ordinarias como las extraordinarias. Esta dieta será compatible con otros ingresos que perciba el consejero.</p> <p>Los consejeros que no sean funcionarios públicos y que tengan que trasladarse fuera de su lugar de residencia habitual para asistir a sesiones del consejo, tendrán derecho a percibir un viático equivalente al que corresponda a un funcionario del grado 5 de la Escala Única de Sueldos.</p>	<p>procedimiento de selección de quien produjo la vacancia y ejercerán el cargo de consejero por el resto del período que a éste le correspondía cumplir.”. <b>(Indicaciones números 67, 68 y 68 a, unanimidad 4x0).</b></p>		<p><b>utilizando el mismo procedimiento de selección de quien produjo la vacancia y ejercerán el cargo de consejero por el resto del período que a éste le correspondía cumplir.</b></p> <p>Los miembros de los consejos antes señalados que no sean funcionarios públicos tendrán derecho a percibir una dieta equivalente a ocho unidades de fomento por cada sesión a la que asistan, con tope de ocho sesiones por año calendario, considerando tanto las sesiones ordinarias como las extraordinarias. Esta dieta será compatible con otros ingresos que perciba el consejero.</p> <p>Los consejeros que no sean funcionarios públicos y que tengan que trasladarse fuera de su lugar de residencia habitual para asistir a sesiones del consejo, tendrán derecho a percibir un viático equivalente al que corresponda a un funcionario del grado 5 de la Escala Única de Sueldos.</p>
	<p>Párrafo 2° De la Subsecretaría del Patrimonio Cultural</p>	<p><b><u>ARTÍCULO 11</u></b></p> <p><b>Inciso primero</b></p>		<p>Párrafo 2° De la Subsecretaría del Patrimonio Cultural</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>Artículo 11.- La Subsecretaría del Patrimonio Cultural estará a cargo del Subsecretario o la Subsecretaria del Patrimonio (en adelante, indistintamente, “el Subsecretario del Patrimonio”), y tendrá como objeto el proponer políticas al Ministro, y diseñar y evaluar planes y programas en materias relativas al folclor, culturas tradicionales, culturas y patrimonio indígena, patrimonio cultural material e inmaterial e infraestructura patrimonial, como asimismo, la participación ciudadana en los procesos de memoria colectiva y definición patrimonial.</p> <p>El Subsecretario del Patrimonio será el superior jerárquico de las secretarías regionales ministeriales, en las materias de su competencia.</p>	<p>Reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“La Subsecretaría del Patrimonio Cultural estará a cargo del Subsecretario del Patrimonio Cultural (en adelante “el Subsecretario del Patrimonio”) y tendrá como objeto proponer políticas al Ministro y diseñar y evaluar planes y programas en materias relativas al folclor, culturas tradicionales, culturas y patrimonio indígena, patrimonio cultural material e inmaterial, infraestructura patrimonial y participación ciudadana en los procesos de memoria colectiva y definición patrimonial.”.</p> <p><b>(Indicación número 71), mayoría de votos 2x1. Honorables Senadores señores Rossi y Walker, don Ignacio. Votó en contra la Honorable Senadora señora Von Baer).</b></p>		<p><b>Artículo 11.- La Subsecretaría del Patrimonio Cultural estará a cargo del Subsecretario del Patrimonio Cultural (en adelante “el Subsecretario del Patrimonio”) y tendrá como objeto proponer políticas al Ministro y diseñar y evaluar planes y programas en materias relativas al folclor, culturas tradicionales, culturas y patrimonio indígena, patrimonio cultural material e inmaterial, infraestructura patrimonial y participación ciudadana en los procesos de memoria colectiva y definición patrimonial.</b></p> <p>El Subsecretario del Patrimonio será el superior jerárquico de las secretarías regionales ministeriales, en las materias de su competencia.</p>
	<p>Artículo 12.- La Subsecretaría del Patrimonio deberá proponer al</p>	<p><b>ARTÍCULO 12</b></p> <p>Reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 12.- La Subsecretaría del Patrimonio deberá proponer al</p>	<p><b>Artículo 12</b></p> <p>Incorporar un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:</p>	<p><b>Artículo 12.- La Subsecretaría del Patrimonio deberá proponer</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>Ministro políticas, planes y programas en los ámbitos de su competencia, en cumplimiento de las atribuciones y funciones establecidas en el artículo 3 de la presente ley, en especial las referidas en sus numerales 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 27, 28, 29 y 30 del artículo 3. Las propuestas señaladas en atribuciones establecidas en los numerales 17, 19 y 28 del referido artículo 3, deberán realizarse ante el Ministro.</p> <p>Asimismo, le corresponderá coordinar la acción del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural que se crea en esta ley.</p> <p>Para el cumplimiento de las funciones que correspondan a ambas subsecretarías o a la Subsecretaría del Patrimonio y al Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, esta subsecretaría deberá coordinarse con la Subsecretaría de las Artes o con dicho servicio, según corresponda.</p>	<p>Ministro políticas, planes y programas coherentes con las políticas ministeriales, en los ámbitos de su competencia. Asimismo, deberá formular planes y programas destinados al cumplimiento de dichas políticas y, en especial, de las funciones y atribuciones ministeriales establecidas en el artículo 3, numerales 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 27, 28, 29 y 30.</p> <p>Tratándose de las funciones de competencia común con la Subsecretaría de las Culturas o con el Servicio del Patrimonio Cultural, la Subsecretaría del Patrimonio deberá actuar coordinadamente con dichos órganos, según corresponda.” <b>(Indicación número 71 a, aprobada 4x0, e indicación número 76, aprobada 3x0.)</b></p>	<p>“Con todo, el ministro resolverá cualquier asunto que pueda suscitarse en cuanto a las competencias de los referidos servicios, según lo dispuesto en el</p>	<p><b>al Ministro políticas, planes y programas coherentes con las políticas ministeriales, en los ámbitos de su competencia. Asimismo, deberá formular planes y programas destinados al cumplimiento de dichas políticas y, en especial, de las funciones y atribuciones ministeriales establecidas en el artículo 3, numerales 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 27, 28, 29 y 30.</b></p> <p><b>Tratándose de las funciones de competencia común con la Subsecretaría de las Culturas y con el Servicio del Patrimonio Cultural, la Subsecretaría del Patrimonio deberá actuar coordinadamente con dichos órganos, según corresponda.</b></p> <p><b>Con todo, el ministro resolverá cualquier asunto que pueda suscitarse en cuanto a las competencias de los referidos servicios, según lo dispuesto</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
			inciso segundo del artículo 5 de la presente ley.” (Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).	<i>en el inciso segundo del artículo 5 de la presente ley.</i>
	<p>Título III De las Secretarías Regionales Ministeriales</p> <p>Artículo 13.- En cada región del país existirá una Secretaría Regional Ministerial de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, a cargo de un Secretario o una Secretaria Regional Ministerial, que será un colaborador directo del Intendente, que dependerá técnica y administrativamente del Ministerio, de conformidad a lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, y en la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto fue refundido, coordinado y sistematizado por decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.</p>	<p><b>ARTÍCULO 13</b></p> <p>Suprimir la expresión “o una Secretaría”.</p> <p>(Artículo 121 del Reglamento).</p>		<p>Título III De las Secretarías Regionales Ministeriales</p> <p>Artículo 13.- En cada región del país existirá una Secretaría Regional Ministerial de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, a cargo de un <b>Secretario Regional Ministerial</b>, que será un colaborador directo del Intendente, que dependerá técnica y administrativamente del Ministerio, de conformidad a lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, y en la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto fue refundido, coordinado y sistematizado por decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.</p>
	Artículo 14.- Corresponderá a la Secretaría Regional Ministerial:	<b>ARTÍCULO 14</b>		Artículo 14.- Corresponderá a la Secretaría Regional Ministerial:

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>1. Prestar asesoría técnica al intendente.</p> <p>2. Colaborar con las subsecretarías en la elaboración de la propuesta de políticas, planes y programas ministeriales regionales.</p> <p>3. Ejecutar políticas y diseñar y ejecutar planes y programas ministeriales en la región en materias culturales, para lo cual podrá adoptar las medidas de coordinación necesarias para este propósito.</p> <p>4. Proponer al Subsecretario del Patrimonio políticas, planes y programas patrimoniales regionales, manteniendo una coordinación y colaboración permanente con la Dirección Regional del Servicio Nacional de Patrimonio Cultural.</p> <p>5. Colaborar con el gobierno regional en la implementación de planes, programas y acciones de competencia del Ministerio.</p> <p>6. Colaborar con los municipios de la región, las corporaciones municipales y las organizaciones sociales cuyo objeto principal sea cultural, manteniendo con todas</p>	<p style="text-align: center;"><b>Número 6</b></p> <p>Intercalar a continuación de la expresión "cultural," la expresión "artístico o patrimonial,".  <b>(Indicación número 80), aprobada 3x0.)</b></p>		<p>1. Prestar asesoría técnica al intendente.</p> <p>2. Colaborar con las subsecretarías en la elaboración de la propuesta de políticas, planes y programas ministeriales regionales.</p> <p>3. Ejecutar políticas y diseñar y ejecutar planes y programas ministeriales en la región en materias culturales, para lo cual podrá adoptar las medidas de coordinación necesarias para este propósito.</p> <p>4. Proponer al Subsecretario del Patrimonio políticas, planes y programas patrimoniales regionales, manteniendo una coordinación y colaboración permanente con la Dirección Regional del Servicio Nacional de Patrimonio Cultural.</p> <p>5. Colaborar con el gobierno regional en la implementación de planes, programas y acciones de competencia del Ministerio.</p> <p>6. Colaborar con los municipios de la región, las corporaciones municipales y las organizaciones sociales cuyo objeto principal sea cultural, <b>artístico o patrimonial,</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>ellas vínculos permanentes de información y coordinación.</p> <p>7. Otorgar reconocimientos públicos, de conformidad a la ley y al reglamento, a creadores y cultores destacados de la región, y a comunidades y organizaciones culturales y patrimoniales; para lo cual deberá previamente escuchar al Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.</p> <p>8. Impulsar la cooperación e intercambio cultural entre su región y las demás regiones del país, como también con regiones de otros países, todo de, conformidad al ordenamiento jurídico.</p> <p>9. Colaborar, realizar y difundir estudios e investigaciones regionales y locales en materias de su competencia.</p> <p>10. Desempeñar las demás funciones y atribuciones que le encomiende la ley.</p>			<p>manteniendo con todas ellas vínculos permanentes de información y coordinación.</p> <p>7. Otorgar reconocimientos públicos, de conformidad a la ley y al reglamento, a creadores y cultores destacados de la región, y a comunidades y organizaciones culturales y patrimoniales; para lo cual deberá previamente escuchar al Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.</p> <p>8. Impulsar la cooperación e intercambio cultural entre su región y las demás regiones del país, como también con regiones de otros países, todo de, conformidad al ordenamiento jurídico.</p> <p>9. Colaborar, realizar y difundir estudios e investigaciones regionales y locales en materias de su competencia.</p> <p>10. Desempeñar las demás funciones y atribuciones que le encomiende la ley.</p>
	<p>Título IV</p> <p>Párrafo 1°</p> <p>Del Consejo Nacional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio</p> <p>Artículo 15.- Para efectos de esta</p>			<p>Título IV</p> <p>Párrafo 1°</p> <p>Del Consejo Nacional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio</p> <p>Artículo 15.- Para efectos de esta</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>ley se entenderá por Estrategia Quinquenal Nacional para el Desarrollo Cultural, en adelante, la “Estrategia Quinquenal Nacional”, las definiciones de objetivos estratégicos para el desarrollo cultural del conjunto del país, a partir de estudios y diagnósticos de los diversos ámbitos de las culturas, las artes y el patrimonio cultural realizados por el Ministerio, considerando el aporte de las Estrategias Quinquenales Regionales para el Desarrollo Cultural.</p> <p>La Estrategia Quinquenal Regional para el Desarrollo Cultural, en adelante, la “Estrategia Quinquenal Regional”, corresponderá a las definiciones de objetivos estratégicos para el desarrollo cultural regional, en todos sus ámbitos, formulados sobre la base de estudios y diagnósticos realizados por el Ministerio sobre la realidad del sector, y considerando las particularidades e identidades propias de la región. Las Estrategias Quinquenales Regionales deberán ser consideradas para efectos de la elaboración de la Estrategia Quinquenal Nacional.</p>			<p>ley se entenderá por Estrategia Quinquenal Nacional para el Desarrollo Cultural, en adelante, la “Estrategia Quinquenal Nacional”, las definiciones de objetivos estratégicos para el desarrollo cultural del conjunto del país, a partir de estudios y diagnósticos de los diversos ámbitos de las culturas, las artes y el patrimonio cultural realizados por el Ministerio, considerando el aporte de las Estrategias Quinquenales Regionales para el Desarrollo Cultural.</p> <p>La Estrategia Quinquenal Regional para el Desarrollo Cultural, en adelante, la “Estrategia Quinquenal Regional”, corresponderá a las definiciones de objetivos estratégicos para el desarrollo cultural regional, en todos sus ámbitos, formulados sobre la base de estudios y diagnósticos realizados por el Ministerio sobre la realidad del sector, y considerando las particularidades e identidades propias de la región. Las Estrategias Quinquenales Regionales deberán ser consideradas para efectos de la elaboración de la Estrategia Quinquenal Nacional.</p>
Ley N° 19.891, de 2003, que Crea		<b>ARTÍCULO 16</b>	<b>Artículo 16</b>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes.</p> <p>Artículo 5º.- La Dirección Superior del Consejo corresponderá a un Directorio integrado por:</p> <p>1) El Presidente del Consejo, quien tendrá el rango de Ministro de Estado y será el jefe superior del servicio;</p> <p>2) El Ministro de Educación;</p> <p>3) El Ministro de Relaciones Exteriores;</p> <p>4) Tres personalidades de la cultura que tengan una reconocida vinculación y una destacada trayectoria en distintas actividades, tales como creación artística, patrimonio, industrias culturales y gestión cultural. Estas personalidades deberán ser representativas de tales actividades, aunque no tendrán el carácter de representantes de las mismas.</p> <p>Serán designadas por el Presidente de la República a propuesta de las organizaciones culturales del país, que posean personalidad jurídica vigente de</p>	<p>Artículo 16.- Créase el Consejo Nacional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio presidido por el Ministro. Además, estará integrado por:</p> <p>1. El Ministro de Relaciones Exteriores o su representante.</p> <p>2. El Ministro de Educación o su representante.</p> <p>3. El Ministro de Economía, Fomento y Turismo o su representante.</p> <p>4. Cuatro personas representativas de las artes que tengan una reconocida vinculación y una destacada trayectoria en distintas actividades vinculadas al quehacer de la creación artística, industrias culturales, educación artística, artes visuales, artes escénicas, literatura, música, artes audiovisuales, diseño, arquitectura y gestión cultural, designadas por el Ministro a propuesta de las organizaciones que agrupan a artistas, cultores y gestores, que posean personalidad jurídica vigente. Al menos dos de estos integrantes</p>	<p>Reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 16.- Créase el Consejo Nacional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, que será presidido por el Ministro, y estará además integrado por:</p> <p>1. El Ministro de Relaciones Exteriores o su representante.</p> <p>2. El Ministro de Educación o su representante.</p> <p>3. El Ministro de Economía, Fomento y Turismo o su representante.</p> <p>4. Tres personas representativas de las artes que tengan una reconocida vinculación y una destacada trayectoria en actividades vinculadas al quehacer de la creación artística, industrias culturales, educación artística, artes visuales, artes escénicas, literatura, música, artes audiovisuales, diseño, arquitectura o gestión cultural, designadas por el Presidente de la República a propuesta de las organizaciones que agrupan a artistas, cultores o gestores, que posean personalidad jurídica vigente. Una de estas</p>		<p><b>Artículo 16.- Créase el Consejo Nacional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, que será presidido por el Ministro, y estará además integrado por:</b></p> <p><b>1. El Ministro de Relaciones Exteriores o su representante.</b></p> <p><b>2. El Ministro de Educación o su representante.</b></p> <p><b>3. El Ministro de Economía, Fomento y Turismo o su representante.</b></p> <p><b>4. Tres personas representativas de las artes que tengan una reconocida vinculación y una destacada trayectoria en actividades vinculadas al quehacer de la creación artística, industrias culturales, educación artística, artes visuales, artes escénicas, literatura, música, artes audiovisuales, diseño, arquitectura o gestión cultural, designadas por el Presidente de la República a propuesta de las organizaciones que agrupan a artistas, cultores o gestores, que posean personalidad jurídica vigente. Una de estas</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>conformidad a la ley. Un reglamento determinará el procedimiento a través del cual se harán efectivas tales designaciones, para lo cual deberá existir un Registro Nacional de dichas organizaciones;</p> <p>5) Dos personalidades de la cultura que reúnan las mismas condiciones señaladas en el numeral 4 precedente, las que serán designadas a través de similar procedimiento y con acuerdo del Senado;</p> <p>6) Dos académicos del área de la creación artística, del patrimonio o de la gestión cultural, designados uno por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas y otro por los Rectores de las universidades privadas autónomas. Un reglamento señalará el procedimiento para efectuar dichas designaciones, y</p>	<p>deberán provenir de una región distinta a la región Metropolitana.</p> <p>5. Tres personas representativas de las culturas tradicionales y el patrimonio cultural que tengan una reconocida vinculación y una destacada trayectoria en estos ámbitos, como cultores, investigadores, especialistas y gestores culturales, designadas por el Ministro a propuesta de las organizaciones patrimoniales del país, que posean personalidad jurídica vigente. Al menos dos de estos integrantes deberán provenir de una región distinta a la Metropolitana.</p> <p>6. Una persona representativa de las culturas populares o culturas comunitarias que tenga una reconocida vinculación y una destacada trayectoria en estos ámbitos, como creador, cultor, investigador, especialista y gestor cultural, designada por el Ministro a propuesta de las organizaciones culturales del país que posean</p>	<p>designaciones requerirá el acuerdo del Senado.</p> <p>5. Dos personas representativas de las culturas tradicionales y el patrimonio cultural que tengan una reconocida vinculación y una destacada trayectoria en estos ámbitos, como cultores, investigadores, especialistas o gestores culturales, designadas por el Presidente de la República a propuesta de las organizaciones patrimoniales del país, que posean personalidad jurídica vigente. Una de estas designaciones requerirá el acuerdo del Senado.</p> <p>6. Dos personas representativas de las culturas populares, culturas comunitarias u organizaciones ciudadanas que tengan una reconocida vinculación y una destacada trayectoria en estos ámbitos, como creadores, cultores, investigadores, especialistas o gestores</p>		<p>designaciones requerirá el acuerdo del Senado.</p> <p>5. Dos personas representativas de las culturas tradicionales y el patrimonio cultural que tengan una reconocida vinculación y una destacada trayectoria en estos ámbitos, como cultores, investigadores, especialistas o gestores culturales, designadas por el Presidente de la República a propuesta de las organizaciones patrimoniales del país, que posean personalidad jurídica vigente. Una de estas designaciones requerirá el acuerdo del Senado.</p> <p>6. Dos personas representativas de las culturas populares, culturas comunitarias u organizaciones ciudadanas que tengan una reconocida vinculación y una destacada trayectoria en estos ámbitos, como creadores, cultores, investigadores, especialistas o gestores culturales, designadas por el</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>7) Un galardonado con el Premio Nacional, elegido por quienes hayan recibido esa distinción. Un reglamento determinará el procedimiento a través del cual se hará efectiva esta designación.</p>	<p>personalidad jurídica vigente.</p> <p>7. Dos representantes de los pueblos indígenas, con destacada trayectoria en los ámbitos de las artes, las culturas o del patrimonio, designados por el Ministro a propuesta de asociaciones y comunidades indígenas constituidas según la legislación vigente.</p> <p>8. Dos académicos vinculados a los ámbitos de las artes y el patrimonio, respectivamente, designados por las instituciones de educación superior reconocidas por el Estado y acreditadas por un período de a lo menos cuatro años. Al menos uno de ellos deberá ser de una región distinta de la Metropolitana.</p> <p>9. Un representante de las comunidades de inmigrantes residentes en el país con destacada trayectoria en los ámbitos de las artes, las culturas o el patrimonio, designado por el Ministro a propuesta de las</p>	<p>culturales, designadas por el Presidente de la República a propuesta de las organizaciones culturales del país que posean personalidad jurídica vigente. Una de estas designaciones requerirá el acuerdo del Senado.</p> <p>7. Dos personas representativas de los pueblos indígenas, con destacada trayectoria en los ámbitos de las artes, las culturas o del patrimonio, designadas por las asociaciones, comunidades y organizaciones indígenas constituidas según la legislación vigente.</p> <p>8. Dos académicos vinculados a los ámbitos de las artes y el patrimonio, respectivamente, designados por las instituciones de educación superior reconocidas por el Estado y acreditadas por un período de a lo menos cuatro años.</p> <p>9. Una persona representativa de las comunidades de inmigrantes residentes en el país con destacada trayectoria en los ámbitos de las artes, las culturas o el patrimonio, designada por las</p>		<p><b>Presidente de la República a propuesta de las organizaciones culturales del país que posean personalidad jurídica vigente. Una de estas designaciones requerirá el acuerdo del Senado.</b></p> <p><b>7. Dos personas representativas de los pueblos indígenas, con destacada trayectoria en los ámbitos de las artes, las culturas o del patrimonio, designadas por las asociaciones, comunidades y organizaciones indígenas constituidas según la legislación vigente.</b></p> <p><b>8. Dos académicos vinculados a los ámbitos de las artes y el patrimonio, respectivamente, designados por las instituciones de educación superior reconocidas por el Estado y acreditadas por un período de a lo menos cuatro años.</b></p> <p><b>9. Una persona representativa de las comunidades de inmigrantes residentes en el país con destacada trayectoria en los ámbitos de las artes, las culturas o el patrimonio, designada por las entidades que los agrupen, que posean personalidad jurídica vigente.</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>Los Ministros, a que se refieren los números 2 y 3 de este artículo, podrán delegar su participación en</p>	<p>entidades que los agrupen, que posean personalidad jurídica vigente.</p> <p>10. Un galardonado con el Premio Nacional, elegido por quienes hayan recibido esa distinción.</p> <p>11. Dos representantes de organizaciones ciudadanas cuyos objetos sociales estén relacionados directamente con el ámbito de la cultura o el patrimonio cultural, y que tengan personalidad jurídica vigente, elegidos por dichas organizaciones. Uno de estos integrantes deberá provenir de una región distinta de la Metropolitana.</p> <p>12. Una persona con destacada experiencia en gestión cultural pública designada por el Ministro, a propuesta, de común acuerdo, por la o las asociaciones nacionales de funcionarios del Ministerio y la o las asociaciones nacionales de funcionarios del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, constituidas de conformidad a la ley N° 19.296, que Establece Normas Sobre Asociaciones de Funcionarios de la Administración del Estado.</p> <p>Los representantes de los Ministros, en cualquier caso,</p>	<p>entidades que los agrupen, que posean personalidad jurídica vigente.</p> <p>10. Un galardonado con el Premio Nacional, elegido por quienes hayan recibido esa distinción.</p>		<p>10. Un galardonado con el Premio Nacional, elegido por quienes hayan recibido esa distinción.</p> <p>Los representantes de los Ministros, en cualquier caso, serán funcionarios públicos de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>representantes permanentes, sin perjuicio de reasumir cuando lo estimen conveniente.</p> <p>Las personas a que se refieren los números 4, 5, 6 y 7 de este artículo, durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser designadas para un nuevo período consecutivo por una sola vez.</p>	<p>serán funcionarios públicos de dichos Ministerios.</p> <p>Tratándose de los numerales 4), 5), 7), 8) y 11) del inciso primero, las designaciones deberán realizarse asegurando la representatividad de ambos sexos.</p> <p>Las personas que sean designadas o propuestas por entidades o sus pares deberán ser representativas de los respectivos sectores o actividades y no tendrán el carácter de representantes de quienes los designaron o propusieron.</p> <p>Un reglamento expedido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio determinará el procedimiento mediante el cual se harán efectivas las propuestas o designaciones de los miembros del consejo señalados en el presente artículo y las causales de cesación en el cargo. Los consejeros durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo prorrogarse su nombramiento</p>	<p>Los representantes de los Ministros, en cualquier caso, serán funcionarios públicos de dichos Ministerios.</p> <p>Tratándose de las propuestas o designaciones de las personas de que tratan los numerales 4), 5), 6), 7) y 8) del inciso primero, éstas deberán realizarse asegurando, en cada caso, la representatividad de ambos sexos y que al menos una de ellas, en cada caso, sea de una región distinta de la Metropolitana.</p> <p>Un Reglamento expedido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio determinará el procedimiento a través del cual se harán efectivas las propuestas o designaciones de los miembros del Consejo señalados en el presente artículo, para lo cual deberá existir un Registro Nacional de organizaciones.</p>		<p>dichos Ministerios.</p> <p>Tratándose de las propuestas o designaciones de las personas de que tratan los numerales 4), 5), 6), 7) y 8) del inciso primero, éstas deberán realizarse asegurando, en cada caso, la representatividad de ambos sexos y que al menos una de ellas sea de una región distinta de la Metropolitana.</p> <p>Un Reglamento expedido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio determinará el procedimiento a través del cual se harán efectivas las propuestas o designaciones de los miembros del Consejo señalados en el presente artículo, para lo cual deberá existir un Registro Nacional de organizaciones.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>hasta por un periodo sucesivo, por una sola vez.</p> <p>Las vacantes que se produzcan serán completadas y formalizadas según lo dispuesto en los incisos anteriores, y se extenderán sólo por el tiempo que le restare para terminar su período al consejero que provocó la vacancia, pudiendo reelegirse por un nuevo período, por una sola vez.</p> <p>Los consejeros, en el ejercicio de sus atribuciones, deberán observar el principio de probidad administrativa y, en particular, las reglas contempladas en la Ley sobre Probidad en la Función Pública y en las demás normas generales y especiales que lo regulan.</p>	<p>Los consejeros durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo prorrogarse su nombramiento hasta por un periodo sucesivo, por una sola vez.</p> <p>Serán causales de cesación en el cargo de consejero las siguientes:</p> <p>a) Expiración del período para el que fue nombrado, <u>no obstante lo cual, éste se entenderá prorrogado hasta el nombramiento de su reemplazante.</u></p>	<p><b>Inciso sexto</b></p> <p><b>Letra a)</b></p> <p>Suprimir la frase “, no obstante lo cual, éste se entenderá prorrogado hasta el nombramiento de su reemplazante”.  <b>(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</b></p>	<p><b>Los consejeros durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo prorrogarse su nombramiento hasta por un periodo sucesivo, por una sola vez.</b></p> <p><b>Serán causales de cesación en el cargo de consejero las siguientes:</b></p> <p><b>a) Expiración del período para el que fue nombrado.</b></p> <p><b>b) Renuncia voluntaria.</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		<p>b) Renuncia voluntaria.</p> <p>c) Condena a pena aflictiva.</p> <p>d) Incumplimiento grave y manifiesto de las normas sobre probidad administrativa.</p> <p>e) Falta grave al cumplimiento de las obligaciones como consejero, de acuerdo a lo que establezca el reglamento.</p> <p>Las vacantes que se produzcan serán llenadas mediante el mismo procedimiento de selección de quien produjo la vacancia y el reemplazante ejercerá sus funciones por el resto del período que corresponda, pudiendo prorrogarse su nombramiento por un nuevo período, por una sola vez.</p> <p>Los consejeros, en el ejercicio de sus atribuciones, deberán observar el principio de probidad administrativa y, en particular, quedarán sujetos a las normas de probidad y a los deberes y prohibiciones establecidos en el título III de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue</p>		<p>c) Condena a pena aflictiva.</p> <p>d) Incumplimiento grave y manifiesto de las normas sobre probidad administrativa.</p> <p>e) Falta grave al cumplimiento de las obligaciones como consejero, de acuerdo a lo que establezca el reglamento.</p> <p>Las vacantes que se produzcan serán llenadas mediante el mismo procedimiento de selección de quien produjo la vacancia y el reemplazante ejercerá sus funciones por el resto del período que corresponda, pudiendo prorrogarse su nombramiento por un nuevo período, por una sola vez.</p> <p>Los consejeros, en el ejercicio de sus atribuciones, deberán observar el principio de probidad administrativa y, en particular, quedarán sujetos a las normas de probidad y a los deberes y prohibiciones establecidos en el título III de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1,</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>El consejo celebrará sus sesiones en las dependencias del Ministerio, el que proporcionará los medios materiales para su funcionamiento. Las sesiones ordinarias y extraordinarias del consejo, el quórum para sesionar y adoptar acuerdos, los procedimientos para decidir en caso de empate, y en general aquellas normas para su adecuado funcionamiento se establecerán por acuerdo del propio consejo. Las sesiones del consejo serán de carácter público, pudiendo utilizarse diferentes medios y tecnologías disponibles para tal efecto.</p>	<p>fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y en el título II de la ley N° 20.880 sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses.</p> <p>El Consejo celebrará sus sesiones en las dependencias del Ministerio, el que proporcionará los medios materiales para su funcionamiento. Las sesiones ordinarias y extraordinarias, el quórum para sesionar y adoptar acuerdos, los procedimientos para decidir en caso de empate, y en general aquellas normas para su adecuado funcionamiento se establecerán por acuerdo del propio Consejo. El Subsecretario de las Culturas actuará como secretario y ministro de fe del Consejo, pudiendo adoptar todas las providencias o medidas que fuesen necesarias para su buen cometido. En caso de ausencia o impedimento de éste, será subrogado en estas funciones por el Subsecretario del Patrimonio.</p> <p>Las sesiones del Consejo serán de carácter público, pudiendo</p>		<p>de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y en el título II de la ley N° 20.880 sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses.</p> <p>El Consejo celebrará sus sesiones en las dependencias del Ministerio, el que proporcionará los medios materiales para su funcionamiento. Las sesiones ordinarias y extraordinarias, el quórum para sesionar y adoptar acuerdos, los procedimientos para decidir en caso de empate, y en general aquellas normas para su adecuado funcionamiento se establecerán por acuerdo del propio Consejo. El Subsecretario de las Culturas actuará como secretario y ministro de fe del Consejo, pudiendo adoptar todas las providencias o medidas que fuesen necesarias para su buen cometido. En caso de ausencia o impedimento de éste, será subrogado en estas funciones por el Subsecretario del Patrimonio.</p> <p>Las sesiones del Consejo serán de carácter público, pudiendo utilizarse diferentes medios y</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>Los consejeros que no sean funcionarios públicos tendrán derecho a percibir una dieta equivalente a ocho unidades de fomento por cada sesión a la que asistan, con un tope de ocho sesiones por año calendario, considerando tanto las sesiones ordinarias como extraordinarias. Esta dieta será compatible con otros ingresos que perciba el consejero.</p> <p>Los consejeros que no sean funcionarios públicos y que tengan que trasladarse fuera de su lugar de residencia habitual para asistir a sesiones del consejo tendrán derecho a percibir un viático equivalente al que corresponda a un funcionario del grado 5 de la Escala Única de Sueldos.</p> <p>Para todos los efectos legales, con el consejo de que trata el presente título, se entenderá cumplida la obligación establecida en el artículo 74 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto fue refundido, coordinado y sistematizado por decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de</p>	<p>utilizarse diferentes medios y tecnologías disponibles para tal efecto.</p> <p>Los consejeros que no sean funcionarios públicos tendrán derecho a percibir una dieta equivalente a ocho unidades de fomento por cada sesión a la que asistan, con un tope de ocho sesiones por año calendario, considerando tanto las sesiones ordinarias como extraordinarias. Esta dieta será compatible con otros ingresos que perciba el consejero.</p> <p>Los consejeros que no sean funcionarios públicos y que tengan que trasladarse fuera de su lugar de residencia habitual para asistir a sesiones del Consejo tendrán derecho a percibir un viático equivalente al que corresponda a un funcionario del grado 5 de la Escala Única de Sueldos.</p> <p>Para todos los efectos legales, con el consejo de que trata el presente título, se entenderá cumplida la obligación establecida en el artículo 74 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto fue refundido, coordinado y</p>		<p><b>tecnologías disponibles para tal efecto.</b></p> <p><b>Los consejeros que no sean funcionarios públicos tendrán derecho a percibir una dieta equivalente a ocho unidades de fomento por cada sesión a la que asistan, con un tope de ocho sesiones por año calendario, considerando tanto las sesiones ordinarias como extraordinarias. Esta dieta será compatible con otros ingresos que perciba el consejero.</b></p> <p><b>Los consejeros que no sean funcionarios públicos y que tengan que trasladarse fuera de su lugar de residencia habitual para asistir a sesiones del Consejo tendrán derecho a percibir un viático equivalente al que corresponda a un funcionario del grado 5 de la Escala Única de Sueldos.</b></p> <p><b>Para todos los efectos legales, con el consejo de que trata el presente título, se entenderá cumplida la obligación establecida en el artículo 74 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto fue refundido, coordinado y sistematizado por decreto con</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.	sistematizado por decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.”.  <b>(Indicaciones números 96, 98, 100. 103, 104, 105, aprobadas con modificaciones 3x0, e indicación número 89 a, aprobada 4x0)</b>		<b>fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.</b>
<p>Artículo 3º.- Son funciones del Consejo:</p> <p>1) Estudiar, adoptar, poner en ejecución, evaluar y renovar políticas culturales, así como planes y programas del mismo carácter, con el fin de dar cumplimiento a su objeto de apoyar el desarrollo de la cultura y las artes, y de conservar, incrementar y difundir el patrimonio cultural de la Nación y de promover la participación de las personas en la vida cultural del país;</p> <p>2) Ejecutar y promover la ejecución de estudios e investigaciones acerca de la actividad cultural y artística del país, así como sobre el patrimonio cultural de éste;</p>	<p>Artículo 17.- Corresponderá al Consejo Nacional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio:</p> <p>1. Aprobar la Estrategia Quinquenal Nacional, a propuesta de su presidente, la que servirá de marco referencial de las políticas del sector. Dicha estrategia deberá considerar la Estrategia Quinquenal Regional.</p> <p>2. Conocer la memoria y el balance del año anterior del Ministerio.</p>	<p><b>ARTÍCULO 17</b></p> <p><b>Número 2</b></p> <p>Incorporar después de la palabra “memoria” la locución “; la ejecución presupuestaria”. <b>(Indicaciones números 112 y 112 a, aprobadas 4x0).</b></p>		<p>Artículo 17.- Corresponderá al Consejo Nacional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio:</p> <p>1. Aprobar la Estrategia Quinquenal Nacional, a propuesta de su presidente, la que servirá de marco referencial de las políticas del sector. Dicha estrategia deberá considerar la Estrategia Quinquenal Regional.</p> <p>2. Conocer la memoria, <b>la ejecución presupuestaria</b> y el balance del año anterior del Ministerio.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>3) Apoyar la participación cultural y la creación y difusión artística, tanto a nivel de las personas como de las organizaciones que éstas forman y de la colectividad nacional toda, de modo que encuentren espacios de expresión en el barrio, la comuna, la ciudad, la región y el país, de acuerdo con las iniciativas y preferencias de quienes habiten esos mismos espacios;</p> <p>4) Facilitar el acceso a las manifestaciones culturales y a las expresiones artísticas, al patrimonio cultural del país y al uso de las tecnologías que conciernen a la producción, reproducción y difusión de objetos culturales;</p>	<p>3. Proponer al Ministro las políticas, planes, programas o medidas destinadas a cumplir las funciones del Ministerio señaladas en el artículo 3, y las medidas que crea necesario para la debida aplicación de políticas culturales y para el desarrollo de la cultura, la creación y difusión artísticas y el patrimonio cultural.</p> <p>4. Convocar anualmente a la realización de la Convención Nacional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio con el fin de recibir de las personas e instituciones de la sociedad civil, observaciones y propuestas sobre la marcha institucional, siendo de responsabilidad del Ministerio su organización y realización. En esta convención, el Ministerio dará cuenta pública anual, entendiéndose cumplida para todos los efectos legales, la obligación establecida en el artículo 72 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto fue</p>	<p style="text-align: center;"><b>Número 3</b></p> <p>Uno) Reemplazar la conjunción “o” por una coma (,).</p> <p>Dos) Intercalar, a continuación de la palabra “medidas”, la expresión “y cambios normativos”.  <b>(Artículo 121 del Reglamento de la Corporación e indicación número 113 aprobada con modificaciones 4x0).</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Número 4</b></p> <p><b>Reemplazarlo por el siguiente:</b></p> <p>“4. Convocar anualmente a la realización de la Convención Nacional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio con el fin de generar instancias de reflexión crítica sobre las necesidades culturales y su correlato en las políticas públicas e institucionalidad cultural y demás materias que defina, siendo de responsabilidad del Ministerio su organización y realización. Al inicio de esta convención, el Ministerio dará cuenta pública anual, entendiéndose cumplida para todos los efectos legales, la obligación establecida en el artículo 72 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases</p>		<p>3. Proponer al Ministro las políticas, planes, programas, medidas <b>y cambios normativos</b> destinados a cumplir las funciones del Ministerio señaladas en el artículo 3, y las medidas que crea necesario para la debida aplicación de políticas culturales y para el desarrollo de la cultura, la creación y difusión artísticas y el patrimonio cultural.</p> <p><b>4. Convocar anualmente a la realización de la Convención Nacional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio con el fin de generar instancias de reflexión crítica sobre las necesidades culturales y su correlato en las políticas públicas e institucionalidad cultural y demás materias que defina, siendo de responsabilidad del Ministerio su organización y realización. Al inicio de esta convención, el Ministro dará cuenta pública anual, entendiéndose cumplida para todos los efectos legales, la obligación establecida en el artículo 72 de la ley N° 18.575,</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>5) Establecer una vinculación permanente con el sistema educativo formal en todos sus niveles, coordinándose para ello con el Ministerio de Educación, con el fin de dar suficiente expresión a los componentes culturales y artísticos en los planes y programas de estudio y en la labor pedagógica y formativa de los docentes y establecimientos educacionales;</p>	<p>refundido, coordinado y sistematizado por decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.</p> <p>5. Proponer al Subsecretario competente los componentes o líneas de acción anual del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes creado en la ley N° 19.891, y del Fondo del Patrimonio Cultural creado en esta ley.</p>	<p>Generales de la Administración del Estado, cuyo texto fue refundido, coordinado y sistematizado por decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.</p> <p>El Consejo Nacional definirá las materias a tratar, los ponentes que sean requeridos para la exposición de determinados asuntos, las personas y organizaciones que participarán, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria, así como el procedimiento para la discusión y aprobación de las conclusiones de la Convención.”.</p> <p><b>(Indicación número 116 a, aprobada 4x0)</b></p> <p><b>Número 6</b></p>		<p><b>orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto fue refundido, coordinado y sistematizado por decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.</b></p> <p><b>El Consejo Nacional definirá las materias a tratar, los ponentes que sean requeridos para la exposición de determinados asuntos, las personas y organizaciones que participarán, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria, así como el procedimiento para la discusión y aprobación de las conclusiones de la Convención.</b></p> <p>5. Proponer al Subsecretario competente los componentes o líneas de acción anual del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes creado en la ley N° 19.891, y del Fondo del Patrimonio Cultural creado en esta ley.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>6) Fomentar el desarrollo de capacidades de gestión cultural en los ámbitos internacional, nacional, regional y local;</p> <p>7) Impulsar la construcción, ampliación y habilitación de infraestructura y equipamiento para el desarrollo de las actividades culturales, artísticas y patrimoniales del país, y promover la capacidad de gestión asociada a esa infraestructura;</p> <p>8) Proponer medidas para el desarrollo de las industrias</p>	<p>6. Entregar su opinión al Ministro para la definición de las manifestaciones culturales patrimoniales que el Estado de Chile postulará para ser incorporadas a la Lista Representativa de Patrimonio Inmaterial de la Humanidad de la UNESCO; y sobre las declaratorias de reconocimiento oficial a expresiones y manifestaciones representativas del patrimonio inmaterial del país, y a las personas y comunidades que son Tesoros Humanos Vivos, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 26) del artículo 3° de esta ley.</p> <p>7. Proponer al Subsecretario las personas que deban intervenir en la selección y adjudicación de recursos a proyectos que concursen al Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes, en los concursos de carácter nacional, quienes deberán contar con una destacada trayectoria en la contribución a la cultura nacional.</p> <p>8. Proponer al Director del Servicio Nacional del Patrimonio</p>	<p>Reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“6. Aprobar la propuesta que el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural realice al Ministro para las declaratorias de reconocimiento oficial a expresiones y manifestaciones representativas del patrimonio inmaterial del país, y a las personas y comunidades que son Tesoros Humanos Vivos y las manifestaciones culturales patrimoniales que el Estado de Chile postulará para ser incorporadas a la Lista Representativa de Patrimonio Inmaterial de la Humanidad de la UNESCO, que trata el numeral 26 del artículo 3.”.</p> <p>(Indicación número 124, aprobada 4x0).</p>		<p><b>6. Aprobar la propuesta que el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural realice al Ministro para las declaratorias de reconocimiento oficial a expresiones y manifestaciones representativas del patrimonio inmaterial del país, y a las personas y comunidades que son Tesoros Humanos Vivos y las manifestaciones culturales patrimoniales que el Estado de Chile postulará para ser incorporadas a la Lista Representativa de Patrimonio Inmaterial de la Humanidad de la UNESCO, que trata el numeral 26 del artículo 3.</b></p> <p>7. Proponer al Subsecretario las personas que deban intervenir en la selección y adjudicación de recursos a proyectos que concursen al Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes, en los concursos de carácter nacional, quienes deberán contar con una destacada trayectoria en la contribución a la cultura nacional.</p> <p>8. Proponer al Director del</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>culturales y la colocación de sus productos tanto en el mercado interno como externo;</p> <p>9) Establecer vínculos de coordinación y colaboración con todas las reparticiones públicas que, sin formar parte del Consejo ni relacionarse directamente con éste, cumplan también funciones en el ámbito de la cultura;</p> <p>10) Desarrollar la cooperación, asesoría técnica e interlocución con corporaciones, fundaciones y demás organizaciones privadas cuyos objetivos se relacionen con las funciones del Consejo, y celebrar con ellas convenios para ejecutar proyectos o acciones de interés común;</p>	<p>Cultural, las personas que deban intervenir en la selección y adjudicación de recursos a proyectos que concursen al Fondo del Patrimonio Cultural de que trata la presente ley, en los concursos de carácter nacional, quienes deberán contar con una destacada trayectoria en la contribución al patrimonio nacional.</p> <p>9. Designar a los jurados que deberán intervenir en el otorgamiento de los Premios Nacionales de Artes Plásticas, de Literatura, de Artes Musicales, y de Artes de la Representación y Audiovisuales de conformidad a la ley N°19.169, sobre Premios Nacionales.</p> <p>10. Proponer fundadamente al Ministro la adquisición para el Fisco de bienes de interés cultural y patrimonial, escuchando previamente al respectivo Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.</p>	<p style="text-align: center;">- - -</p> <p>Incorporar los siguientes numerales nuevos:</p> <p>“11. Convocar a equipos de trabajo como apoyo en el ejercicio</p>		<p>Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, las personas que deban intervenir en la selección y adjudicación de recursos a proyectos que concursen al Fondo del Patrimonio Cultural de que trata la presente ley, en los concursos de carácter nacional, quienes deberán contar con una destacada trayectoria en la contribución al patrimonio nacional.</p> <p>9. Designar a los jurados que deberán intervenir en el otorgamiento de los Premios Nacionales de Artes Plásticas, de Literatura, de Artes Musicales, y de Artes de la Representación y Audiovisuales de conformidad a la ley N°19.169, sobre Premios Nacionales.</p> <p>10. Proponer fundadamente al Ministro la adquisición para el Fisco de bienes de interés cultural y patrimonial, escuchando previamente al respectivo Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.</p> <p><b>11. Convocar a equipos de</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>11) Diseñar políticas culturales a ser aplicadas en el ámbito internacional, y explorar, establecer y desarrollar vínculos y convenios internacionales en materia cultural, para todo lo cual deberá coordinarse con el Ministerio de Relaciones Exteriores;</p> <p>12) Desarrollar y operar un sistema nacional y regional de información cultural de carácter</p>	<p>11. Desempeñar las demás funciones y atribuciones que le encomiende la ley.</p>	<p>de sus funciones, pudiendo integrarlos por representantes de organismos públicos competentes y personas representativas de la sociedad civil.</p> <p>12. Proponer al Ministro iniciativas que tengan por fin promover el vínculo permanente con el sistema educativo formal y la coordinación necesaria con el Ministerio de Educación, de acuerdo al número 24 del artículo 3 de la presente ley.</p> <p>13. Emitir opinión sobre cualquier otra materia en que sea consultado por el Ministro.”. <b>(Indicación número 135, unanimidad 3x0).</b> - - -</p> <p><b>Número 11</b></p> <p>Pasa a ser número 14., en sus mismos términos. <b>(Artículo 121 del Reglamento de la Corporación)</b></p>		<p>trabajo como apoyo en el ejercicio de sus funciones, pudiendo integrarlos por representantes de organismos públicos competentes y personas representativas de la sociedad civil.</p> <p><b>12. Proponer al Ministro iniciativas que tengan por fin promover el vínculo permanente con el sistema educativo formal y la coordinación necesaria con el Ministerio de Educación, de acuerdo al número 24 del artículo 3 de la presente ley.</b></p> <p><b>13. Emitir opinión sobre cualquier otra materia en que sea consultado por el Ministro.</b></p> <p><b>14. Desempeñar las demás funciones y atribuciones que le encomiende la ley.</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>público. Para la operación del sistema nacional y regional de información cultural a que hace referencia este numeral, el Consejo podrá crear un banco de datos personales de aquellos señalados en la ley N° 19.628;</p> <p>13) Administrar el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes de que trata el Título II de la presente ley;</p> <p>14) Administrar el Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura, creado en la ley N° 19.227;</p> <p>15) Hacer cumplir todas las acciones, los acuerdos y las obligaciones que le corresponden al Comité Calificador de Donaciones Privadas, contemplado en la ley N° 18.985;</p> <p>16) Proponer la adquisición para el Fisco de bienes inmuebles de carácter patrimonial cultural por parte del Ministerio de Bienes Nacionales, y</p> <p>17) Coordinar a los organismos a que se refiere el artículo 36.</p>				
<p>Párrafo 5° De los Consejos Regionales de la Cultura y las Artes</p>	<p>Párrafo 2° De los Consejos Regionales de las Culturas, las Artes y el Patrimonio</p>	<p><b>Artículo 18</b> Sustituir la palabra “Culturales” por “Culturas”. <b>(Artículo 121 del Reglamento de</b></p>		<p>Párrafo 2° De los Consejos Regionales de las Culturas, las Artes y el Patrimonio</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>Artículo 16.- El Consejo Nacional de la Cultura y las Artes se desconcentrará territorialmente a través de los Consejos Regionales de la Cultura y las Artes.</p> <p>Los Consejos Regionales tendrán su domicilio en la respectiva capital regional o en alguna capital provincial.</p>	<p>Artículo 18.- El Consejo Nacional de las Culturales, las Artes y el Patrimonio se desconcentrará territorialmente a través de los Consejos Regionales, los que tendrán su domicilio en la respectiva capital regional o en alguna capital provincial.</p>	<p>la Corporación, unanimidad 3x0).</p>		<p>Artículo 18.- El Consejo Nacional de las <b>Cultur</b>as, las Artes y el Patrimonio se desconcentrará territorialmente a través de los Consejos Regionales, los que tendrán su domicilio en la respectiva capital regional o en alguna capital provincial.</p>
<p>Artículo 17.- Los Consejos Regionales de la Cultura y las Artes estarán integrados por:</p> <p>1) El Director Regional, que será nombrado por el Presidente del Consejo, de una terna que le propondrá el Intendente respectivo, y a quien corresponderá presidir el Consejo Regional;</p> <p>2) El Secretario Regional Ministerial de Educación;</p> <p>3) Una personalidad representativa de las actividades culturales de las comunas, propuesta por los Alcaldes de la Región, designada por el Intendente, y</p>	<p>Artículo 19.- Los Consejos Regionales estarán integrados por:</p> <p>1. El Secretario Regional Ministerial de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, quien lo presidirá.</p> <p>2. Los Secretarios Regionales Ministeriales de Educación y de Economía, Fomento y Turismo.</p> <p>3. Cuatro personas representativas de las artes, las culturas y el patrimonio cultural, que tengan una reconocida vinculación y una destacada trayectoria en distintas actividades vinculadas al quehacer cultural regional, tales como creación</p>	<p><b>Artículo 19</b></p> <p><b>Inciso primero</b></p>		<p>Artículo 19.- Los Consejos Regionales estarán integrados por:</p> <p>1. El Secretario Regional Ministerial de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, quien lo presidirá.</p> <p>2. Los Secretarios Regionales Ministeriales de Educación y de Economía, Fomento y Turismo.</p> <p>3. Cuatro personas representativas de las artes, las culturas y el patrimonio cultural, que tengan una reconocida vinculación y una destacada trayectoria en distintas actividades vinculadas al quehacer cultural regional, tales como creación</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>4) Cuatro personalidades regionales de la cultura, designadas por el Directorio Nacional, de una nómina de diez personas elaborada por el Intendente, a propuesta de las organizaciones culturales de las provincias de la región respectiva, que posean personalidad jurídica vigente. Un reglamento determinará el procedimiento mediante el cual se harán efectivas las designaciones, debiendo existir un Registro Regional de dichas organizaciones.</p>	<p>artística, patrimonio, industria y economía creativa, artesanía, arquitectura, gestión cultural, y diversas manifestaciones de la cultura tradicional, culturas comunitarias y cultura popular de la región. Serán designadas por el Secretario Regional Ministerial a propuesta de las organizaciones culturales o patrimoniales de la región, que posean personalidad jurídica vigente de conformidad a la ley, debiendo asegurar la representatividad de ambos sexos.</p> <p>4. Un representante de las organizaciones ciudadanas cuyos objetos estén relacionados directamente con el ámbito de la cultura o el patrimonio cultural, que tengan personalidad jurídica vigente y domicilio principal en la respectiva región, elegido por dichas organizaciones.</p> <p>5. Un representante de los</p>	<p style="text-align: center;"><b>Número 4</b></p> <p>Reemplazar la expresión “Un representante” por “Una persona representativa”. <b>(Indicación número 139, aprobada 3x0).</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Número 5</b></p> <p>Sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“5. Una persona representativa</p>		<p>artística, patrimonio, industria y economía creativa, artesanía, arquitectura, gestión cultural, y diversas manifestaciones de la cultura tradicional, culturas comunitarias y cultura popular de la región. Serán designadas por el Secretario Regional Ministerial a propuesta de las organizaciones culturales o patrimoniales de la región, que posean personalidad jurídica vigente de conformidad a la ley, debiendo asegurar la representatividad de ambos sexos.</p> <p><b>4. Una persona representativa</b> de las organizaciones ciudadanas cuyos objetos estén relacionados directamente con el ámbito de la cultura o el patrimonio cultural, que tengan personalidad jurídica vigente y domicilio principal en la respectiva región, elegido por dichas organizaciones.</p> <p><b>5. Una persona representativa</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>pueblos indígenas, con destacada trayectoria en los ámbitos de las artes, las culturas y/o el patrimonio, designado por el Ministro, a propuesta de las comunidades y asociaciones indígenas constituidas de conformidad a la legislación vigente.</p> <p>6. Un representante de los municipios de la región, elegido por sus alcaldes, ratificado por sus concejos respectivos.</p> <p>7. Un representante de las instituciones de educación superior de la región respectiva, designado por el secretario regional ministerial de una terna propuesta por las respectivas instituciones de educación superior acreditadas.</p> <p>8. Un representante del gobierno regional, designado por el</p>	<p>de los pueblos indígenas, con destacada trayectoria en los ámbitos de las artes, las culturas o el patrimonio, designada por las comunidades, asociaciones y organizaciones indígenas constituidas de conformidad a la legislación vigente".</p> <p><b>(Indicaciones números 140 y 141, aprobadas con modificaciones 3x0, e indicaciones N°s 140 a) y 141 a), aprobadas 4x0).</b></p> <p><b>Número 6</b></p> <p>Suprimir a frase “, ratificado por sus concejos respectivos”.</p> <p><b>(Indicación número 143, aprobada 3x0).</b></p> <p><b>Número 7</b></p> <p>Reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“7.- Un académico de las instituciones de educación superior de la región respectiva, elegido por las respectivas instituciones acreditadas.”</p> <p><b>(Indicación número 144, aprobada con modificaciones 3x0).</b></p> <p><b>Número 8</b></p> <p>Reemplazar la locución “el intendente de la región” por “su</p>		<p><b>de los pueblos indígenas, con destacada trayectoria en los ámbitos de las artes, las culturas o el patrimonio, designada por las comunidades, asociaciones y organizaciones indígenas constituidas de conformidad a la legislación vigente.</b></p> <p><b>6. Un representante de los municipios de la región, elegido por sus alcaldes.</b></p> <p><b>7.- Un académico de las instituciones de educación superior de la región respectiva, elegido por las respectivas instituciones acreditadas.</b></p> <p>8. Un representante del gobierno</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>Dichas personalidades durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser designadas para un nuevo período consecutivo por una sola vez.</p>	<p>intendente de la región.</p> <p>Las personas que sean designadas de conformidad a los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 deberán ser representativas de los respectivos sectores o actividades y no tendrán el carácter de representantes de quienes los propusieron.</p> <p>Un reglamento expedido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio determinará el procedimiento mediante el cual se harán efectivas las propuestas o designaciones de los miembros establecidos en este artículo y las causales de cesación en el cargo.</p> <p>Los miembros de los consejos regionales durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser designados para un nuevo período consecutivo, por una sola vez. Las vacantes que se produzcan serán completadas y formalizadas con el mismo procedimiento establecido en los incisos anteriores, y se extenderán sólo por el tiempo que restare para terminar su período al consejero que provocó la vacancia, pudiendo reelegirse por un nuevo período, por una sola vez.</p>	<p>respectivo Consejo Regional". <b>(Indicación número 145, aprobada 3x0).</b></p>		<p>regional, designado por <b>su respectivo Consejo Regional.</b></p> <p>Las personas que sean designadas de conformidad a los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 deberán ser representativas de los respectivos sectores o actividades y no tendrán el carácter de representantes de quienes los propusieron.</p> <p>Un reglamento expedido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio determinará el procedimiento mediante el cual se harán efectivas las propuestas o designaciones de los miembros establecidos en este artículo y las causales de cesación en el cargo.</p> <p>Los miembros de los consejos regionales durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser designados para un nuevo período consecutivo, por una sola vez. Las vacantes que se produzcan serán completadas y formalizadas con el mismo procedimiento establecido en los incisos anteriores, y se extenderán sólo por el tiempo que restare para terminar su período al consejero que provocó la vacancia, pudiendo reelegirse por un nuevo período, por una sola vez.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>Los consejos celebrarán sus sesiones en las dependencias de las secretarías regionales ministeriales, las que proporcionarán los medios materiales para su funcionamiento. Las sesiones ordinarias y extraordinarias de los consejos, el quórum para sesionar y adoptar acuerdos, los procedimientos para decidir en caso de empate, y en general aquellas normas para su adecuado funcionamiento se establecerán por acuerdo de los propios consejos. Las sesiones del consejo serán de carácter público, y se podrán utilizar diferentes medios y tecnologías disponibles para tal efecto.</p> <p>Los consejeros, en el ejercicio de sus atribuciones, deberán observar el principio de probidad administrativa y, en particular, las reglas contempladas en la Ley sobre Probidad en la Función Pública y en las demás normas generales y especiales que lo regulan. Los consejeros que no sean funcionarios públicos tendrán derecho a percibir una dieta equivalente a ocho unidades de fomento por cada sesión a la que asistan, con tope de ocho sesiones por año calendario, considerando tanto las sesiones</p>			<p>vez.</p> <p>Los consejos celebrarán sus sesiones en las dependencias de las secretarías regionales ministeriales, las que proporcionarán los medios materiales para su funcionamiento. Las sesiones ordinarias y extraordinarias de los consejos, el quórum para sesionar y adoptar acuerdos, los procedimientos para decidir en caso de empate, y en general aquellas normas para su adecuado funcionamiento se establecerán por acuerdo de los propios consejos. Las sesiones del consejo serán de carácter público, y se podrán utilizar diferentes medios y tecnologías disponibles para tal efecto.</p> <p>Los consejeros, en el ejercicio de sus atribuciones, deberán observar el principio de probidad administrativa y, en particular, las reglas contempladas en la Ley sobre Probidad en la Función Pública y en las demás normas generales y especiales que lo regulan. Los consejeros que no sean funcionarios públicos tendrán derecho a percibir una dieta equivalente a ocho unidades de fomento por cada sesión a la que asistan, con tope de ocho sesiones por año calendario,</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>ordinarias como las extraordinarias. Esta dieta será compatible con otros ingresos que perciba el consejero.</p> <p>Los consejeros que no sean funcionarios públicos y que tengan que trasladarse fuera de su lugar de residencia habitual para asistir a sesiones del consejo tendrán derecho a percibir un viático equivalente al que corresponda a un funcionario del grado 5 de la Escala Única de Sueldos.</p>			<p>considerando tanto las sesiones ordinarias como las extraordinarias. Esta dieta será compatible con otros ingresos que perciba el consejero.</p> <p>Los consejeros que no sean funcionarios públicos y que tengan que trasladarse fuera de su lugar de residencia habitual para asistir a sesiones del consejo tendrán derecho a percibir un viático equivalente al que corresponda a un funcionario del grado 5 de la Escala Única de Sueldos.</p>
<p>Artículo 18.- Corresponderá a los Consejos Regionales:</p> <p>1) Cumplir las funciones del Consejo Nacional en el ámbito regional y coordinar, en dicho ámbito, las políticas nacionales sobre el desarrollo de la cultura y las artes;</p> <p>2) Estudiar, adoptar, ejecutar y renovar políticas culturales en el ámbito regional e interregional, en el marco de las políticas nacionales que se hubieran establecido, y participar en el examen, adopción, evaluación y renovación de esas políticas nacionales;</p>	<p>Artículo 20.- Corresponderá a los Consejos Regionales:</p> <p>1. Asesorar al secretario regional ministerial de la región en las materias de su competencia.</p> <p>2. Aprobar la Estrategia Quinquenal Regional, a propuesta de la secretaría regional ministerial, la que servirá de marco referencial de las políticas del sector y que aportará a la definición de la Estrategia Quinquenal Nacional por parte del Consejo Nacional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.</p>	<p><b>Artículo 20</b></p>		<p>Artículo 20.- Corresponderá a los Consejos Regionales:</p> <p>1. Asesorar al secretario regional ministerial de la región en las materias de su competencia.</p> <p>2. Aprobar la Estrategia Quinquenal Regional, a propuesta de la secretaría regional ministerial, la que servirá de marco referencial de las políticas del sector y que aportará a la definición de la Estrategia Quinquenal Nacional por parte del Consejo Nacional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>3) Aprobar anualmente el plan de trabajo regional;</p> <p>4) Velar en el ámbito regional por la coordinación y cooperación en materias culturales entre distintos ministerios, organismos y servicios públicos regionales y municipios y entre ellos y las corporaciones, fundaciones y otras organizaciones privadas que cumplan funciones en esas mismas materias;</p> <p>5) Velar por la coordinación y colaboración entre los organismos y organizaciones mencionadas en el número anterior y las universidades de la respectiva región;</p>	<p>3. Dar su opinión al Consejo Nacional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio para que formule propuestas a los subsecretarios sobre los componentes o líneas de acción anual del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes creado en la ley N° 19.891, y del Fondo del Patrimonio Cultural creado en esta ley.</p> <p>4. Proponer al Subsecretario de las Artes y al Director del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural a las personas que cumplirán la labor de evaluación y selección en los concursos públicos de carácter regional para la asignación de los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes y del Fondo del Patrimonio Cultural, respectivamente, quienes deberán contar con una destacada trayectoria en la contribución a la cultura y patrimonio regional, respectivamente.</p> <p>5. Proponer al secretario regional ministerial las políticas, planes y programas destinados a cumplir las funciones del Ministerio señaladas en el artículo 3 de esta ley.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Número 4</b></p> <p>Reemplazar la expresión “Subsecretario de las Artes” por “Subsecretario de las Culturas”. <b>(Indicación número 151, aprobada 3x0).</b></p> <p>Incorporar a continuación del</p>		<p>3. Dar su opinión al Consejo Nacional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio para que formule propuestas a los subsecretarios sobre los componentes o líneas de acción anual del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes creado en la ley N° 19.891, y del Fondo del Patrimonio Cultural creado en esta ley.</p> <p>4. Proponer al <b>Subsecretario de las Culturas</b> y al Director del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural a las personas que cumplirán la labor de evaluación y selección en los concursos públicos de carácter regional para la asignación de los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes y del Fondo del Patrimonio Cultural, respectivamente, quienes deberán contar con una destacada trayectoria en la contribución a la cultura y patrimonio regional, respectivamente.</p> <p>5. Proponer al secretario regional ministerial las políticas, planes y programas destinados a cumplir las funciones del Ministerio señaladas en el artículo 3 de esta ley.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>6) Asignar los recursos regionales del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes;</p> <p>7) Fomentar la constitución y el desarrollo de entidades regionales de creación artística y cultural, de gestión y de conservación del patrimonio cultural, manteniendo un registro público de las mismas;</p> <p>8) Colaborar con los agentes culturales regionales, públicos y privados, en las actividades de la promoción, creación, difusión, gestión y conservación de objetos</p>	<p>6. Desempeñar las demás funciones y atribuciones que les encomiende la ley.</p>	<p>numeral 5, los siguientes, nuevos:</p> <p>“6. Proponer al Secretario Regional Ministerial iniciativas que tengan por fin promover el vínculo permanente con el sistema educativo formal y la coordinación necesaria con el Ministerio de Educación, de acuerdo al número 24 del artículo 3 de la presente ley.</p> <p>7. Emitir opinión sobre cualquier otra materia en que sea consultado por el Secretario Regional Ministerial.”.</p> <p><b>(Indicación número 155, aprobada 3x0).</b></p> <p>- - -</p> <p><b>Número 6</b></p> <p>Pasa a ser número 8, sin enmiendas.</p>		<p><b>6. Proponer al Secretario Regional Ministerial iniciativas que tengan por fin promover el vínculo permanente con el sistema educativo formal y la coordinación necesaria con el Ministerio de Educación, de acuerdo al número 24 del artículo 3 de la presente ley.</b></p> <p><b>7. Emitir opinión sobre cualquier otra materia en que sea consultado por el Secretario Regional Ministerial.</b></p> <p><b>8. Desempeñar las demás funciones y atribuciones que les encomiende la ley.</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>culturales;</p> <p>9) Fomentar la instalación, habilitación y funcionamiento en el ámbito regional y comunal de infraestructura cultural y de capacidad de gestión vinculada a ésta;</p> <p>10) Estimular la participación y las actividades culturales de los municipios de la región, de las corporaciones municipales y de las organizaciones sociales de base, manteniendo con todas ellas vínculos permanentes de información y coordinación;</p> <p>11) Impulsar la cooperación e intercambio cultural entre la Región e instancias internacionales, públicas o privadas, y</p> <p>12) Ejercer las demás funciones que les encomiende la ley.</p>				
	<p>Título V Del Personal</p> <p>Artículo 21.- El personal del Ministerio estará afecto a las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, y en materia de remuneraciones, a</p>			<p>Título V Del Personal</p> <p>Artículo 21.- El personal del Ministerio estará afecto a las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, y en materia de remuneraciones, a</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>las normas del decreto ley N° 249, de 1974, del Ministerio de Hacienda, que Fija escala única de sueldos para el personal que señala, y su legislación complementaria.</p>			<p>las normas del decreto ley N° 249, de 1974, del Ministerio de Hacienda, que Fija escala única de sueldos para el personal que señala, y su legislación complementaria.</p>
	<p>Título VI Del Fondo del Patrimonio Cultural</p> <p>Artículo 22.- Créase el Fondo del Patrimonio Cultural (en adelante también “el Fondo”), que será administrado por el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, y que tendrá por objeto financiar, en general, la ejecución total o parcial de proyectos, programas, actividades y medidas de identificación, registro, investigación, difusión, valoración, protección, rescate, preservación, conservación, adquisición y salvaguardia del patrimonio, en sus diversas modalidades y manifestaciones, y de educación en todos los ámbitos del patrimonio cultural, material e inmaterial, incluidas las manifestaciones de las culturas y patrimonio de los pueblos indígenas.</p> <p>El Subsecretario del Patrimonio, por resolución exenta, aprobará los componentes o líneas de</p>	<p><b>TÍTULO VI</b></p> <p><b>Título IV</b> <b>Del Fondo del Patrimonio Cultural</b> <b>Artículos 22 a 24</b></p> <p>Suprimirlos. <b>(Indicaciones números 156, 157, 160 y 161, aprobadas 3x0).</b></p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>acción anual del Fondo y la enviará al Director del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural para su ejecución.</p> <p>El Director deberá elaborar y remitir una propuesta de componentes o líneas de acción anual del Fondo para efectos de su revisión por parte del Consejo Nacional de la Cultura, las Artes y el Patrimonio. Asimismo, enviará un estado de la ejecución de los recursos asignados durante la ejecución de ese año.</p> <p>La adjudicación de los recursos del Fondo se efectuará por resolución del Director del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, la que además deberá ser visada por el Subsecretario del Patrimonio.</p>			
	<p>Artículo 23.- El Fondo estará constituido por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los recursos que contemple anualmente la Ley de Presupuestos.</li> <li>2. Las donaciones, herencias o legados que se hagan al Servicio Nacional del Patrimonio Cultural con la precisa finalidad de ser destinados al Fondo, las que</li> </ol>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>estarán exentas del trámite de la insinuación, a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil y del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones establecido en la ley N° 16.271 sobre Impuesto a la Herencia, Asignaciones y Donaciones.</p> <p>3. Los aportes que el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural reciba de la cooperación internacional para el cumplimiento de sus objetivos, con la precisa finalidad de ser destinados al Fondo.</p> <p>4. Los recursos que reciba el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, con la precisa finalidad de ser destinados al Fondo por cualquier otro concepto, de conformidad al decreto ley N° 1263, de 1975, del Ministerio de Hacienda, Decreto Ley Orgánico de Administración Financiera del Estado.</p>			
	<p>Artículo 24.- Los recursos del Fondo del Patrimonio Cultural serán asignados por concurso público, conforme a las políticas del Ministerio.</p> <p>Un reglamento elaborado por el Ministro de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, que deberá ser</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>suscrito además por el Ministro de Hacienda, regulará el Fondo del Patrimonio Cultural, el que deberá incluir, entre otras normas, lo relativo a la asignación de recursos; las normas de evaluación, elegibilidad, selección, y rangos de financiamiento; la forma, instancia y órgano que efectuará los procesos de evaluación y selección, que deberán ser realizados por especialistas, todo lo cual asegurará la debida imparcialidad, transparencia y objetividad en la asignación de los recursos; las normas de inhabilidades, incompatibilidades y el deber de abstención de las personas a cargo de la evaluación y selección; y los compromisos y garantías de resguardo para el Fisco.</p>			
	<p>Capítulo II</p> <p>Título I Del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural</p> <p>Párrafo 1° Naturaleza y Funciones</p> <p>Artículo 25.- Créase el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural (en adelante “el Servicio”), como un servicio público descentralizado, con personalidad</p>	<p><b>ARTÍCULO 25</b></p> <p>Pasa a ser artículo 22, sin enmiendas</p>		<p>Capítulo II</p> <p>Título I Del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural</p> <p>Párrafo 1° Naturaleza y Funciones</p> <p>Artículo <b>22</b>.- Créase el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural (en adelante “el Servicio”), como un servicio público descentralizado, con personalidad</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>jurídica y patrimonio propio, que estará sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, y tendrá su domicilio y sede en la ciudad de Santiago.</p> <p>El Servicio estará afecto a las normas del Título VI de la ley N° 19.882.</p>			<p>jurídica y patrimonio propio, que estará sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, y tendrá su domicilio y sede en la ciudad de Santiago.</p> <p>El Servicio estará afecto a las normas del Título VI de la ley N° 19.882.</p>
	<p>Artículo 26.- El Servicio tiene por objeto implementar políticas y planes, y diseñar y ejecutar programas destinados a dar cumplimiento a las funciones del Ministerio, en materias relativas al folclor, culturas tradicionales, culturas y patrimonio indígena, patrimonio cultural material e inmaterial; e infraestructura patrimonial, como asimismo, a la participación ciudadana en los procesos de memoria colectiva y definición patrimonial.</p> <p>Para estos efectos, y circunscrito a su competencia, el Servicio tendrá las atribuciones señaladas para el Ministerio en los numerales 20, 24, 27 y 30 del artículo 3 de esta ley.</p>	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 26</b></p> <p>Pasa a ser artículo 23, con la siguiente enmienda:</p>		<p>Artículo <b>23</b>.- El Servicio tiene por objeto implementar políticas y planes, y diseñar y ejecutar programas destinados a dar cumplimiento a las funciones del Ministerio, en materias relativas al folclor, culturas tradicionales, culturas y patrimonio indígena, patrimonio cultural material e inmaterial; e infraestructura patrimonial, como asimismo, a la participación ciudadana en los procesos de memoria colectiva y definición patrimonial.</p> <p>Para estos efectos, y circunscrito a su competencia, el Servicio tendrá las atribuciones señaladas para el Ministerio en los numerales 20, 24, 27 y 30 del artículo 3 de esta ley.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>Asimismo, podrá realizar estudios, investigaciones o prestar asistencia técnica a organismos en materias de su competencia, encontrándose habilitado para cobrar por el desempeño de estas labores.</p> <p>Para el cumplimiento de las funciones que correspondan al servicio y a alguna de las subsecretarías, este deberá coordinarse con la Subsecretaría del Patrimonio.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Inciso cuarto</b></p> <p>Reemplazar la expresión “del Patrimonio”, por la palabra “respectiva”.  <b>(Indicación número 164, aprobada 2x1. Honorables Senadores señora Muñoz y Honorable Senador señor Walker. Votó en contra el Honorable Senador señor Allamand).</b></p>		<p>Asimismo, podrá realizar estudios, investigaciones o prestar asistencia técnica a organismos en materias de su competencia, encontrándose habilitado para cobrar por el desempeño de estas labores.</p> <p>Para el cumplimiento de las funciones que correspondan al servicio y a alguna de las subsecretarías, este deberá coordinarse con la Subsecretaría <b>respectiva</b>.</p>
	<p>Artículo 27.- La administración y dirección superior del Servicio estará a cargo de un Director Nacional, quien será el jefe superior del Servicio.</p> <p>El Director Nacional tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>1. Representar judicial y extrajudicialmente al Servicio, así como ejercer su representación ante organismos internacionales, previa autorización del Ministro.</p>	<p style="text-align: center;"><b><u>ARTÍCULO 27</u></b></p> <p>Pasa a ser artículo 24, sin enmiendas.</p>		<p>Artículo <b>24</b>.- La administración y dirección superior del Servicio estará a cargo de un Director Nacional, quien será el jefe superior del Servicio.</p> <p>El Director Nacional tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>1. Representar judicial y extrajudicialmente al Servicio, así como ejercer su representación ante organismos internacionales, previa autorización del Ministro.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>2. Delegar en funcionarios de la institución, las funciones y atribuciones que estime conveniente, y conferir mandatos para asuntos determinados.</p> <p>3. Conocer y resolver todo asunto relacionado con los intereses del Servicio, pudiendo al efecto ejecutar y celebrar los actos y contratos que sean necesarios o conducentes a la obtención de los objetivos del Servicio, ya sea con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado.</p> <p>4. Requerir de los organismos del Estado la información y antecedentes que estime necesarios que guarden relación con sus respectivas esferas de competencia.</p> <p>5. Determinar el valor de los derechos que se cobran por servicios que preste conforme a la ley o al reglamento.</p> <p>6. Dirigir y planificar las acciones, planes y programas que se llevarán a efecto para cumplir los objetivos y funciones del Servicio.</p> <p>7. Desempeñar las demás atribuciones que le encomiende la ley.</p>			<p>2. Delegar en funcionarios de la institución, las funciones y atribuciones que estime conveniente, y conferir mandatos para asuntos determinados.</p> <p>3. Conocer y resolver todo asunto relacionado con los intereses del Servicio, pudiendo al efecto ejecutar y celebrar los actos y contratos que sean necesarios o conducentes a la obtención de los objetivos del Servicio, ya sea con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado.</p> <p>4. Requerir de los organismos del Estado la información y antecedentes que estime necesarios que guarden relación con sus respectivas esferas de competencia.</p> <p>5. Determinar el valor de los derechos que se cobran por servicios que preste conforme a la ley o al reglamento.</p> <p>6. Dirigir y planificar las acciones, planes y programas que se llevarán a efecto para cumplir los objetivos y funciones del Servicio.</p> <p>7. Desempeñar las demás atribuciones que le encomiende la ley.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>Artículo 28.- El Servicio se desconcentrará territorialmente a través de las direcciones regionales.</p> <p>En cada región del país habrá un Director Regional.</p> <p>Cada dirección regional podrá contar con una unidad especializada de bibliotecas públicas, museos, archivos, monumentos nacionales y patrimonio cultural inmaterial.</p>	<p><b>ARTÍCULO 28</b></p> <p>Pasa a ser artículo 25, sin enmiendas.</p>	<p><b>Artículo 25</b></p> <p><b>Inciso final</b></p> <p>Sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“La organización interna de la dirección regional deberá contar con la estructura necesaria para el cumplimiento de sus funciones, entre otras, en materias de bibliotecas públicas, museos, archivos, monumentos nacionales y patrimonio cultural inmaterial.”. <b>(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</b></p>	<p>Artículo <b>25.-</b> El Servicio se desconcentrará territorialmente a través de las direcciones regionales.</p> <p>En cada región del país habrá un Director Regional.</p> <p><b>La organización interna de la dirección regional deberá contar con la estructura necesaria para el cumplimiento de sus funciones, entre otras, en materias de bibliotecas públicas, museos, archivos, monumentos nacionales y patrimonio cultural inmaterial.</b></p>
		<p>Incorporar a continuación del artículo 28, que pasa a ser 26, el siguiente párrafo y artículos, nuevos:</p> <p><b>“Párrafo 2°</b> Del Fondo del Patrimonio Cultural</p> <p>Artículo 26. Créase el Fondo del Patrimonio Cultural (en adelante también “el Fondo”), que será</p>	<p><b>Artículo 26</b></p> <p>Reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 26. Créase el Fondo del Patrimonio Cultural (en adelante también “el Fondo”), que será</p>	<p><b>Párrafo 2°</b> <b>Del Fondo del Patrimonio Cultural</b></p> <p><b>Artículo 26. Créase el Fondo del Patrimonio Cultural (en adelante también “el Fondo”),</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		<p>administrado por el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, y que tendrá por objeto financiar, en general, la ejecución total o parcial de proyectos, programas, actividades y medidas de identificación, registro, investigación, difusión, valoración, protección, rescate, preservación, conservación, adquisición y salvaguardia del patrimonio, en sus diversas modalidades y manifestaciones, y de educación en todos los ámbitos del patrimonio cultural, material e inmaterial, incluidas las manifestaciones de las culturas y patrimonio de los pueblos indígenas.</p> <p>El Subsecretario del Patrimonio, por resolución exenta, aprobará los componentes o líneas de acción anual del Fondo y la enviará al Director del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural para su ejecución.</p>	<p>administrado por el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, y que tendrá por objeto financiar, en general, la ejecución total o parcial de proyectos, programas, actividades y medidas de identificación, registro, investigación, difusión, valoración, protección, rescate, preservación, conservación, adquisición y salvaguardia del patrimonio, en sus diversas modalidades y manifestaciones, y de educación en todos los ámbitos del patrimonio cultural, material e inmaterial, incluidas las manifestaciones de las culturas y patrimonio de los pueblos indígenas.</p> <p>Los recursos del Fondo serán asignados por concurso público, de conformidad a lo establecido en el artículo 28 de la presente ley, propiciando un desarrollo cultural armónico y equitativo entre las regiones.</p> <p>El Subsecretario del Patrimonio, por resolución exenta, aprobará los componentes o líneas de acción anual del fondo, a propuesta del Consejo Nacional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio y la enviará al Director Nacional del Servicio del Patrimonio para su ejecución.</p>	<p><b><i>que será administrado por el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, y que tendrá por objeto financiar, en general, la ejecución total o parcial de proyectos, programas, actividades y medidas de identificación, registro, investigación, difusión, valoración, protección, rescate, preservación, conservación, adquisición y salvaguardia del patrimonio, en sus diversas modalidades y manifestaciones, y de educación en todos los ámbitos del patrimonio cultural, material e inmaterial, incluidas las manifestaciones de las culturas y patrimonio de los pueblos indígenas.</i></b></p> <p><b><i>Los recursos del Fondo serán asignados por concurso público, de conformidad a lo establecido en el artículo 28 de la presente ley, propiciando un desarrollo cultural armónico y equitativo entre las regiones.</i></b></p> <p><b><i>El Subsecretario del Patrimonio, por resolución exenta, aprobará los componentes o líneas de acción anual del fondo, a propuesta del Consejo Nacional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio y la enviará al</i></b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		<p>El Director deberá elaborar y remitir una propuesta de componentes o líneas de acción anual del Fondo para efectos de su revisión por parte del Consejo Nacional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio. Asimismo, enviará un estado de la ejecución de los recursos asignados durante la ejecución de ese año.</p> <p>La adjudicación de los recursos del Fondo se efectuará por resolución del Director del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, la que además deberá ser visada por el Subsecretario del Patrimonio.</p> <p>Artículo 27. El Fondo estará constituido por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los recursos que contemple anualmente la Ley de Presupuestos.</li> <li>2. Las donaciones, herencias o legados que se hagan al Servicio Nacional del Patrimonio Cultural con la precisa finalidad de ser destinados al Fondo, las que estarán exentas del trámite de la</li> </ol>	<p>Para efectos de la propuesta, el Director del Servicio enviará a dicho Consejo, un estado de la ejecución de los recursos asignados durante la ejecución de ese año.</p> <p>La adjudicación de los recursos del Fondo se efectuará por resolución del Director del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, la que además deberá ser visada por el Subsecretario del Patrimonio.”. <b>(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</b></p>	<p><b><i>Director Nacional del Servicio del Patrimonio para su ejecución. Para efectos de la propuesta, el Director del Servicio enviará a dicho Consejo, un estado de la ejecución de los recursos asignados durante la ejecución de ese año.</i></b></p> <p><b><i>La adjudicación de los recursos del Fondo se efectuará por resolución del Director del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, la que además deberá ser visada por el Subsecretario del Patrimonio.</i></b></p> <p><b>Artículo 27. El Fondo estará constituido por:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>1. Los recursos que contemple anualmente la Ley de Presupuestos.</b></li> <li><b>2. Las donaciones, herencias o legados que se hagan al Servicio Nacional del Patrimonio Cultural con la</b></li> </ol>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		<p>insinuación, a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil y del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones establecido en la ley N° 16.271 sobre Impuesto a la Herencia, Asignaciones y Donaciones.</p> <p>3. Los aportes que el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural reciba de la cooperación internacional para el cumplimiento de sus objetivos, con la precisa finalidad de ser destinados al Fondo.</p> <p>4. Los recursos que reciba el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, con la precisa finalidad de ser destinados al Fondo por cualquier otro concepto, de conformidad al decreto ley N° 1263, de 1975, del Ministerio de Hacienda, Decreto Ley Orgánico de Administración Financiera del Estado.</p> <p>Artículo 28. Los recursos del Fondo del Patrimonio Cultural serán asignados por concurso público, conforme a las políticas del Ministerio.</p> <p>Un reglamento del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, que deberá ser</p>		<p>precisa finalidad de ser destinados al Fondo, las que estarán exentas del trámite de la insinuación, a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil y del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones establecido en la ley N° 16.271 sobre Impuesto a la Herencia, Asignaciones y Donaciones.</p> <p>3. Los aportes que el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural reciba de la cooperación internacional para el cumplimiento de sus objetivos, con la precisa finalidad de ser destinados al Fondo.</p> <p>4. Los recursos que reciba el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, con la precisa finalidad de ser destinados al Fondo por cualquier otro concepto, de conformidad al decreto ley N° 1263, de 1975, del Ministerio de Hacienda, Decreto Ley Orgánico de Administración Financiera del Estado.</p> <p>Artículo 28. Los recursos del Fondo del Patrimonio Cultural serán asignados por concurso público, conforme a las políticas del Ministerio.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		<p>suscrito además por el Ministro de Hacienda, regulará el Fondo del Patrimonio Cultural, el que deberá incluir, entre otras normas, lo relativo a la asignación de recursos, resguardando la equidad territorial; las normas de evaluación, elegibilidad, selección, y rangos de financiamiento; la forma, instancia y órgano que efectuará los procesos de evaluación y selección, que deberán ser realizados por especialistas, todo lo cual asegurará la debida imparcialidad, transparencia y objetividad en la asignación de los recursos; las normas de inhabilidades, incompatibilidades y el deber de abstención de las personas a cargo de la evaluación y selección; y los compromisos y garantías de resguardo para el Fisco.”.</p> <p><b>(Indicación número 165, aprobada 5x0, e indicación número 165 a, aprobada 4x0).</b></p>		<p><b>Un reglamento del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, que deberá ser suscrito además por el Ministro de Hacienda, regulará el Fondo del Patrimonio Cultural, el que deberá incluir, entre otras normas, lo relativo a la asignación de recursos, resguardando la equidad territorial; las normas de evaluación, elegibilidad, selección, y rangos de financiamiento; la forma, instancia y órgano que efectuará los procesos de evaluación y selección, que deberán ser realizados por especialistas, todo lo cual asegurará la debida imparcialidad, transparencia y objetividad en la asignación de los recursos; las normas de inhabilidades, incompatibilidades y el deber de abstención de las personas a cargo de la evaluación y selección; y los compromisos y garantías de resguardo para el Fisco.</b></p>
	<p>Párrafo 2° De las instituciones patrimoniales nacionales</p> <p>Artículo 29.- Las siguientes instituciones patrimoniales</p>			<p>Párrafo 2° De las instituciones patrimoniales nacionales</p> <p>Artículo 29.- Las siguientes instituciones patrimoniales</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>nacionales serán parte integrante del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural y se relacionarán directamente con el Director Nacional:</p> <p>1. La Biblioteca Nacional, que tendrá como misión reunir, preservar, investigar y difundir los diversos materiales bibliográficos, impresos y en otros soportes, que forman parte de la memoria colectiva nacional, a fin de posibilitar el acceso a la información y al conocimiento contenidos en sus colecciones a todos los usuarios presenciales y remotos de la comunidad nacional e internacional que lo requieran, fomentando la lectura.</p> <p>2. El Archivo Nacional, que tendrá como misión reunir, organizar, preservar, investigar y difundir el conjunto de documentos, independientemente de su edad, forma o soporte, producidos orgánicamente y/o acumulados y utilizados por una persona, familia o institución en el curso de sus actividades y funciones, así como todos aquellos documentos relevantes para la historia y desarrollo del país.</p> <p>3. El Museo Nacional de Bellas Artes, que tendrá como misión contribuir al conocimiento y</p>			<p>nacionales serán parte integrante del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural y se relacionarán directamente con el Director Nacional:</p> <p>1. La Biblioteca Nacional, que tendrá como misión reunir, preservar, investigar y difundir los diversos materiales bibliográficos, impresos y en otros soportes, que forman parte de la memoria colectiva nacional, a fin de posibilitar el acceso a la información y al conocimiento contenidos en sus colecciones a todos los usuarios presenciales y remotos de la comunidad nacional e internacional que lo requieran, fomentando la lectura.</p> <p>2. El Archivo Nacional, que tendrá como misión reunir, organizar, preservar, investigar y difundir el conjunto de documentos, independientemente de su edad, forma o soporte, producidos orgánicamente y/o acumulados y utilizados por una persona, familia o institución en el curso de sus actividades y funciones, así como todos aquellos documentos relevantes para la historia y desarrollo del país.</p> <p>3. El Museo Nacional de Bellas Artes, que tendrá como misión contribuir al conocimiento y</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>difusión de las prácticas artísticas contenidas en las artes visuales según los códigos, la época y los contextos en que se desarrollan. Le corresponde conservar, proteger, investigar, recuperar y difundir el patrimonio artístico nacional en el ámbito de las artes visuales, educar estéticamente al público a través de nuevas metodologías de acercamiento e interpretación del arte del pasado y del presente, organizar exposiciones del patrimonio artístico nacional e internacional en sus diversas manifestaciones y épocas, resguardando el patrimonio arquitectónico del museo.</p> <p>4. El Museo Histórico Nacional, que tendrá como misión dar a conocer la historia de Chile mediante los objetos patrimoniales que custodia, buscando facilitar a la comunidad nacional e internacional el acceso al conocimiento de la historia del país, para que se reconozca en ella la identidad de Chile, a través de las funciones de acopio, recolección, conservación, investigación y difusión del patrimonio tangible e intangible que configuran la memoria histórica del país.</p> <p>5. El Museo Nacional de Historia</p>			<p>difusión de las prácticas artísticas contenidas en las artes visuales según los códigos, la época y los contextos en que se desarrollan. Le corresponde conservar, proteger, investigar, recuperar y difundir el patrimonio artístico nacional en el ámbito de las artes visuales, educar estéticamente al público a través de nuevas metodologías de acercamiento e interpretación del arte del pasado y del presente, organizar exposiciones del patrimonio artístico nacional e internacional en sus diversas manifestaciones y épocas, resguardando el patrimonio arquitectónico del museo.</p> <p>4. El Museo Histórico Nacional, que tendrá como misión dar a conocer la historia de Chile mediante los objetos patrimoniales que custodia, buscando facilitar a la comunidad nacional e internacional el acceso al conocimiento de la historia del país, para que se reconozca en ella la identidad de Chile, a través de las funciones de acopio, recolección, conservación, investigación y difusión del patrimonio tangible e intangible que configuran la memoria histórica del país.</p> <p>5. El Museo Nacional de Historia</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>Natural, que tendrá como misión reunir, conservar, investigar y difundir el patrimonio natural y cultural del territorio nacional a través de las funciones de recolección, acopio, conservación, investigación y difusión de todos los materiales de botánica, zoología, entomología, geología, mineralogía, paleontología, antropología, etnografía, etnología y arqueología. Incluirá en sus colecciones antropológicas, etnológicas etnográficas y arqueológicas al ser humano de Chile en el contexto mundial.</p> <p>6. La Cineteca Nacional, que tendrá como misión la restauración, conservación y difusión del patrimonio fílmico nacional y mundial. Será la encargada de recibir los depósitos que establece el artículo 14° de la ley N° 19.733, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, sin perjuicio de lo dispuesto en dicha ley respecto de la Biblioteca Nacional.</p> <p>Los directores de estas instituciones quedarán afectos al artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.</p>			<p>Natural, que tendrá como misión reunir, conservar, investigar y difundir el patrimonio natural y cultural del territorio nacional a través de las funciones de recolección, acopio, conservación, investigación y difusión de todos los materiales de botánica, zoología, entomología, geología, mineralogía, paleontología, antropología, etnografía, etnología y arqueología. Incluirá en sus colecciones antropológicas, etnológicas etnográficas y arqueológicas al ser humano de Chile en el contexto mundial.</p> <p>6. La Cineteca Nacional, que tendrá como misión la restauración, conservación y difusión del patrimonio fílmico nacional y mundial. Será la encargada de recibir los depósitos que establece el artículo 14° de la ley N° 19.733, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, sin perjuicio de lo dispuesto en dicha ley respecto de la Biblioteca Nacional.</p> <p>Los directores de estas instituciones quedarán afectos al artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p style="text-align: center;">Párrafo 3° De la Secretaría Técnica del Consejo de Monumentos Nacionales</p> <p>Artículo 30.- La Secretaría Técnica del Consejo de Monumentos Nacionales será parte integrante del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural. Tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Promover y ejecutar planes y programas relativos a la recuperación, valoración y sustentabilidad del patrimonio protegido por la ley N° 17.288, que Legisla sobre monumentos nacionales; modifica las leyes 16.617 y 16.719; deroga el decreto ley 651, de 17 de octubre de 1925.</li> <li>2. Asesorar al Consejo de Monumentos Nacionales en todo aquello que dicho organismo le requiera y ejecutar las decisiones que éste adopte.</li> <li>3. Acordar la elaboración de planes de manejo para regular las intervenciones en los monumentos nacionales y</li> </ol>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 30</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso primero</b></p> <p>Incorporar a continuación del punto y seguido, que pasa a ser una coma, lo siguiente: “y estará a cargo del Secretario del Consejo de Monumentos Nacionales.”. <b>(Indicación número 165 b, unanimidad 3x0).</b></p>		<p style="text-align: center;">Párrafo 3° De la Secretaría Técnica del Consejo de Monumentos Nacionales</p> <p>Artículo 30.- La Secretaría Técnica del Consejo de Monumentos Nacionales será parte integrante del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, <b>y estará a cargo del Secretario del Consejo de Monumentos Nacionales.</b> Tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Promover y ejecutar planes y programas relativos a la recuperación, valoración y sustentabilidad del patrimonio protegido por la ley N° 17.288, que Legisla sobre monumentos nacionales; modifica las leyes 16.617 y 16.719; deroga el decreto ley 651, de 17 de octubre de 1925.</li> <li>2. Asesorar al Consejo de Monumentos Nacionales en todo aquello que dicho organismo le requiera y ejecutar las decisiones que éste adopte.</li> <li>3. Acordar la elaboración de planes de manejo para regular las intervenciones en los monumentos nacionales y</li> </ol>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>determinar su pertinencia respecto de los bienes ya declarados o que por el sólo ministerio de la ley quedan bajo la tuición y protección del Estado, sin perjuicio de las facultades del Consejo de Monumentos Nacionales.</p> <p>4. Llevar el Registro de Monumentos Nacionales.</p> <p>5. Velar por el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 11, 12, 13, 18, 19, 22, 23, 24, 25 y 30 de la ley N° 17.288.</p>			<p>determinar su pertinencia respecto de los bienes ya declarados o que por el sólo ministerio de la ley quedan bajo la tuición y protección del Estado, sin perjuicio de las facultades del Consejo de Monumentos Nacionales.</p> <p>4. Llevar el Registro de Monumentos Nacionales.</p> <p>5. Velar por el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 11, 12, 13, 18, 19, 22, 23, 24, 25 y 30 de la ley N° 17.288.</p>
	<p>Párrafo 4° De los Sistemas de Museos, Bibliotecas y Archivos</p> <p>Artículo 31.- Créase el Sistema Nacional de Museos, administrado por el Servicio e integrado por los museos dependientes de éste, así como por aquellos administrados por instituciones públicas o privadas, que se integren voluntariamente.</p> <p>El Sistema Nacional de Museos tendrá por objeto contribuir a una gestión eficaz y eficiente de los museos que lo integren, los asesorará técnicamente, aportará en el desarrollo de los museos del país y promoverá la coordinación y colaboración entre museos públicos y privados.</p>		<p><b>Artículo 31</b></p>	<p>Párrafo 4° De los Sistemas de Museos, Bibliotecas y Archivos</p> <p>Artículo 31.- Créase el Sistema Nacional de Museos, administrado por el Servicio e integrado por los museos dependientes de éste, así como por aquellos administrados por instituciones públicas o privadas, que se integren voluntariamente.</p> <p>El Sistema Nacional de Museos tendrá por objeto contribuir a una gestión eficaz y eficiente de los museos que lo integren, los asesorará técnicamente, aportará en el desarrollo de los museos del país y promoverá la coordinación y colaboración entre museos públicos y privados.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>El Servicio estará a cargo del Registro Nacional de Museos, en el cual deberán estar inscritos los museos administrados por entidades públicas y privadas.</p>		<p style="text-align: center;"><b>Inciso final</b></p> <p>Sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“El Servicio estará a cargo del Registro Nacional de Museos, en el cual estarán inscritos los museos administrados por entidades públicas y por las entidades privadas que así lo requieran.”. <b>(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</b></p>	<p><b><i>El Servicio estará a cargo del Registro Nacional de Museos, en el cual estarán inscritos los museos administrados por entidades públicas y por las entidades privadas que así lo requieran.</i></b></p>
	<p>Artículo 32.- Existirá un consejo asesor integrado, al menos, por los directores del Museo Nacional de Bellas Artes, el Museo Nacional de Historia Natural y el Museo Histórico Nacional, y por las demás personas o entidades que señale el reglamento. Este consejo asesor podrá proponer al Subsecretario del Patrimonio todas las medidas que estime necesarias para el fomento y desarrollo de los museos del país.</p> <p>El reglamento determinará el procedimiento de nombramiento de las personas que integrarán el consejo asesor establecido en el inciso precedente, y su funcionamiento. A lo menos cuatro de sus integrantes deberán provenir de regiones distintas a la</p>			<p>Artículo 32.- Existirá un consejo asesor integrado, al menos, por los directores del Museo Nacional de Bellas Artes, el Museo Nacional de Historia Natural y el Museo Histórico Nacional, y por las demás personas o entidades que señale el reglamento. Este consejo asesor podrá proponer al Subsecretario del Patrimonio todas las medidas que estime necesarias para el fomento y desarrollo de los museos del país.</p> <p>El reglamento determinará el procedimiento de nombramiento de las personas que integrarán el consejo asesor establecido en el inciso precedente, y su funcionamiento. A lo menos cuatro de sus integrantes deberán provenir de regiones distintas a la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	Región Metropolitana.			Región Metropolitana.
	<p>Artículo 33.- Créase el Sistema Nacional de Archivos, administrado por el Servicio, que estará constituido por el Archivo Nacional de Chile y los archivos regionales, en su caso, y por todos aquellos archivos privados que se integren al sistema voluntariamente.</p> <p>El Sistema Nacional de Archivos será dirigido por el Director del Archivo Nacional, y dependerá del Servicio. En ausencia del Director, subrogará un funcionario del Archivo Nacional que tenga mayor grado y antigüedad. Al Archivo Nacional le corresponderá supervisar la aplicación de las políticas y normas administrativas y técnicas para el funcionamiento de los archivos que integren este Sistema.</p>			<p>Artículo 33.- Créase el Sistema Nacional de Archivos, administrado por el Servicio, que estará constituido por el Archivo Nacional de Chile y los archivos regionales, en su caso, y por todos aquellos archivos privados que se integren al sistema voluntariamente.</p> <p>El Sistema Nacional de Archivos será dirigido por el Director del Archivo Nacional, y dependerá del Servicio. En ausencia del Director, subrogará un funcionario del Archivo Nacional que tenga mayor grado y antigüedad. Al Archivo Nacional le corresponderá supervisar la aplicación de las políticas y normas administrativas y técnicas para el funcionamiento de los archivos que integren este Sistema.</p>
	<p>Artículo 34.- El Ministro, previa propuesta del Director del Servicio y según las disponibilidades presupuestarias, podrá disponer la creación de archivos regionales, los cuales estarán a cargo del Conservador Regional, el cual será nombrado por el Director del Archivo Nacional mediante concurso público y se relacionará de manera directa con dicha autoridad.</p>			<p>Artículo 34.- El Ministro, previa propuesta del Director del Servicio y según las disponibilidades presupuestarias, podrá disponer la creación de archivos regionales, los cuales estarán a cargo del Conservador Regional, el cual será nombrado por el Director del Archivo Nacional mediante concurso público y se relacionará de manera directa con dicha autoridad.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	En el ámbito de su competencia territorial, a los archivos regionales les competen las funciones señaladas en el número 2 del artículo 29.			En el ámbito de su competencia territorial, a los archivos regionales les competen las funciones señaladas en el número 2 del artículo 29.
	<p>Artículo 35.- Créase el Sistema Nacional de Bibliotecas Públicas, administrado por el Servicio, que estará constituido por las bibliotecas públicas dependientes de éste, como también por las bibliotecas públicas administradas por instituciones públicas o privadas, que voluntariamente se integren.</p> <p>Este Sistema tendrá por objeto otorgar asesoría técnica y capacitación; y promover, difundir, desarrollar, fortalecer y coordinar al conjunto de bibliotecas públicas que lo integren, promoviendo la creación y el desarrollo de éstas.</p>			<p>Artículo 35.- Créase el Sistema Nacional de Bibliotecas Públicas, administrado por el Servicio, que estará constituido por las bibliotecas públicas dependientes de éste, como también por las bibliotecas públicas administradas por instituciones públicas o privadas, que voluntariamente se integren.</p> <p>Este Sistema tendrá por objeto otorgar asesoría técnica y capacitación; y promover, difundir, desarrollar, fortalecer y coordinar al conjunto de bibliotecas públicas que lo integren, promoviendo la creación y el desarrollo de éstas.</p>
	Artículo 36.- Se entiende por biblioteca pública aquella que abre sus puertas al público, independientemente de la propiedad o administración de la misma, y que tiene por objeto ser un lugar de encuentro y	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 36</b></p> <p>Reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 36. Para los efectos de esta ley, se entiende por biblioteca pública aquella que está permanentemente abierta al público, independientemente de la propiedad o administración de la misma..</p>		<b>Artículo 36.- Para los efectos de esta ley, se entiende por biblioteca pública aquella que está permanentemente abierta al público, independientemente de la propiedad o administración de la misma.</b>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>recreación de la comunidad, sitio de acceso a las tecnologías de la información y centro para la promoción de la cultura y la lectura, que tiene como función primordial ofrecer a los lectores un acceso amplio y sin discriminación a las colecciones bibliográficas, audiovisuales y de multimedia, o en cualquier otro soporte, actualizadas en forma permanente. Las bibliotecas públicas pueden ser estatales, privadas o comunitarias.</p>	<p>Tendrá por objeto ser un lugar de encuentro y recreación de la comunidad y de acceso a las tecnologías de la información y centro para la promoción de la cultura y la lectura. Su función primordial será ofrecer a los lectores un acceso amplio y sin discriminación a las colecciones bibliográficas, audiovisuales y de multimedia, o en cualquier otro soporte, actualizadas en forma permanente. Estas bibliotecas públicas pueden ser estatales, privadas o comunitarias.”. <b>(Indicación número 167 a), aprobada 3x0).</b></p>		<p><b>Tendrá por objeto ser un lugar de encuentro y recreación de la comunidad y de acceso a las tecnologías de la información y centro para la promoción de la cultura y la lectura. Su función primordial será ofrecer a los lectores un acceso amplio y sin discriminación a las colecciones bibliográficas, audiovisuales y de multimedia, o en cualquier otro soporte, actualizadas en forma permanente. Estas bibliotecas públicas pueden ser estatales, privadas o comunitarias.</b></p>
	<p style="text-align: center;">Párrafo 5° Del Patrimonio del Servicio</p> <p>Artículo 37.- El patrimonio del Servicio estará formado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los recursos que se le asignen anualmente en el Presupuesto del Sector Público.</li> <li>2. Los bienes muebles e inmuebles, corporales o incorpóras, que se le transfieran o adquiera a cualquier título, y los frutos de ellos.</li> <li>3. Los aportes de la cooperación internacional que reciba para el cumplimiento de sus objetivos, a</li> </ol>		<p><b>Artículo 37</b></p>	<p style="text-align: center;">Párrafo 5° Del Patrimonio del Servicio</p> <p>Artículo 37.- El patrimonio del Servicio estará formado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los recursos que se le asignen anualmente en el Presupuesto del Sector Público.</li> <li>2. Los bienes muebles e inmuebles, corporales o incorpóras, que se le transfieran o adquiera a cualquier título, y los frutos de ellos.</li> <li>3. Los aportes de la cooperación internacional que reciba para el cumplimiento de sus objetivos, a</li> </ol>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>cualquier título.</p> <p>4. Las donaciones, herencias o legados que se hagan al Servicio Nacional del Patrimonio Cultural <u>con la precisa finalidad de ser destinados al Fondo</u>, las que estarán exentas del trámite de la insinuación, a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil y del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones establecido en la ley N° 16.271 sobre Impuesto a la Herencia, Asignaciones y Donaciones.</p> <p>5. Los ingresos que perciba por los servicios que preste.</p>		<p style="text-align: center;"><b>Número 4</b></p> <p>Eliminar la frase “con la precisa finalidad de ser destinados al Fondo”. <b>(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</b></p>	<p>cualquier título.</p> <p>4. Las donaciones, herencias o legados que se hagan al Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, las que estarán exentas del trámite de la insinuación, a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil y del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones establecido en la ley N° 16.271 sobre Impuesto a la Herencia, Asignaciones y Donaciones.</p> <p>5. Los ingresos que perciba por los servicios que preste.</p>
	<p style="text-align: center;">Párrafo 6° Del Personal</p> <p>Artículo 38.- El personal del Servicio estará afecto a las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, y en materia de remuneraciones, a las normas del decreto ley N° 249, de 1974, del Ministerio de Hacienda, que Fija Escala Única de Sueldos para el Personal que</p>			<p style="text-align: center;">Párrafo 6° Del Personal</p> <p>Artículo 38.- El personal del Servicio estará afecto a las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, y en materia de remuneraciones, a las normas del decreto ley N° 249, de 1974, del Ministerio de Hacienda, que Fija Escala Única de Sueldos para el Personal que</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	Señala, y su legislación complementaria.			Señala, y su legislación complementaria.
	<p>Artículo 39.- La Subsecretaría de las Artes, Industrias Culturales y Culturas Populares, en el ámbito de las funciones y atribuciones que le otorga esta ley, será considerada, para todos los efectos, sucesora y continuadora legal del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, con todos sus derechos, obligaciones, funciones y atribuciones, con excepción de las materias de patrimonio , en que se entenderá sucesor del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, la Subsecretaría del Patrimonio o el Servicio del Patrimonio Cultural, según corresponda. Las referencias que en dicho ámbito hagan las leyes, reglamentos y demás normas jurídicas al señalado consejo se entenderán efectuadas a los mencionados organismos, según corresponda.</p> <p>El Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, en el ámbito de las funciones y atribuciones que le otorga esta ley, será</p>	<p style="text-align: center;"><b><u>ARTÍCULO 39</u></b></p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso primero</b></p> <p>Reemplazase la frase “Artes, Industrias Culturales y Culturas Populares” por la palabra “Culturas”.</p> <p><b>(Artículo 121 del Reglamento de la Corporación).</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso segundo</b></p> <p>Considerarlo como artículo 40, en sus mismos términos, <b>(Artículo 121 del Reglamento del Senado, mayoría 3x1.</b></p>		<p>Artículo 39.- La Subsecretaría de las <b>Culturas</b>, en el ámbito de las funciones y atribuciones que le otorga esta ley, será considerada, para todos los efectos, sucesora y continuadora legal del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, con todos sus derechos, obligaciones, funciones y atribuciones, con excepción de las materias de patrimonio, en que se entenderá sucesor del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, la Subsecretaría del Patrimonio o el Servicio del Patrimonio Cultural, según corresponda. Las referencias que en dicho ámbito hagan las leyes, reglamentos y demás normas jurídicas al señalado consejo se entenderán efectuadas a los mencionados organismos, según corresponda.</p> <p><b>Artículo 40.-</b> El Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, en el ámbito de las funciones y atribuciones que le otorga esta</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	considerado para todos los efectos, sucesor y continuador legal de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, con todos sus derechos, obligaciones, funciones y atribuciones. Las referencias que en dicho ámbito hagan las leyes, reglamentos y demás normas jurídicas a la señalada Dirección se entenderán efectuadas al mencionado Servicio, con excepción de aquellas funciones y atribuciones que correspondan a la Subsecretaría del Patrimonio Cultural, respecto de las cuales dicha subsecretaría será la sucesora y continuadora legal de la mencionada dirección.	<b>Honorables Senadores señora Muñoz y señores Montes y Walker, don Ignacio. Votó en contra la Honorable Senadora señora Von Baer).</b>		ley, será considerado para todos los efectos, sucesor y continuador legal de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, con todos sus derechos, obligaciones, funciones y atribuciones. Las referencias que en dicho ámbito hagan las leyes, reglamentos y demás normas jurídicas a la señalada Dirección se entenderán efectuadas al mencionado Servicio, con excepción de aquellas funciones y atribuciones que correspondan a la Subsecretaría del Patrimonio Cultural, respecto de las cuales dicha subsecretaría será la sucesora y continuadora legal de la mencionada dirección.
	Artículo 40.- Esta ley entrará en vigencia en la o las fechas que determine el decreto con fuerza de ley contemplado en el numeral 1 del artículo segundo transitorio.	<b>ARTÍCULO 40</b> Suprimirlo. <b>(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4x0).</b>		
		Incorporar el siguiente artículo 41, nuevo:  "Artículo 41.- Créase un Consejo Asesor de Pueblos Indígenas (en adelante "Consejo Asesor"), para asesorar al Ministerio especialmente en la formulación de políticas, planes y programas referidos a las culturas, las artes y el patrimonio indígena, que estará	<b>Artículo 41</b>	<b>Artículo 41.- Créase un Consejo Asesor de Pueblos Indígenas (en adelante "Consejo Asesor"), para asesorar al Ministerio especialmente en la formulación de políticas, planes y programas referidos a las culturas, las artes y el</b>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		<p>integrado por nueve personas pertenecientes a cada uno de los pueblos indígenas reconocidos por la legislación chilena, representativos de sus culturas, artes y patrimonio, designados por el Ministro a propuesta de las comunidades y asociaciones indígenas constituidas de conformidad a la ley.</p> <p>Un reglamento expedido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio determinará el procedimiento mediante el cual se harán efectivas las designaciones de los integrantes y el adecuado funcionamiento del Consejo. Los consejeros durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo prorrogarse su nombramiento hasta por un período sucesivo, por una sola vez. Los consejeros que no sean funcionarios públicos tendrán derecho a percibir una dieta equivalente a ocho unidades de fomento por cada sesión a la que asistan, con un tope de cuatro sesiones por año calendario, considerando tanto las sesiones ordinarias como extraordinarias. Esta dieta será compatible con otros ingresos que perciba el consejero.</p>		<p>patrimonio indígena, que estará integrado por nueve personas pertenecientes a cada uno de los pueblos indígenas reconocidos por la legislación chilena, representativos de sus culturas, artes y patrimonio, designados por el Ministro a propuesta de las comunidades y asociaciones indígenas constituidas de conformidad a la ley.</p> <p>Un reglamento expedido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio determinará el procedimiento mediante el cual se harán efectivas las designaciones de los integrantes y el adecuado funcionamiento del Consejo. Los consejeros durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo prorrogarse su nombramiento hasta por un período sucesivo, por una sola vez. Los consejeros que no sean funcionarios públicos tendrán derecho a percibir una dieta equivalente a ocho unidades de fomento por cada sesión a la que asistan, con un tope de cuatro sesiones por año calendario, considerando tanto las sesiones ordinarias como extraordinarias. Esta dieta será compatible con otros ingresos que perciba el</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		<p>Serán causales de cesación en el cargo de consejero las siguientes:</p> <p>a) Expiración del período para el que fue nombrado, <u>no obstante lo cual, éste se entenderá prorrogado hasta el nombramiento de su reemplazante.</u></p> <p>b) Renuncia voluntaria.</p> <p>c) Condena a pena aflictiva.</p> <p>d) Incumplimiento grave y manifiesto de las normas sobre probidad administrativa.</p> <p>e) Falta grave al cumplimiento de las obligaciones como consejero, de acuerdo a lo que establezca el reglamento.</p> <p>Las vacantes que se produzcan serán llenadas mediante el mismo procedimiento de selección de quien produjo la vacancia y el reemplazante ejercerá sus funciones por el resto del período que corresponda, pudiendo prorrogarse su nombramiento por un nuevo período, por una sola vez.”.</p> <p><b>(Indicaciones 199), 2x1,</b></p>	<p><b>Inciso tercero</b></p> <p><b>Letra a)</b></p> <p>Eliminar la frase “, no obstante lo cual, éste se entenderá prorrogado hasta el nombramiento de su reemplazante”. <b>(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</b></p>	<p>consejero.</p> <p>Serán causales de cesación en el cargo de consejero las siguientes:</p> <p><b>a) Expiración del período para el que fue nombrado.</b></p> <p><b>b) Renuncia voluntaria.</b></p> <p><b>c) Condena a pena aflictiva.</b></p> <p><b>d) Incumplimiento grave y manifiesto de las normas sobre probidad administrativa.</b></p> <p><b>e) Falta grave al cumplimiento de las obligaciones como consejero, de acuerdo a lo que establezca el reglamento.</b></p> <p>Las vacantes que se produzcan serán llenadas mediante el mismo procedimiento de selección de quien produjo la vacancia y el reemplazante ejercerá sus funciones por el resto del período que corresponda, pudiendo prorrogarse su nombramiento por un nuevo período, por una</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		(Honorable Senadores señores De Urresti y Quintana. Votó en contra el Honorable Senador señor Walker, don Ignacio), 201 a y 201 b 3x0)		sola vez.
<p>Ley N° 17.288, de 1970, que Legisla Sobre Monumentos Nacionales; Modifica Las Leyes N° 16.617 y 16.719; Deroga el Decreto Ley N° 651, de 17 De Octubre de 1925.</p> <p>"TITULO I De los monumentos nacionales.</p> <p>Artículo 1.º- Son monumentos nacionales y quedan bajo la tuición y protección del Estado, los lugares, ruinas, construcciones u objetos de carácter histórico o artístico; los enterratorios o cementerios u otros restos de los aborígenes, las piezas u objetos antro-po-arqueológicos, paleontológicos o de formación natural, que existan bajo o sobre la superficie del territorio nacional o en la plataforma submarina de sus aguas jurisdiccionales y cuya conservación interesa a la historia, al arte o a la ciencia; los santuarios de la naturaleza; los monumentos, estatuas, columnas, pirámides, fuentes, placas, coronas, inscripciones y, en general, los objetos que estén</p>	<p>CAPÍTULO III MODIFICACIONES LEGALES</p> <p>Artículo 41.- Modifícase la ley N° 17.288, que Legisla sobre monumentos nacionales; modifica las leyes 16.617 y 16.719; deroga el decreto ley 651, de 17 de octubre de 1925, en el siguiente sentido:</p>	<p><u>ARTÍCULO 41</u></p> <p>Pasa a ser artículo 42, con la siguientes enmiendas:</p>		<p>CAPÍTULO III Modificaciones legales</p> <p>Artículo 42.- Modifícase la ley N° 17.288, que Legisla sobre monumentos nacionales; modifica las leyes 16.617 y 16.719; deroga el decreto ley 651, de 17 de octubre de 1925, en el siguiente sentido:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>destinados a permanecer en un sitio público, con carácter conmemorativo. Su tuición y protección se ejercerá por medio del Consejo de Monumentos Nacionales, en la forma que determina la presente ley.</p> <p style="text-align: center;"><b>TITULO II</b></p> <p>ARTICULO 2° El Consejo de Monumentos Nacionales es un organismo técnico que depende directamente del Ministerio de Educación Pública y que se compone de los siguientes miembros:</p> <p>a) Del Ministro de Educación Pública, que lo presidirá;</p> <p>b) Del Director de Bibliotecas, Archivos y Museos, que será su Vicepresidente Ejecutivo;</p>	<p>1. En el artículo 2°:</p> <p>a) Sustitúyese en su encabezamiento la expresión “Ministerio de Educación Pública” por “Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio”.</p> <p>b) Reemplázase su literal a) por el siguiente:</p> <p>“a) Del Ministro de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, que lo presidirá;”.</p> <p>c) Sustitúyese su literal b) por el siguiente:</p> <p>“b) Del Subsecretario del Patrimonio Cultural, quien subrogará al Ministro cuando éste se encuentre impedido de asistir por cualquier causa;”.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Número 1.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Letras b) y c)</b></p> <p>Sustituirlas por las siguientes:</p> <p>“b) Reemplázase su literal a), por el siguiente:</p> <p>“a) Del Subsecretario del Patrimonio Cultural quien lo presidirá;”.</p> <p>c) Sustitúyese su literal b), por el siguiente:</p> <p>“b) Del Director del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, quien será su Vicepresidente Ejecutivo y subrogará al Subsecretario cuando éste se</p>		<p>1. En el artículo 2°:</p> <p>a) Sustitúyese en su encabezamiento la expresión “Ministerio de Educación Pública” por “Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio”.</p> <p><b>b) Reemplázase su literal a) por el siguiente:</b></p> <p><b>“a) Del Subsecretario del Patrimonio Cultural, quien lo presidirá;”.</b></p> <p><b>c) Sustitúyese su literal b) por el siguiente:</b></p> <p><b>“b) Del Director del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, quien será su Vicepresidente Ejecutivo y subrogará al Subsecretario</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>c) Del Conservador del Museo Histórico Nacional;</p> <p>d) Del Conservador del Museo Nacional de Historia Natural;</p> <p>e) Del Conservador del Museo Nacional de Bellas Artes;</p> <p>f) Del Conservador del Archivo Nacional;</p> <p>g) Del Director de Arquitectura de la Dirección General de Obras Públicas;</p> <p>h) De un representante del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo;</p> <p>i) De un representante de la Sociedad Chilena de Historia y Geografía;</p> <p>j) De un representante del Colegio de Arquitectos;</p> <p>k) De un representante del Ministerio del Interior, que podrá ser un oficial superior de Carabineros;</p>		<p>encuentre impedido de asistir por cualquier causa;”.”.</p> <p><b>(Indicación número 170 a), aprobada 3x0).</b></p>		<p>cuando éste se encuentre impedido de asistir por cualquier causa;”</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>l) De un representante del Ministerio de Defensa Nacional, que deberá ser un oficial superior de las Fuerzas Armadas;</p> <p>m) De un abogado del Consejo de Defensa del Estado, que será su asesor jurídico;</p> <p>n) De un representante de la Sociedad de Escritores de Chile;</p> <p>o) De un experto en conservación y restauración de monumentos;</p> <p>p) De un escultor que represente a la Sociedad Nacional de Bellas Artes y a la Asociación de Pintores y Escultores de Chile;</p> <p>q) De un representante del Instituto de Conmemoración Histórica de Chile;</p> <p>r) De un representante de la Sociedad Chilena de Arqueología, y</p> <p>s) De un miembro del Instituto de Historia de la Arquitectura de la Facultad de Arquitectura y Urbanismo de la Universidad de Chile.</p> <p>El Presidente de la República designará, cada tres años, a los miembros del Consejo que no lo sean por derecho propio, a</p>	<p>d) Sustitúyese en su letra r) la expresión “, y” por un punto y coma.</p> <p>e) Reemplázase en el párrafo segundo de la letra s) la expresión “Ministerio de Educación Pública” por “Ministerio de las Culturas, las</p>			<p>d) Sustitúyese en su letra r) la expresión “, y” por un punto y coma.</p> <p>e) Reemplázase en el párrafo segundo de la letra s) la expresión “Ministerio de Educación Pública” por “Ministerio de las Culturas, las</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>propuesta de las respectivas instituciones, a excepción del cargo de la letra o), que será propuesto por el Ministerio de Educación Pública, y del de la letra p), que será designado a propuesta en terna de las dos entidades que allí se mencionan.</p> <p>t) Un representante del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, y</p> <p>u) Un representante del Servicio Nacional de Turismo.</p>	<p>Artes y el Patrimonio” y el punto y final por un punto y coma.</p> <p>f) Reemplázase su literal t) por el siguiente:</p> <p>“t) Del Director Nacional del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, quien será su Vicepresidente Ejecutivo;”.</p> <p>g) Agréganse los siguientes literales u) y v) a continuación del literal t), pasando el actual literal u) a ser w):</p> <p>“u) De un representante de asociaciones de barrios y zonas patrimoniales, nombrado de conformidad al reglamento;</p> <p>v) De un representante del Colegio de Arqueólogos de Chile, y”.</p> <p>h) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:</p>	<p>Reemplazarla por la siguiente:</p> <p>“f) Elimínase la letra t). <b>(Indicación número 171 a, aprobada 3x0).</b></p> <p><b>Letra g)</b></p> <p>Reemplazar su encabezamiento por el siguiente:</p> <p>g) Agréganse los siguientes literales t) y u) a continuación del literal s), pasando el actual literal u) a ser v):</p>		<p>Artes y el Patrimonio” y el punto y final por un punto y coma.</p> <p><b>f)</b> Elimínase la letra t).</p> <p>g) Agréganse los siguientes literales <b>t) y u) a continuación del literal s), pasando el actual literal u) a ser v):</b></p> <p>“<b>t)</b> De un representante de asociaciones de barrios y zonas patrimoniales, nombrado de conformidad al reglamento;</p> <p><b>u)</b> De un representante del Colegio de Arqueólogos de Chile, y”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>Artículo 3.º- El Consejo tendrá un Secretario encargado de extender las Actas, tramitar sus acuerdos y desempeñar las comisiones que se le encomienden y cuya remuneración se consultará anualmente en el Presupuesto del Ministerio de Educación Pública. El Secretario tendrá el carácter de ministro de fe para todos los efectos legales.</p> <p>Artículo 4.º- El Consejo designará anualmente de su seno un Visitador General, sin perjuicio de los Visitadores Especiales que pueda nombrar para casos determinados.</p> <p>Artículo 5.º- El Consejo de Monumentos Nacionales podrá sesionar en primera citación con</p>	<p>“Los consejeros que no sean funcionarios públicos tendrán derecho a percibir una dieta mensual equivalente a ocho unidades de fomento, siempre que asistan a lo menos a una sesión mensual, considerando tanto las sesiones ordinarias como las extraordinarias. Esta dieta será compatible con otros ingresos que perciba el consejero.”.</p> <p>2. Sustitúyese en el artículo 3 la expresión “Ministerio de Educación Pública” por “Servicio Nacional del Patrimonio Cultural.”.</p>			<p>h) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:</p> <p>“Los consejeros que no sean funcionarios públicos tendrán derecho a percibir una dieta mensual equivalente a ocho unidades de fomento, siempre que asistan a lo menos a una sesión mensual, considerando tanto las sesiones ordinarias como las extraordinarias. Esta dieta será compatible con otros ingresos que perciba el consejero.”.</p> <p>2. Sustitúyese en el artículo 3 la expresión “Ministerio de Educación Pública” por “Servicio Nacional del Patrimonio Cultural.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>ocho de sus miembros y en segunda con un mínimo de cinco, y sus acuerdos se adoptarán por simple mayoría de votos.</p> <p>El Consejo podrá hacerse asesorar por otros especialistas cuando lo estime conveniente.</p> <p>Artículo 6.º- Son atribuciones y deberes del Consejo:</p> <p>1.- Pronunciarse sobre la conveniencia de declarar Monumentos Nacionales los lugares, ruinas, construcciones u objetos que estime del caso y solicitar de la autoridad competente la dictación del decreto supremo correspondiente.</p> <p>2.- Formar el Registro de Monumentos Nacionales y Museos.</p> <p>3.- Elaborar los proyectos o normas de restauración, reparación, conservación y señalización de los Monumentos Nacionales y entregar los antecedentes a la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y Transportes para la ejecución, de común acuerdo, de los trabajos correspondientes, sin perjuicio de las obras que el Consejo pudiera realizar por sí mismo o por</p>	<p>3. Elimínase el número 2 del artículo 6.</p>			<p>3. Elimínase el número 2 del artículo 6.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>intermedio de otro organismo y para cuyo financiamiento se consultaren o se recibieren fondos especiales del Presupuesto de la Nación o de otras fuentes.</p> <p>4.- Gestionar la reivindicación o la cesión o venta al Estado o la adquisición a cualquier título por éste, de los Monumentos Nacionales que sean de propiedad particular.</p> <p>5.- Reglamentar el acceso a los Monumentos Nacionales y aplicar o, en su defecto, proponer al Gobierno las medidas administrativas que sean conducentes a la mejor vigilancia y conservación de los mismos.</p> <p>6.- Conceder los permisos o autorizaciones para excavaciones de carácter histórico, arqueológico, antropológico o paleontológico en cualquier punto del territorio nacional, que soliciten las personas naturales o jurídicas chilenas o extranjeras en la forma que détermine el Reglamento, y</p> <p>7.- Proponer al Gobierno el o los Reglamentos que deban dictarse para el cumplimiento de la presente ley.</p> <p>Artículo 7.º- El Consejo de</p>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>Monumentos Nacionales queda asimismo facultado para:</p> <p>1.- Editar o publicar monografías u otros trabajos sobre los Monumentos Nacionales.</p> <p>2.- Organizar exposiciones como medio de difusión cultural del patrimonio histórico, artístico y científico que le corresponde custodiar.</p> <p>Artículo 8.º- Las autoridades civiles, militares y de carabineros tendrán la obligación de cooperar con el cumplimiento de las funciones y resoluciones que adopte el Consejo, en relación con la conservación, el cuidado y la vigilancia de los Monumentos Nacionales.</p> <p style="text-align: center;"><b>TITULO III</b> De los Monumentos Históricos</p> <p>Artículo 9.º- Son Monumentos Históricos los lugares, ruinas, construcciones y objetos de propiedad fiscal, municipal o particular que por su calidad e interés histórico o artístico o por su antigüedad, sean declarados tales por decreto supremo, dictado a solicitud y previo acuerdo del Consejo.</p> <p>Artículo 10.º- Cualquiera</p>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>autoridad o persona puede denunciar por escrito ante el Consejo la existencia de un bien mueble o inmueble que pueda ser considerado Monumento Histórico, indicando los antecedentes que permitirían declararlo tal.</p> <p>ARTICULO 11° Los Monumentos Históricos quedan bajo el control y la supervigilancia del Consejo de Monumentos Nacionales y todo trabajo de conservación, reparación o restauración de ellos, estará sujeto a su autorización previa.</p> <p>Los objetos que formen parte o pertenezcan a un Monumento Histórico no podrán ser removidos sin autorización del Consejo, el cual indicará la forma en que se debe proceder en cada caso.</p> <p>Estarán exentos de esta autorización los préstamos de colecciones o piezas museológicas entre museos o entidades del Estado dependientes de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos del Ministerio de Educación Pública.</p> <p>TITULO VIII De los canjes y préstamos entre Museos</p>	<p>4. Sustitúyese en el inciso tercero del artículo 11 la frase “de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos del Ministerio de Educación Pública” por “del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural”.</p> <p>5. Sustitúyense en el artículo 33 la</p>			<p>4. Sustitúyese en el inciso tercero del artículo 11 la frase “de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos del Ministerio de Educación Pública” por “del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural”.</p> <p>5. Sustitúyense en el artículo 33 la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>Artículo 33°.- Los Museos del Estado dependientes de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos podrán efectuar entre ellos canjes y préstamos de colecciones u objetos repetidos, previa autorización del Director de Bibliotecas, Archivos y Museos, otorgada mediante resolución fundada.</p> <p>ARTICULO 34° Los Museos del Estado podrán efectuar canjes y préstamos con Museos o instituciones científicas de carácter privado, siempre que su solvencia garantice el retorno de las especies o colecciones dadas en préstamo, lo que será calificado por el Director de Bibliotecas, Archivos y Museos, previo informe del Conservador del Museo respectivo. El reglamento determinará las condiciones y modalidades de estos canjes y préstamos.</p> <p>Igualmente, podrán efectuar préstamos o comodato al Congreso Nacional y a la Excma. Corte Suprema de Justicia, a petición de los Presidentes de la H. Cámara de Diputados, del H. Senado o de la Excma. Corte Suprema, en su caso.</p>	<p>expresión “de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos” por “del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural”, y la expresión “del Director de Bibliotecas, Archivos y Museos” por “del Director Nacional del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural”.</p> <p>6. Sustitúyese en el artículo 34 la expresión “Director de Bibliotecas, Archivos y Museos” por “Director Nacional del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural”.</p>			<p>expresión “de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos” por “del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural”, y la expresión “del Director de Bibliotecas, Archivos y Museos” por “del Director Nacional del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural”.</p> <p>6. Sustitúyese en el artículo 34 la expresión “Director de Bibliotecas, Archivos y Museos” por “Director Nacional del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>Artículo 35°.- Los Museos del Estado podrán efectuar canjes de sus piezas o colecciones o darlas en préstamo a Museos extranjeros, en las condiciones establecidas en el artículo 43 de la ley número 16.441, previo informe favorable del Consejo de Monumentos Nacionales.</p> <p>ARTICULO 36° DEROGADO.-</p> <p>TITULO IX Del Registro e Inscripciones</p> <p>Artículo 37°.- Los Museos del Estado y los que pertenezcan a establecimientos de enseñanza particular, universidades, municipalidades, corporaciones e institutos científicos o a particulares, estén o no abiertos al público, deberán ser inscritos en el Registro que para este efecto llevará el Consejo de Monumentos Nacionales, en la forma que establezca el Reglamento.</p> <p>Deberán, además, confeccionar un catálogo completo de las piezas o colecciones que posean, el que deberá ser remitido en duplicado al Consejo.</p> <p>Anualmente, los Museos de los servicios y establecimientos indicados en el inciso primero</p>	<p>7. En el artículo 37:</p> <p>a) Reemplázase en el inciso primero la frase “Consejo de Monumentos Nacionales” por “Servicio Nacional del Patrimonio Cultural”.</p> <p>b) Agrégase en el inciso segundo, después de la palabra Consejo, la frase “de Monumentos Nacionales”.</p>			<p>7. En el artículo 37:</p> <p>a) Reemplázase en el inciso primero la frase “Consejo de Monumentos Nacionales” por “Servicio Nacional del Patrimonio Cultural”.</p> <p>b) Agrégase en el inciso segundo, después de la palabra Consejo, la frase “de Monumentos Nacionales”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>deberán comunicar al Consejo de Monumentos Nacionales las nuevas adquisiciones que hubieren hecho durante el año y las piezas o colecciones que hayan sido dadas de baja, facilitadas en préstamo o enviadas en canje a otros establecimientos similares.</p> <p>Los Museos que se funden en lo sucesivo, se inscribirán previamente en el Registro a que se refiere el inciso primero de este artículo.</p>				
<p>Decreto ley N° 825, del Ministerio de Hacienda, de 1974, Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.</p> <p style="text-align: center;">PARRAFO 4° De las ventas y servicios exentos del impuesto</p> <p>Artículo 12°- Estarán exentos del impuesto establecido en este Título:</p> <p>A.- Las ventas y demás operaciones que recaigan sobre los siguientes bienes:</p> <p>1°. Los vehículos motorizados usados, excepto en los siguientes casos: el previsto en la letra m)</p>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>del artículo 8º; los que se importen y los que se transfieran en virtud del ejercicio, por el comprador, de la opción de compra contenida en un contrato de arrendamiento con opción de compra de un vehículo. Asimismo se exceptúan de la presente exención los vehículos motorizados usados que no hayan pagado el impuesto al momento de producirse la internación por encontrarse acogidos a alguna franquicia, de acuerdo con lo preceptuado en los incisos segundo y tercero de la letra a) del artículo 8º.</p> <p>2º- DEROGADO</p> <p>3º- Las especies transferidas a título de regalía a los trabajadores por sus respectivos empleadores en conformidad a las disposiciones reglamentarias respectivas;</p> <p>4º- DEROGADO.</p> <p>5º- Las materias primas nacionales, en lo casos en que así lo declare por resolución fundada la Dirección de Impuestos Internos, siempre que dichas materias primas estén destinadas a la producción, elaboración o fabricación de especies destinadas a la exportación.</p>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>Sólo pueden acogerse a esta norma de excepción los contribuyentes que adquieran las materias primas de personas que no emitan facturas o de proveedores que, en forma previa, renuncien expresamente al crédito fiscal que originarían tales transferencias si quedaran afectas al impuesto al valor agregado.</p> <p>6.- Los insumos, productos o demás elementos necesarios para la confección de cospeles, billetes, monedas y otras especies valoradas, adquiridos en el país por la Casa de Moneda de Chile S.A. y las demás personas, siempre que la adquisición se lleve a cabo en el marco de operaciones con el Banco Central de Chile, ya sea con motivo de las pruebas que se realicen en sus procesos de contratación, como aquellas necesarias para el cumplimiento del contrato de que se trate, todo lo cual se acreditará mediante documentos o certificados que den cuenta de la participación del adquirente en dichos procesos o contratos. El proveedor respectivo no perderá el derecho al uso del crédito fiscal por el impuesto que se le haya recargado en la adquisición de los bienes y servicios respectivos ni se aplicarán las normas de</p>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>proporcionalidad para el uso del crédito fiscal que establece esta ley.</p> <p>B.- La importación de las especies efectuadas por:</p> <p>1. El Ministerio de Defensa Nacional, el Estado Mayor de la Defensa Nacional, las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, como también las instituciones y empresas dependientes de ellas o que se relacionen con el Presidente de la República por su intermedio, y que desarrollen funciones relativas a la defensa nacional, resguardo del orden y seguridad pública, siempre que correspondan a maquinaria bélica; vehículos de uso militar o policial excluidos los automóviles, camionetas y buses; armamento y sus municiones; elementos o partes para fabricación, integración, mantenimiento, reparación, mejoramiento o armadura de maquinaria bélica y armamentos; sus repuestos, combustibles y lubricantes, y equipos y sistemas de información de tecnología avanzada y emergente utilizados exclusivamente para sistemas de comando, de control, de comunicaciones, computacionales</p>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>y de inteligencia;".</p> <p>Asimismo estarán exentas del impuesto de este Título respecto de las partes o piezas nacionales o nacionalizadas utilizadas en la fabricación o armadura de los bienes señalados en el inciso anterior, en su ingreso o reingreso desde las Zonas Francas al resto del país.</p> <p>2.- DEROGADO.</p> <p>3.- Las representaciones de naciones extranjeras acreditadas en el país; las instituciones u organismos internacionales a que Chile pertenezca, y los diplomáticos y funcionarios internacionales, de acuerdo con los convenios suscritos por Chile;</p> <p>4.- Los pasajeros, cuando ellas constituyen equipaje de viajeros, compuesto de efectos nuevos o usados, siempre que estas especies estén exentas de derechos aduaneros;</p> <p>5.- Los funcionarios o empleados del Gobierno chileno que presten servicios en el exterior y por inmigrantes, siempre que dichas especies consistan en efectos personales, menaje de casa, equipo y herramientas de trabajo, cuando no se requieran para</p>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>todas ellas el respectivo registro de importación, planilla de venta de Cambios para importación, u otro documento que lo sustituya;</p> <p>6.- Los tripulantes de naves, aeronaves y otros vehículos, cuando éstas constituyan equipaje de viajeros, compuesto de efectos nuevos o usados, siempre que estas especies se encuentren exentas de derechos aduaneros;</p> <p>7.- Los pasajeros y residentes procedentes de zonas de régimen aduanero especial que se acojan a los artículos 23° y 35° de la ley número 13.039;</p> <p>Asimismo, estarán exentas las importaciones que constituyan donaciones y socorros calificados como tales a juicio exclusivo del Servicio Nacional de Aduanas, destinadas a corporaciones y fundaciones y a las Universidades. Para estos efectos, corresponderá al donatario acompañar los antecedentes que justifiquen la exención;</p> <p>8.- Las instituciones u organismos que se encuentren exentos de impuesto en virtud de un tratado internacional ratificado por el Gobierno de Chile;</p>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>9.- Los productores, en los casos que así lo declare la Dirección de Impuestos Internos por resolución fundada, y siempre que se trate de materias primas que estén destinadas a la producción, elaboración o fabricación de especies destinadas a la exportación.</p> <p>10.- Los inversionistas, sean estos establecidos, residentes o domiciliados en el país o aquellos que califiquen como inversionistas extranjeros y las empresas receptores de inversión extranjera, conforme a lo establecido en el artículo 3° de la ley marco para la inversión extranjera directa en Chile, respecto de los bienes de capital importados que destinen al desarrollo, exploración o explotación en Chile de proyectos mineros, industriales, forestales, de energía, de infraestructura, de telecomunicaciones, de investigación o desarrollo tecnológico, médico o científico, entre otros, que impliquen inversiones por un monto igual o superior a cinco millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.</p> <p>La exención a que se refiere este número, se aplicará únicamente respecto de la importación de</p>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>bienes de capital que se destinen a proyectos de inversión que, por sus características de desarrollo, generen ingresos afectos, no afectos o exentos del impuesto establecido en el Título II de esta ley transcurridos, al menos, doce meses contados desde la internación al país o adquisición en Chile de los primeros bienes de capital cuya exención de Impuesto al Valor Agregado se solicite, o desde la dictación de la respectiva resolución de calificación ambiental otorgada por el Servicio de Evaluación Ambiental conforme lo dispuesto en la ley N° 19.300, o desde el otorgamiento de la concesión de uso oneroso de terreno otorgado por el Ministerio de Bienes Nacionales conforme a lo establecido en el decreto ley N° 1939 de 1977.</p> <p>Para el otorgamiento de la exención a que se refiere este número, el inversionista deberá presentar una solicitud ante el Ministerio de Hacienda, debiendo cumplir para tales efectos con los requisitos establecidos en este número. En el caso de los inversionistas extranjeros, deberán acompañar a esta solicitud el certificado de inversionista extranjero a que se refiere el artículo 4° de la ley</p>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>marco para la inversión extranjera directa en Chile.</p> <p>El Ministerio de Hacienda deberá pronunciarse respecto de la referida solicitud dentro del plazo de sesenta días corridos, contado desde la fecha en que se reciban todos los antecedentes necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados. Si no lo hiciera al término de dicho plazo, la solicitud del contribuyente se entenderá aprobada y dicho Ministerio deberá, sin más trámite, proceder a la emisión de una resolución en que se otorgue el beneficio, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la fecha en que venció el plazo de sesenta días mencionado.</p> <p>En caso que se presente una nueva solicitud de exención respecto de bienes de capital destinados a proyectos que se realicen por etapas, o que tengan por objeto complementar o expandir un proyecto de inversión sobre el cual se haya otorgado la exención en una etapa inicial, bastará, para que el Ministerio de Hacienda extienda dicha exención a los nuevos bienes de capital, que se acompañe copia de la resolución que haya otorgado la exención original y los</p>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>antecedentes que permitan acreditar que se trata de distintas etapas de un mismo proyecto o de proyectos complementarios o de expansión.</p> <p>Facúltase al Ministerio de Hacienda para que, mediante decreto supremo, precise las características de los bienes de capital y proyecto de inversión a que se refiere el presente número, así como la forma y procedimiento en que deberán presentarse los antecedentes que deban acompañarse para efectuar el análisis de la solicitud de exención a que se refiere este numeral.</p> <p>El Ministerio de Hacienda deberá enviar al Servicio de Impuestos Internos copia de la resolución que otorgue la exención y de los antecedentes presentados por el contribuyente, dentro del plazo de veinte días corridos contado desde la emisión de la referida resolución.</p> <p>Cuando, en el ejercicio de sus facultades de fiscalización, el Servicio de Impuestos Internos determine que la exención ha sido otorgada sobre la base de documentos u otros antecedentes erróneos acompañados por el contribuyente, previa citación practicada conforme a lo</p>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>dispuesto por el artículo 63 del Código Tributario, deberá liquidar el impuesto que hubiese correspondido aplicar de no haberse otorgado la exención, con los reajustes e intereses penales establecidos en el artículo 53 del mismo código. En este último caso, se podrán aplicar las sanciones establecidas en el número 20 de su artículo 97.</p> <p>De la liquidación que se dicte, así como de la multa aplicada, el contribuyente podrá reclamar conforme al procedimiento general establecido en el Libro III del Código Tributario. El Impuesto al Valor Agregado que haya pagado el contribuyente con motivo de haberse dejado sin efecto la exención que establece este número, constituirá crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado del período en que se lleve a cabo el pago, en la medida que se trate de un contribuyente de este Título.</p> <p>Cuando el contribuyente haya obtenido maliciosamente la exención de que trata este número, mediante la presentación de documentos u otros antecedentes erróneos, incompletos o falsos, será sancionado en la forma prevista en el párrafo segundo del N°4 del</p>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>artículo 97 del Código Tributario, sin perjuicio del pago del impuesto evadido, con los respectivos intereses penales y multas, el que, una vez pagado, no constituirá crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado.</p> <p>11.- Las importaciones que constituyan premios o trofeos culturales o deportivos, sin carácter comercial, y aquellas que cumplan con las condiciones previstas en la posición 00.23 del Arancel Aduanero.</p> <p>12.- Las importaciones que constituyan premios y donaciones realizadas al amparo de la Subpartida 00.12.05.00 de la Sección O del Arancel Aduanero.</p> <p>13.- Las bases ubicadas en el Territorio Antártico Chileno, las personas que en forma permanente o temporal realicen trabajos en ellas o las expediciones antárticas, siempre que las importaciones respectivas se acojan a la Partida 00.34 del Capítulo 0 del Arancel Aduanero.</p> <p>14.- Los viajeros que se acojan a las Subpartidas 0009.0200, 0009.0300, 0009.04 y 0009.05, con excepción del ítem 0009.8900, del Arancel Aduanero.</p>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>15.- Los artistas nacionales respecto de las obras ejecutadas por ellos y que se acojan a la partida 00.35 del capítulo 0 del Arancel Aduanero.</p> <p>16. Los Cuerpos de Bomberos y la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, establecidos en el artículo 1° de la ley N° 20.564, respecto de los vehículos especificados en la subpartida 8705.30 y de las mercancías a que se refiere la Partida 00.36 de la Sección 0, ambas del Arancel Aduanero.</p> <p>17. La Casa de Moneda de Chile S.A. y las demás personas, por la importación de insumos, productos o demás elementos necesarios para la confección de cospeles, billetes, monedas y otras especies valoradas, siempre que la importación se lleve a cabo en el marco de operaciones con el Banco Central de Chile, ya sea con motivo de las pruebas que se realicen en sus procesos de contratación, como aquellas necesarias para el cumplimiento del contrato de que se trate, todo lo cual se acreditará mediante documentos o certificados que den cuenta de la participación del importador en dichos procesos o contratos.</p>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>C.- Las especies que se internen:</p> <p>1.- Por los pasajeros o personas visitantes para su propio uso durante su estada en Chile, y siempre que se trate de efectos personales y vehículos para su movilización en el país, y</p> <p>2.- Transitoriamente al país en admisión temporal, almacenes francos, en depósito aduanero, en tránsito temporal u otra destinación aduanera semejante.</p> <p>D.- Las especies exportadas en su venta al exterior.</p> <p>E.- Las siguientes remuneraciones y servicios:</p> <p>1.- Los ingresos percibidos por concepto de entradas a los siguientes espectáculos y reuniones:</p> <p>a) Artísticos, científicos o culturales, teatrales, musicales, poéticos, de danza y canto, que por su calidad artística y cultural cuenten con el auspicio del Ministerio de Educación Pública.</p>	<p>Artículo 42.- Sustitúyese en el artículo 12, letra E, N° 1, letra a), del decreto ley N° 825, de 1974, del Ministerio de Hacienda, Ley sobre Impuestos a las Ventas y Servicios, la expresión “del Ministerio de Educación Pública” por lo siguiente: “otorgado por el Subsecretario de las Artes, Industrias Culturales y Culturas Populares, quien podrá delegar esta atribución en los secretarios regionales ministeriales del ramo. En el ejercicio de esta atribución, los secretarios regionales ministeriales deberán considerar los criterios que establezca el Subsecretario referido, mediante resolución dictada para estos efectos. Dicho Subsecretario emitirá un reporte anual sobre los auspicios otorgados, el que deberá remitir al Ministro del ramo y al Subsecretario de Hacienda”.</p>	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 42</b></p> <p>Pasa a ser artículo 43, con las siguientes enmiendas:</p> <p>Introducir las siguientes enmiendas:</p> <p>Uno) Sustituir la expresión “las Artes, Industrias Culturales y Culturas Populares” por “las Culturas y las Artes”.</p> <p>Dos) Reemplazar en la oración final, a continuación de la palabra “ramo”, la letra “y” por una coma “,”.</p> <p>Tres) Agregar, en la oración final, a continuación de la palabra “Hacienda” la siguiente frase: “y a las Comisiones de Hacienda y de Educación del Senado y de la Cámara de Diputados.”.</p> <p><b>(Indicación número 171 b),</b></p>		<p>Artículo <b>43</b>.- Sustitúyese en el artículo 12, letra E, N° 1, letra a), del decreto ley N° 825, de 1974, del Ministerio de Hacienda, Ley sobre Impuestos a las Ventas y Servicios, la expresión “del Ministerio de Educación Pública” por lo siguiente: “otorgado por el Subsecretario de las <b>Culturas</b>, quien podrá delegar esta atribución en los secretarios regionales ministeriales del ramo. En el ejercicio de esta atribución, los secretarios regionales ministeriales deberán considerar los criterios que establezca el Subsecretario referido, mediante resolución dictada para estos efectos. Dicho Subsecretario emitirá un reporte anual sobre los auspicios otorgados, el que deberá remitir al Ministro del ramo, al Subsecretario de Hacienda y a las Comisiones de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		aprobada 3x0, y artículo 121 del Reglamento).		Hacienda y de Educación del Senado y de la Cámara de Diputados.
<p>Ley N° 19.169, de 1992, Establece Normas sobre Otorgamiento de Premios Nacionales.</p> <p>"I.- DE LOS PREMIOS</p> <p>Artículo 1°- Créanse los Premios Nacionales de Literatura; Periodismo; Ciencias Exactas; Ciencias Naturales; Ciencias Aplicadas y Tecnológicas; Historia; Ciencias de la Educación; Artes Plásticas; Artes Musicales; Artes de la Representación y Audivosuales, y de Humanidades y Ciencias Sociales, destinados a reconocer la obra de chilenos que por su excelencia, creatividad, aporte trascendente a la cultura nacional y al desarrollo de dichos campos y áreas del saber y de las artes, se hagan acreedores a estos galardones.</p> <p>En forma excepcional, igual galardón podrá ser otorgado a</p>	<p>Artículo 43.- Modifícase la ley N° 19.169, que Establece normas sobre otorgamiento de Premios Nacionales, en el siguiente sentido:</p>	<p><b>ARTÍCULO 43</b></p> <p>Pasa a ser artículo 44, con las siguientes enmiendas:</p>	<p><b>Artículo 44</b></p>	<p>Artículo <b>44</b>.- Modifícase la ley N° 19.169, que Establece normas sobre otorgamiento de Premios Nacionales, en el siguiente sentido:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>una personalidad extranjera de larga residencia en Chile y cuya obra científica o creativa se haya desarrollado en el país y signifique un aporte de excelencia y relevancia a la ciencia, la cultura o el arte nacionales.</p> <p>Estos premios se otorgarán cada dos años y en forma indivisible. No obstante, el jurado, por la unanimidad de sus miembros, en casos calificados, podrá asignar el premio conjuntamente a dos o más personas que hayan constituido un equipo de trabajo en forma tal que sea difícil o injusto atribuirlo a sólo uno de ellos por ser de mérito colectivo, o excluirlo de él, por haber realizado en conjunto una obra excepcional. En tal caso corresponderá al jurado, por la misma unanimidad, determinar la proporción o forma en que cada premiado participará de los beneficios económicos que el galardón contempla.</p> <p>Artículo 2°- El Premio Nacional de Literatura se concederá al escritor cuya obra, en cualquier género literario, lo haga acreedor de dicha distinción.</p> <p>Artículo 3°- El Premio Nacional de Periodismo distinguirá al profesional que se haya destacado por su aporte al</p>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>desarrollo del periodismo escrito, radial o televisivo.</p> <p>Artículo 4°- Los Premios Nacionales de Ciencias Exactas, de Ciencias Naturales y de Ciencias Aplicadas y Tecnológicas se otorgarán, en cada caso, al científico cuya obra en el respectivo campo del saber lo haga merecedor de dicha distinción.</p> <p>Artículo 5°- El Premio Nacional de Historia distinguirá al investigador que se haya destacado por su aporte a la Historiografía, comprendida desde los inicios del poblamiento humano.</p> <p>Artículo 6°- El Premio Nacional de Ciencias de la Educación se otorgará a la persona que se haya destacado por su contribución al desarrollo de la Educación en cualquiera de sus niveles o a las Ciencias de la Educación.</p> <p>Artículo 7°- Los Premios Nacionales de Artes Plásticas, de Artes Musicales y de Artes de la Representación y Audiovisuales se entregarán, en cada caso, a la persona que se haya distinguido por sus logros en la respectiva área del arte, en alguna de las especialidades que determine el reglamento.</p>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>Artículo 8°- El Premio Nacional de Humanidades y Ciencias Sociales se otorgará al humanista, científico o académico, que se haya distinguido por su aporte en el ámbito de las Ciencias Humanas, en cualquiera de las disciplinas que señale el reglamento.</p> <p>II.- DE LOS JURADOS</p> <p>Artículo 9°- Los Premios antes referidos se otorgarán por jurados que, en todos los casos, estarán compuestos por el Ministro de Educación, el Rector de la Universidad de Chile y el último galardonado con el respectivo Premio Nacional.</p> <p>Integrarán, además, los jurados, según el Premio de que se trate, las siguientes personas:</p> <p>a) Literatura:</p> <p>Un académico designado por el Consejo de Rectores, elegido entre el resto de las universidades que lo integran, y un representante de la Academia Chilena de la Lengua;</p> <p>b) Periodismo:</p>	<p>1. En el artículo 9°:</p> <p>a) Sustitúyese en el inciso primero la frase “Los Premios antes referidos” por “Los Premios referidos en los artículos 3°, 4°, 5°, 6° y 8° de esta ley”.</p> <p>b) Elimínanse en su inciso segundo los literales a), h), i) y j).</p>	<p><b>Número 1</b></p> <p>Suprimirlo. <b>(Indicación número 172, aprobada 3x0)</b></p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>Un representante del Consejo de Rectores, elegido entre el resto de las universidades integrantes que impartan la carrera de Periodismo, y el Presidente del Instituto de Chile;</p> <p>c) Ciencias Exactas:</p> <p>Un académico designado por el Consejo de Rectores, elegido entre el resto de las universidades integrantes que impartan licenciatura en el área respectiva, y un representante de la Academia Chilena de Ciencias;</p> <p>d) Ciencias Naturales:</p> <p>Un académico designado por el Consejo de Rectores, elegido entre el resto de las universidades integrantes que impartan licenciatura en el área respectiva, y un representante de la Academia Chilena de Ciencias;</p> <p>e) Ciencias Aplicadas y Tecnológicas:</p> <p>Un académico designado por el Consejo de Rectores, elegido entre el resto de las universidades que lo integran, y el Presidente de la Comisión Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas;</p>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>f) Historia:</p> <p>Un académico designado por el Consejo de Rectores, elegido entre el resto de las universidades integrantes que imparten dicha licenciatura, y un representante de la Academia Chilena de la Historia;</p> <p>g) Ciencias de la Educación:</p> <p>Dos académicos designados por el Consejo de Rectores, elegidos entre el resto de las universidades integrantes que otorguen licenciatura en Ciencias de la Educación;</p> <p>h) Artes Plásticas:</p> <p>Un académico designado por el Consejo de Rectores, elegido entre el resto de las universidades que lo integran, y un representante de la Academia Chilena de Bellas Artes;</p> <p>i) Artes Musicales:</p> <p>Un académico designado por el Consejo de Rectores, elegido entre el resto de las universidades que lo integran, y un representante de la Academia Chilena de Bellas Artes;</p> <p>j) Artes de la Representación y</p>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>Audiovisuales:</p> <p>Un académico designado por el Consejo de Rectores, elegido entre el resto de las universidades que lo integran, y un representante de la Academia Chilena de Bellas Artes, y</p> <p>k) Humanidades y Ciencias Sociales:</p> <p>Un académico designado por el Consejo de Rectores, elegido entre el resto de las universidades integrantes, que otorguen licenciatura en el área respectiva, y un representante de la Academia de Ciencias Sociales.</p> <p>Los miembros de los jurados que designen el Consejo de Rectores y las respectivas academias e institución mencionadas en este artículo serán personas de relevante trayectoria y conocimiento en el campo sobre el cual deberán discernir.</p>	<p>2. Incorpórase, a continuación del artículo 9°, el siguiente artículo 9° bis:</p> <p>“Artículo 9° bis.- Los Premios referidos en los artículos 2° y 7° se otorgarán por jurados que, en todos los casos, estarán compuestos por el Ministro de las</p>	<p><b>Número 2</b> (Pasa a ser Número 1)</p> <p><b>Inciso primero</b></p> <p>Incorporar a continuación de la expresión “Patrimonio,” la frase “el Rector de la Universidad de Chile”: <b>(Indicación número 173,</b></p>		<p><b>1.</b> Incorpórase, a continuación del artículo 9°, el siguiente artículo 9° bis:</p> <p>“Artículo 9° bis.- Los Premios referidos en los artículos 2° y 7° se otorgarán por jurados que, en todos los casos, estarán compuestos por el Ministro de las</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>Culturas, las Artes y el Patrimonio, y el último galardonado con el respectivo Premio Nacional.</p> <p>Integrarán además los jurados, según el Premio de que se trate, las siguientes personas:</p> <p>a) Literatura: un representante de la Academia Chilena de la Lengua, y dos autores destacados de la literatura chilena, sean estos escritores, poetas o poetisas o ensayistas, designados por el Consejo Nacional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.</p> <p>b) Artes Plásticas: un representante de la Academia Chilena de Bellas Artes, y dos creadores destacados en el ámbito de las artes visuales del país, designados por el Consejo Nacional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.</p> <p>c) Artes Musicales: un representante de la Academia Chilena de Bellas Artes, y dos</p>	<p><b>aprobada 3x0).</b></p> <p><b>Inciso segundo</b></p> <p><b>Letra a)</b></p> <p>Agregar entre la primera coma (,) y la conjunción “y”, la frase “, un académico designado por el Consejo de Rectores”. <b>(Indicación número 174, aprobada 3x0).</b></p> <p><b>Letra b)</b></p> <p>Intercalar entre la primera coma (,) y la conjunción “y”, la frase “un académico designado por el Consejo de Rectores.” <b>(Indicación número 175, aprobada 3x0).</b></p> <p><b>Letra c)</b></p> <p>Intercalar entre la primera coma (,) y la conjunción “y”, la frase “un académico designado por el</p>		<p>Culturas, las Artes y el Patrimonio, <b>el Rector de la Universidad de Chile</b> y el último galardonado con el respectivo Premio Nacional.</p> <p>Integrarán además los jurados, según el Premio de que se trate, las siguientes personas:</p> <p>a) Literatura: un representante de la Academia Chilena de la Lengua, <b>un académico designado por el Consejo de Rectores</b> y dos autores destacados de la literatura chilena, sean estos escritores, poetas o poetisas o ensayistas, designados por el Consejo Nacional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.</p> <p>b) Artes Plásticas: un representante de la Academia Chilena de Bellas Artes, <b>un académico designado por el Consejo de Rectores</b> y dos creadores destacados en el ámbito de las artes visuales del país, designados por el Consejo Nacional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.</p> <p>c) Artes Musicales: un representante de la Academia</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>Artículo 10.- El Ministro de Educación y el Rector de la Universidad de Chile podrán delegar su representación para integrar los jurados.</p>	<p>creadores destacados de la música chilena, sean compositores, autores o intérpretes, designados por el Consejo Nacional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.</p> <p>d) Artes de la Representación y Audiovisuales: un representante de la Academia Chilena de Bellas Artes, y dos personas destacadas en la creación y producción en las artes de la representación y audiovisuales del país, designadas por el Consejo Nacional de las Culturas , las Artes y el Patrimonio.</p> <p>El reglamento determinará el procedimiento de designación de los integrantes de los jurados establecidos en las letras a, b, c y d del inciso segundo.”.</p> <p>3. Intercálase en el artículo 10, entre la expresiones “de Educación” y “y el Rector”, lo siguiente: “, el Ministro de las Culturas, las Artes y el Patrimonio”.</p>	<p>Consejo de Rectores.” <b>(Indicación número 176, aprobada 3x0).</b></p> <p><b>Letra d)</b></p> <p>Intercalar entre la primera coma (,) y la conjunción “y”, la frase “un académico designado por el Consejo de Rectores.” <b>(Indicación número 177, aprobada 3x0).</b></p> <p><b>Número 3</b></p> <p>Pasa a ser número 2, sin enmiendas.</p>		<p>Chilena de Bellas Artes, <b>un académico designado por el Consejo de Rectores</b> y dos creadores destacados de la música chilena, sean compositores, autores o intérpretes, designados por el Consejo Nacional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.</p> <p>d) Artes de la Representación y Audiovisuales: un representante de la Academia Chilena de Bellas Artes, <b>un académico designado por el Consejo de Rectores</b> y dos personas destacadas en la creación y producción en las artes de la representación y audiovisuales del país, designadas por el Consejo Nacional de las Culturas , las Artes y el Patrimonio.</p> <p>El reglamento determinará el procedimiento de designación de los integrantes de los jurados establecidos en las letras a, b, c y d del inciso segundo.”.</p> <p><b>2.</b> Intercálase en el artículo 10, entre la expresiones “de Educación” y “y el Rector”, lo siguiente: “, el Ministro de las Culturas, las Artes y el Patrimonio”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>Artículo 11.- El jurado podrá declarar desiertos los Premios que establece esta ley, sin expresión de causa.</p> <p>III.- DEL PROCEDIMIENTO</p> <p>Artículo 12.- Los premios nacionales se otorgarán en número de cinco y seis cada año, respectivamente, según la siguiente alternancia: en los años pares, los Premios de Literatura, de Ciencias Naturales, de Ciencias Aplicadas y Tecnológicas, de Historia y de Artes Musicales; en los años impares, los Premios de Periodismo, de Ciencias Exactas, de Ciencias de la Educación, de Artes Plásticas, de Artes de la Representación y Audiovisuales y de Humanidades y Ciencias Sociales.</p> <p>Artículo 13.- El jurado es soberano en la selección de postulantes. No existirá la obligación de presentar informe documentado de méritos; cada miembro del jurado deliberará con entera libertad.</p> <p>Artículo 14.- Los jurados serán convocados por el Ministro de Educación, el que proporcionará</p>	<p>4. Intercálase en el artículo 14, entre la expresión “de Educación” y la coma que le sigue, la frase “o el Ministro de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, según corresponda”.</p>	<p><b>Número 4</b></p> <p>Pasa a ser número 3, sin enmiendas.</p>		<p><b>3.</b> Intercálase en el artículo 14, entre la expresión “de Educación” y la coma que le sigue, la frase “o el Ministro de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, según</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>el local, los elementos de trabajo y el personal de secretaría necesarios.</p> <p>Artículo 15.- Reunido separadamente, cada jurado procederá a elegir de entre sus miembros a un presidente y a un secretario que actuará como ministro de fe.</p> <p>Artículo 16.- Los jurados serán conocidos en el mes de julio de cada año, deberán reunirse durante el mes de agosto del año en que corresponda discernir el premio y emitirán su fallo en el plazo máximo de treinta días a contar de su constitución.</p> <p>La sesión en que el jurado determine el premio deberá contar con la asistencia de, a lo menos, los dos tercios de sus miembros.</p> <p>El acuerdo respectivo se adoptará por simple mayoría, votando el Ministro de Educación una vez que hayan emitido sus votos los restantes miembros del jurado. En caso de empate, dirimirá el presidente del jurado.</p> <p>Las deliberaciones del jurado serán confidenciales, como asimismo la información que hayan tenido a la vista para</p>	<p>5. Agrégase en el inciso tercero del artículo 16, a continuación de la expresión “de Educación”, la frase “o el Ministro de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, según corresponda,”.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Número 5</b></p> <p>Pasa a ser número 4, sin enmiendas.</p>		<p>corresponda”.</p> <p><b>4.</b> Agrégase en el inciso tercero del artículo 16, a continuación de la expresión “de Educación”, la frase “o el Ministro de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, según corresponda,”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>discernir los respectivos premios. El fallo deberá ser fundado, destacando los méritos intelectuales de los agraciados y la trascendencia de su obra.</p> <p>Artículo 24.- La Ley de Presupuestos del Sector Público consultará cada año, en el Capítulo 01, Programa 01 Subsecretaría de Educación, Subtítulo 25, ítem 31 Transferencias al Sector Privado de la Partida 09 correspondiente al Ministerio de Educación, los recursos necesarios para cubrir los gastos que demande la aplicación de esta ley, exceptuados los correspondientes a las pensiones vitalicias, los que se imputarán al ítem 50-01-03-24-30.101 "Jubilaciones, Pensiones y Montepíos" de la Partida Tesoro Público.</p> <p>Artículo 25.- Además de los beneficios económicos establecidos en los artículos precedentes, el Estado promoverá el conocimiento y la difusión de la</p>	<p>6. Agrégase en el artículo 24 el siguiente inciso:</p> <p>“En los casos de los premios contemplados en el artículo 9° bis, los recursos necesarios para cubrir los gastos que demande esta ley serán consultados cada año en la Ley de Presupuestos del Sector Público.”.</p>	<p><b>Número 6</b></p> <p>Pasa a ser número 5, sin enmiendas.</p>	<p><b>Número 5</b></p> <p>Sustituir la expresión “que demande esta ley” por “correspondientes”. <b>(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</b></p>	<p><b>5.</b> Agrégase en el artículo 24 el siguiente inciso:</p> <p>“En los casos de los premios contemplados en el artículo 9° bis, los recursos necesarios para cubrir los gastos <b>correspondientes</b> serán consultados cada año en la Ley de Presupuestos del Sector Público.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
obra de los premiados.				
<p>Ley N° 17.336, de 1970, sobre Propiedad Intelectual.</p> <p>Artículo 76.- La inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual se hará previo pago de los siguientes derechos calculados en porcentajes sobre una unidad tributaria mensual:</p> <p>1.- Proyectos de ingeniería, de arquitectura y programas computacionales, 35%;</p> <p>2.- Obras cinematográficas, 40%, y</p> <p>3.- Cualquier otra inscripción de las contempladas en esta ley, 10%.</p> <p>Todos estos derechos serán depositados en la cuenta corriente única de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, bajo la responsabilidad y custodia del funcionario que dicha Dirección designe, quien los destinará a la administración del Departamento de Derechos Intelectuales creado por el artículo 90 de esta ley.</p> <p>Título IV</p>	<p>Artículo 44.- Modifícase la ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual, en la siguiente forma:</p> <p>1. Reemplázanse en el inciso segundo del artículo 76 las expresiones “de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos” y “dicha Dirección”, por “del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural” y “dicho Servicio”, respectivamente.</p>	<p><b>ARTÍCULO 44</b></p> <p>Pasa a ser artículo 45, con las siguientes enmiendas:</p>		<p>Artículo <b>45</b>.- Modifícase la ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual, en la siguiente forma:</p> <p>1. Reemplázanse en el inciso segundo del artículo 76 las expresiones “de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos” y “dicha Dirección”, por “del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural” y “dicho Servicio”, respectivamente.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>DEPARTAMENTO DE DERECHOS INTELECTUALES</p> <p>Artículo 90.- Créase el Departamento de Derechos Intelectuales, que tendrá a su cargo el Registro de Propiedad Intelectual y las demás funciones que le encomiende el Reglamento. Este organismo dependerá de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos y tendrá la siguiente Planta:</p> <p>Planta Directiva, Profesional y Técnica</p> <p>1 Conservador de Derechos Intelectuales, Abogado, 3a. Categoría.</p> <p>1 Jefe de Sección, Abogado, 5a. Categoría.</p> <p>Planta Administrativa 1 Oficial, 5a. Categoría.  1 Oficial, 6a. Categoría.  1 Oficial, 7a. Categoría.  2 Oficiales, Grado 1°.</p> <p>Planta Auxiliar</p> <p>1 Mayordomo, Grado 6°.  1 Auxiliar, Grado 8°.</p> <p>Los gastos que demande esta planta por el presente año se imputarán al Presupuesto de</p>	<p>2. Sustitúyese el artículo 90 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 90.- Créase el Departamento de Derechos Intelectuales, que tendrá a su cargo el Registro de Propiedad Intelectual y las demás funciones que le encomiende el reglamento. Este organismo dependerá del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural.”.</p>			<p>2. Sustitúyese el artículo 90 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 90.- Créase el Departamento de Derechos Intelectuales, que tendrá a su cargo el Registro de Propiedad Intelectual y las demás funciones que le encomiende el reglamento. Este organismo dependerá del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>Gastos Corrientes de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Educación Pública.</p> <p>Artículo 94.- Las entidades de gestión colectiva, para dar inicio a cualquiera de las actividades señaladas en el artículo 92 requerirán de una autorización previa del Ministro de Educación, la que se otorgará mediante resolución publicada en el Diario Oficial.</p> <p>Artículo 95.- El Ministro de Educación otorgará la autorización prevista en el artículo anterior dentro de los 180 días siguientes a la presentación de la solicitud, si concurren las siguientes condiciones:</p> <p>a) Que los estatutos de la entidad solicitante cumplan los requisitos establecidos en este Título.</p> <p>b) Que la entidad solicitante represente, a lo menos, un 20 por ciento de los titulares originarios chilenos o extranjeros domiciliados en Chile que, en el país, causen derechos en un mismo género de obras o producciones.</p> <p>c) Que de los datos aportados y de la información practicada, se</p>	<p>3. Reemplázase en el artículo 94 la expresión “Ministro de Educación” por “Ministro de las Culturas, las Artes y el Patrimonio”.</p> <p>4. Sustitúyese en el inciso primero del artículo 95 la expresión “Ministro de Educación” por “Ministro de las Culturas, las Artes y el Patrimonio”.</p>			<p>3. Reemplázase en el artículo 94 la expresión “Ministro de Educación” por “Ministro de las Culturas, las Artes y el Patrimonio”.</p> <p>4. Sustitúyese en el inciso primero del artículo 95 la expresión “Ministro de Educación” por “Ministro de las Culturas, las Artes y el Patrimonio”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>desprenda que la entidad solicitante reúne las condiciones de idoneidad necesaria para asegurar la correcta y eficaz administración de los derechos en todo el territorio nacional.</p> <p>Si el Ministro no se pronunciare dentro del plazo señalado en el inciso anterior, se entenderá concedida la autorización.</p> <p>Artículo 96.- La autorización podrá ser revocada por el Ministro de Educación si sobreviniere o se pusiere de manifiesto algún hecho que pudiera haber originado la denegación de la autorización, o si la entidad de gestión dejase de cumplir gravemente las obligaciones establecidas en este Título. En estos casos, el Ministerio de Educación, en forma previa a la revocación, apercibirá a la entidad de gestión respectiva para que en el plazo que determine, que no podrá ser inferior a 90 días, subsane o corrija los hechos observados.</p> <p>La revocación producirá sus efectos a los 90 días de la publicación de la resolución respectiva en el Diario Oficial, salvo que el Ministro de Educación fijare un plazo inferior en casos graves y calificados.</p>	<p>5. Reemplázanse en el artículo 96, las dos veces que aparece, la expresión “Ministro de Educación” por “Ministro de las Culturas, las Artes y el Patrimonio”; y la expresión “Ministerio de Educación” por “Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio”.</p>			<p>5. Reemplázanse en el artículo 96, las dos veces que aparece, la expresión “Ministro de Educación” por “Ministro de las Culturas, las Artes y el Patrimonio”; y la expresión “Ministerio de Educación” por “Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>Artículo 100 bis.- No obstante lo establecido en el inciso tercero del artículo anterior, las asociaciones con personalidad jurídica que representen a usuarios de derechos de autor o conexos, que no hubiesen alcanzado un acuerdo con una entidad de gestión colectiva sobre el monto de la tarifa, deberán someter la controversia a mediación, la que será obligatoria para ambas partes.</p> <p>La mediación será un procedimiento no adversarial y tendrá por objeto propender a que, mediante la comunicación directa entre las partes y con intervención de un mediador, éstas lleguen a una solución extrajudicial de la controversia. Los mediadores deberán inscribirse en un Registro Público de Mediadores y Árbitros de Propiedad Intelectual que llevará el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes. Los mediadores y árbitros a que alude el artículo siguiente deberán contar con un título profesional, con al menos cinco años de ejercicio profesional y con experiencia calificada en el ámbito de propiedad intelectual o en el área de la actividad económica. Los procedimientos de inscripción en el Registro, la forma y características de éste, y</p>	<p>6. Sustitúyense en el inciso segundo del artículo 100 bis la expresión “Consejo Nacional de la Cultura y las Artes” por “Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio”; y la expresión “Ministerio de Educación” por “Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio”.</p>			<p>6. Sustitúyense en el inciso segundo del artículo 100 bis la expresión “Consejo Nacional de la Cultura y las Artes” por “Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio”; y la expresión “Ministerio de Educación” por “Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>los honorarios que mediadores y árbitros deberán percibir serán determinados por un reglamento dictado, dentro de los seis meses siguientes a la publicación de esta ley en el Diario Oficial, por el Ministerio de Educación y firmado, además, por el Ministro de Economía, Fomento y Turismo. La publicación del aviso a que alude el inciso cuarto de este artículo será solventado por la parte que impugna la tarifa.</p> <p>Artículo 100 ter.- En caso que la mediación fracase total o parcialmente, el o los asuntos controvertidos deberán ser sometidos a arbitraje, a requerimiento de cualquiera de las partes. Para ello, cualquiera de las partes podrá concurrir dentro de treinta días, contados desde la fecha del acta a que alude el inciso final del artículo anterior, al juez de letras en lo civil del domicilio de la entidad de gestión respectiva, acompañando el acta de la mediación previa, a efectos de dar inicio al procedimiento de designación del tribunal arbitral.</p> <p>Vencido el plazo establecido en el inciso anterior, no se podrá someter las tarifas impugnadas a un nuevo proceso de mediación sino transcurrido el término de tres años contado desde la fecha</p>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>del acta de mediación respectiva.</p> <p>El tribunal arbitral estará integrado por tres miembros árbitros arbitradores, regidos por los artículos 222 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, uno nombrado por la asociación de usuarios, otro por la entidad de gestión y un tercero de común acuerdo por las partes y, a falta de acuerdo o en ausencia de nombramiento por una de las partes, la o las designaciones serán realizadas por el juez de letras en lo civil del domicilio de la entidad de gestión respectiva y se sujetarán al procedimiento de designación de peritos establecido en el Código de Procedimiento Civil, sin que las partes puedan oponerse a la designación. Los árbitros deberán estar previamente inscritos en el Registro de Mediadores y Árbitros de Propiedad Intelectual.</p> <p>El tribunal deberá fijar fecha para la audiencia de las partes, determinar el mecanismo de notificación que utilizará para poner en conocimiento de ellas las resoluciones o decisiones que adopte y sus normas y procedimientos, debiendo contemplar, en todo caso, la audiencia de las partes, los mecanismos para recibir las</p>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>pruebas y antecedentes que éstas aporten y el modo en que se le formularán las solicitudes.</p> <p>Las partes deberán, en la audiencia fijada para el efecto, aportar en sobre cerrado sus respectivas propuestas fundadas de tarifas finales y las utilizaciones respecto de las cuales se aplican, junto a las pruebas y antecedentes que las sustentan.</p> <p>La incomparecencia injustificada de una de las partes tendrá como efecto la aceptación de la propuesta de la contraparte, en cuyo caso el tribunal deberá dictar sentencia dentro de diez días. Para estos efectos, la parte correspondiente deberá acompañar, dentro de tercero día, antecedentes que a juicio del tribunal justifiquen su incomparecencia.</p> <p>Para resolver el arbitraje deberán considerarse, entre otros criterios, la categoría del usuario, el beneficio pecuniario obtenido por los usuarios de esa categoría en la explotación del repertorio o registro de la entidad, la importancia del repertorio en el desarrollo de la actividad de los usuarios de esa categoría, y las tarifas anteriores convenidas por las partes o resueltas en un</p>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>proceso anterior.</p> <p>En el curso del procedimiento el tribunal podrá llamar a las partes a conciliación. Asimismo, las partes podrán llegar a acuerdo, poniéndose término al procedimiento por la sola presentación del convenio de tarifas alcanzado. En este último caso, dicho convenio tendrá el valor de sentencia ejecutoriada.</p> <p>El tribunal, al dictar sentencia, deberá limitarse a optar exclusivamente por una de las propuestas de las partes entregadas en sobre cerrado. La sentencia del tribunal tendrá valor de sentencia ejecutoriada y constituirá un plan tarifario alternativo, pudiendo acogerse a estas tarifas especiales cualquier usuario que así lo solicite. Para estos efectos, la entidad de gestión colectiva deberá poner a disposición del público el laudo o, en su caso, el acuerdo. Igualmente, el tribunal remitirá copia al Consejo de la Cultura y las Artes, que llevará un registro público de los laudos y acuerdos.</p> <p>La tarifa adoptada bajo este</p>		<p style="text-align: center;">- - -</p> <p>Incorporar el siguiente numeral 7, nuevo:</p> <p>7.- Reemplazase, en el inciso noveno del artículo 100 ter, la expresión “Consejo de la Cultura y las Artes” por “Subsecretaría de las Culturas y de las Artes”.  <b>(Indicación número 183), aprobada 3x1. Honorables Senadores señores Montes, Quintana y Walker, don Ignacio. Votó en contra la Honorable Senadora señora Von Baer)</b></p> <p style="text-align: center;">- - -</p>		<p>7.- Reemplazase, en el inciso noveno del artículo 100 ter, la expresión “Consejo de la Cultura y las Artes” por “Subsecretaría de las Culturas y de las Artes”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>procedimiento no podrá ser modificada por la entidad de gestión respectiva, ni someterse a una nueva mediación o a un nuevo arbitraje, en un plazo de tres años.</p> <p>El tribunal deberá dictar su fallo dentro de sesenta días contados desde su constitución. En contra de la sentencia arbitral sólo podrá interponerse el recurso de casación en la forma, de acuerdo a lo previsto en el artículo 239 del Código Orgánico de Tribunales, y el recurso de queja, conforme a los artículos 545 y siguientes del mismo Código.</p> <p>Procederá también el recurso de rectificación, aclaración o enmienda, con el solo efecto de precisar las condiciones necesarias para una mejor aplicación de la tarifa que resulte elegida por el tribunal, sin alterar las condiciones sustantivas de la misma. Dicho recurso podrá ser interpuesto dentro del plazo de quince días contado desde la notificación de la sentencia.</p> <p>Las costas del proceso serán solventadas por aquella parte cuya propuesta de tarifas resultare desechada por el tribunal.</p>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>Durante el proceso de arbitraje los usuarios podrán utilizar el repertorio o registro de la sociedad de gestión colectiva cuyas tarifas fueron controvertidas, pagando las tarifas que hubiesen estado pagando con anterioridad al arbitraje y si no las hubiese, las que correspondan a la fijada por la entidad de gestión conforme a la ley. La diferencia que resulte entre la tarifa pagada y la definitiva dará origen a reliquidaciones que serán determinadas en el fallo arbitral.</p> <p>Artículo 102.- Las entidades de gestión autorizadas representarán legalmente a sus socios y representados nacionales y extranjeros en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales, sin otro requisito que la presentación de copias autorizadas de la escritura pública que contenga su estatuto y de la resolución que apruebe su funcionamiento.</p> <p>Para los efectos de este artículo, cada entidad de gestión llevará un registro público de sus asociados y representados extranjeros, el que podrá ser computarizado, con indicación de la entidad a que pertenecen y de la categoría de derecho que administra, de acuerdo al género de obras</p>		<p style="text-align: center;"><b>Número 7</b></p> <p>Pasa a ser número 8, sin</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>respectivo.</p> <p>Cada entidad de gestión enviará al Ministerio de Educación, copia de los contratos de representación, legalizados y protocolizados, celebrados con las entidades de gestión extranjeras del mismo género o géneros de obras, los cuales también deberán mantenerse en el domicilio de la entidad de gestión a disposición de cualquier interesado.</p>	<p>7. Reemplázase en el inciso tercero del artículo 102 la expresión “Ministerio de Educación” por “Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio”.</p>	<p>enmiendas.</p>		<p>8. Reemplázase en el inciso tercero del artículo 102 la expresión “Ministerio de Educación” por “Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio”.</p>
<p>Ley N° 18.985, de 1990, que Establece Normas sobre Reforma Tributaria.</p> <p>Artículo 8°.- Apruébase el siguiente texto de la Ley de Donaciones con Fines Culturales:</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO I</b> Definiciones</p> <p>Artículo 1°.- Definiciones. Para los fines de esta ley se entenderá por:</p> <p>1. Beneficiarios: a las universidades e institutos profesionales estatales y particulares reconocidos por el Estado, a las bibliotecas abiertas al público en general o a las entidades que las administran, a</p>	<p>Artículo 45.- Modifícase el artículo 8° de la ley N° 18.985, que Establece Normas Sobre Reforma Tributaria, que aprueba el texto de la Ley de Donaciones con Fines Culturales, de la forma que sigue:</p> <p>1. En el artículo 1°:</p>	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULOS 45 Y 46</b></p> <p>Pasan a ser artículos 46 y 47, sin enmiendas.</p>		<p>Artículo <b>46</b>.- Modifícase el artículo 8° de la ley N° 18.985, que Establece Normas Sobre Reforma Tributaria, que aprueba el texto de la Ley de Donaciones con Fines Culturales, de la forma que sigue:</p> <p>1. En el artículo 1°:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>las corporaciones y fundaciones o entidades sin fines de lucro, a las organizaciones comunitarias funcionales constituidas de acuerdo a la ley N°19.418, que establece normas sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, y a las organizaciones de interés público reguladas por la ley N° 20.500, cuyo objeto sea la investigación, desarrollo y difusión de la cultura y el arte. Los museos estatales y municipales podrán ser beneficiarios, así como los museos privados que estén abiertos al público en general y siempre que sean de propiedad y estén administrados por entidades o personas jurídicas que no persiguen fines de lucro.</p> <p>También serán beneficiarios el Consejo de Monumentos Nacionales y la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos.</p> <p>Además, serán beneficiarios los propietarios de inmuebles que hayan sido declarados Monumento Nacional, en sus diversas categorías, de acuerdo a la ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales, sean éstos públicos o privados, y los propietarios de los inmuebles de conservación histórica,</p>	<p>a) Reemplázase en el párrafo segundo del numeral 1 la expresión “la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos” por “el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural”.</p>			<p>a) Reemplázase en el párrafo segundo del numeral 1 la expresión “la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos” por “el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>reconocidos en la Ley General de Urbanismo y Construcciones y en la respectiva Ordenanza.</p> <p>De la misma forma, serán beneficiarios los propietarios de inmuebles que se encuentren ubicados en zonas, sectores o sitios publicados en la Lista del Patrimonio Mundial que elabora el Comité del Patrimonio Mundial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.</p> <p>También podrán ser beneficiarios las corporaciones y fundaciones sin fines de lucro, las organizaciones comunitarias funcionales constituidas de acuerdo a la ley N° 19.418, las organizaciones de interés público reguladas por la ley N° 20.500, los municipios y los demás órganos del Estado que administren bienes nacionales de uso público, en aquellos casos que el proyecto tenga como objeto restaurar y conservar zonas típicas y zonas de conservación histórica.</p> <p>Lo dispuesto en los incisos anteriores será sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4° de la ley N° 19.896, que Establece Normas sobre Administración Presupuestaria y de Personal,</p>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>cuando corresponda.</p> <p>2. Donantes: a los contribuyentes que de acuerdo a lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la Renta, declaren sus rentas efectivas según contabilidad completa, y tributen conforme a las normas del impuesto de primera categoría, así como también, aquellos que estén afectos a los impuestos global complementario y único de segunda categoría, que efectúen donaciones a los beneficiarios según las normas de esta ley.</p> <p>También se considerarán donantes los contribuyentes del impuesto adicional de la Ley sobre Impuesto a la Renta obligados a declarar anualmente sus rentas y los accionistas a que se refiere el número 2, del artículo 58, de dicha ley, y los del impuesto a las asignaciones por causa de muerte de la ley N° 16.271, sobre impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones.</p> <p>No darán derecho a beneficio tributario al donante, cuando éstos sean empresas del Estado, o aquellas en que el Estado, sus organismos o empresas y las municipalidades, tengan una participación o interés superior al</p>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>50% del capital.</p> <p>3. Comité Calificador de Donaciones Privadas: al Comité que estará integrado por el Ministro Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes o su representante, por un representante del Ministro de Hacienda, por un representante del Senado designado por los dos tercios de los senadores en ejercicio, por un representante de la Cámara de Diputados designado por los dos tercios de los diputados en ejercicio, por un representante de la Confederación de la Producción y del Comercio, por dos representantes de las organizaciones culturales, artísticas, de urbanismo o arquitectura y patrimoniales, y por una persona natural que haya sido galardonada con el Premio Nacional de Artes Plásticas, de Artes Musicales, de Artes de la Representación o de Literatura.</p> <p>En el caso del representante del Senado y de la Cámara de Diputados, el nombramiento será de cuatro años, no siendo necesario que tales representantes se encuentren en actual ejercicio del cargo.</p> <p>El Comité Calificador de</p>	<p>b) Sustitúyese en el numeral 3, las dos veces que aparece, la expresión "Ministro Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes" por "Ministro de las Culturas, las Artes y el Patrimonio".</p>			<p>b) Sustitúyese en el numeral 3, las dos veces que aparece, la expresión "Ministro Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes" por "Ministro de las Culturas, las Artes y el Patrimonio".</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>Donaciones Privadas, en adelante el "Comité", será presidido por el Ministro Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes o su representante, quien tendrá voto dirimente en caso de empate.</p> <p>El Comité podrá delegar sus funciones en Comités Regionales.</p> <p>4. Proyecto: el plan o programa de actividades específicas culturales o artísticas que el o los beneficiarios se proponen realizar dentro de un tiempo determinado. El proyecto puede referirse a la totalidad de las actividades que el o los beneficiarios desarrollarán en ese período, en cuyo caso se denominará Proyecto General, o bien sólo a alguna o algunas de ellas, tomando el nombre de Proyecto Particular.</p> <p>5. Reglamento: el Reglamento expedido por el Ministerio de Educación, a propuesta del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, y suscrito además por el Ministro de Hacienda, que contendrá las normas para la ejecución de lo dispuesto en esta ley.</p> <p>6. Límite global absoluto para las donaciones: el que para cada caso señala el artículo 10, de la ley N° 19.885, que incentiva y</p>	<p>c) Reemplázase en el numeral 5 la frase "Ministerio de Educación, a propuesta del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes" por la expresión "Ministerio de las Culturas, la Artes y el Patrimonio".</p>			<p>c) Reemplázase en el numeral 5 la frase "Ministerio de Educación, a propuesta del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes" por la expresión "Ministerio de las Culturas, la Artes y el Patrimonio".</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>norma el buen uso de donaciones que dan origen a beneficios tributarios y los extiende a otros fines sociales y públicos.</p> <p>Artículo 10.- De la retribución cultural. La retribución cultural a la comunidad de que trata el número 5) del artículo anterior podrá consistir en:</p> <p>a. En el caso de los espectáculos o exposiciones: realizar funciones o exhibiciones gratuitas y/o la disposición de la rebaja del precio de las entradas en un porcentaje determinado. En todo caso, se deberá asegurar que la retribución cultural gratuita a la comunidad sea equivalente al 30% de los bienes, servicios o beneficios generados por el proyecto. En el caso de proyectos relativos a espectáculos que se financien en su totalidad con donaciones acogidas a la presente ley, la retribución consistirá en disponer del 30% de las entradas con un descuento de, al menos, el 30% del valor al público general, debiendo distinguirse entre espectáculos de creación y temporada de estrenos, en los cuales se deberá garantizar un mínimo de funciones en cartelera y los proyectos de presentación y circulación de espectáculos, en los que no se exigirá un mínimo</p>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>de funciones.</p> <p>b. En el caso de la publicación de libros: destinar un porcentaje de los ejemplares para ser donados a bibliotecas públicas, a establecimientos educacionales que reciban aportes del Estado o a otras entidades sin fines de lucro, con acuerdo de las entidades receptoras de retribución cultural. Asimismo, en los casos que estos proyectos se refieran a libros en soporte o formato digital, la retribución será determinada según la cantidad o porcentaje de descargas o licencias gratuitas que el beneficiario deberá otorgar, en conformidad a lo que señale el Reglamento.</p> <p>c. En el caso de los proyectos audiovisuales: entregar una autorización gratuita al Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, para la exhibición pública de la obra en el territorio nacional. Dicha exhibición no podrá, en caso alguno, perjudicar el período de comercialización del proyecto audiovisual. Por ello, sin perjuicio de los rangos y criterios que, según el Reglamento, considere el Comité al aplicar la retribución, dicha autorización no podrá ejercerse antes de los cinco años contados desde el primer acto de</p>	<p>2. Reemplázase en el literal c) del inciso primero del artículo 10 la expresión “Consejo Nacional de la Cultura y las Artes” por “Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio</p>			<p>2. Reemplázase en el literal c) del inciso primero del artículo 10 la expresión “Consejo Nacional de la Cultura y las Artes” por “Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>comercialización de la obra.</p> <p>d. En el caso de los inmuebles declarados monumento nacional, edificios o construcciones patrimoniales: poner una placa distintiva y permitir el ingreso gratuito del público en determinadas oportunidades y por un plazo definido.</p> <p>El Reglamento establecerá los criterios relativos a la cantidad de días, rango de porcentajes y otros parámetros que sean necesarios determinar para regular el modo en que el beneficiario retribuirá culturalmente a la comunidad, en conformidad con lo dispuesto en esta ley.</p> <p>Artículo 12.- Deberes de información para con el Comité y sanciones. Los beneficiarios deberán informar cada año al Comité, antes del 31 de diciembre, el estado de avance de los proyectos aprobados y el resultado de su ejecución. Sin perjuicio de ello, el Comité deberá solicitar de los beneficiarios la información que estime necesaria para verificar el cumplimiento de las retribuciones culturales que determine el Comité y demás condiciones establecidas en el correspondiente proyecto.</p>	<p>3. Sustitúyese en el artículo 12, todas las veces que aparece, la expresión "Consejo Nacional de la Cultura y las Artes" por "Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio".</p>			<p>3. Sustitúyese en el artículo 12, todas las veces que aparece, la expresión "Consejo Nacional de la Cultura y las Artes" por "Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio".</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>Asimismo, los beneficiarios deberán presentar al Comité una declaración jurada informando los contratos que suscriban con motivo de la ejecución del proyecto, individualizando las partes contratantes y el precio total pactado en cada uno de los contratos, cuando correspondiere. Del mismo modo, deberán elaborar anualmente un informe del estado de los ingresos provenientes de las donaciones y del uso detallado de dichos recursos, y presentar dicha información al Comité. La información señalada precedentemente deberá ser entregada al Comité dentro del mes siguiente al del cierre del ejercicio correspondiente.</p> <p>Por su parte, el Comité deberá mantener actualizada la información de los proyectos aprobados, del monto de las donaciones, del estado de avance, del resultado de los proyectos y del cumplimiento de las retribuciones culturales que determine el Comité.</p> <p>El Consejo Nacional de la Cultura y las Artes podrá declarar, mediante resolución fundada y previo informe del Comité, el incumplimiento de los términos y condiciones del proyecto</p>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>correspondiente, si la información o antecedentes requeridos de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero no fueren presentados a su satisfacción en los plazos que en cada caso se indique en la respectiva solicitud, cuando la información entregada dé cuenta que los recursos han sido destinados a fines distintos de los señalados en el proyecto, o cuando el beneficiario otorgue certificados por donaciones que no cumplan las condiciones establecidas en esta ley. La resolución antes referida deberá ser notificada al donante y a los demás interesados, mediante carta certificada. Contra dicha resolución procederán los recursos establecidos en la ley N° 19.880, sobre Procedimientos Administrativos. Una vez que se encuentre firme la citada resolución, ésta será remitida por el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes al Servicio de Impuestos Internos, para que proceda al giro del impuesto a que se refiere el inciso siguiente.</p> <p>El beneficiario afectado por la referida resolución deberá pagar al Fisco un impuesto equivalente al crédito utilizado por el donante de buena fe. El representante del beneficiario, conforme con lo informado por éste al Comité al</p>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>momento de solicitar la aprobación del proyecto, será solidariamente responsable del pago de dicho tributo y de los reajustes, intereses y multas que se determinen, a menos que demuestre haberse opuesto a los actos que dan motivo a la sanción o que no tuvo conocimiento de ellos. Para los efectos de su giro, determinación, reajuste y aplicación de sanciones, este tributo se considerará como un impuesto sujeto a retención y no podrá ser deducido como gasto por el contribuyente en la determinación de su renta líquida imponible afecta al impuesto de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Contra el giro que emita el Servicio de Impuestos Internos, el contribuyente podrá deducir reclamación sujetándose al procedimiento general establecido en el título II, del Libro III, del Código Tributario, sólo cuando no se conforme a la resolución del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes que le haya servido de antecedente.</p> <p>Asimismo, los beneficiarios que no hayan dado cumplimiento a alguna de las obligaciones antes descritas o a alguna de las retribuciones culturales que disponga el Reglamento, no</p>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>podrán presentar nuevos proyectos en el marco de esta ley, por un período de tres años contados desde la notificación de la resolución que sancione el incumplimiento.</p> <p>El Comité podrá solicitar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste señale, aquellas resoluciones que hubiere emitido durante el ejercicio y que puedan tener como consecuencia la pérdida de los beneficios tributarios establecidos en la presente ley.</p> <p>Anualmente el Comité de Donaciones Culturales deberá evacuar un reporte completo que contenga toda la información indicada en este artículo, consolidada, que permita conocer tanto los montos donados, los donantes y los beneficiarios, resguardando el secreto tributario hasta donde ello no impida el debido conocimiento público del buen uso de esta franquicia. Este informe deberá ser hecho público de manera electrónica y enviarse copia de él a las Comisiones de Hacienda y de Educación del Senado y de la Cámara de Diputados.</p> <p>Artículo 17.- Financiamiento de proyectos por parte del Fisco. El</p>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>Fisco podrá contribuir al financiamiento de los proyectos a que se refiere esta ley, siempre que, ajustándose a los requisitos que ella exige, dispongan de entrada liberada en caso que la contribución al financiamiento del proyecto sea por el total del faltante, y de un precio rebajado, en caso en que no lo sea, o de distribución de un porcentaje de entradas gratuitas determinado por el Reglamento para los establecimientos de educación básica y media, ya sean éstos estatales, de administración municipal o con financiamiento compartido, y que se ejecuten en regiones distintas de la Región Metropolitana de Santiago, por instituciones que tengan la sede de sus actividades en dichas regiones.</p> <p>Los recursos que para estos efectos contemple la Ley de Presupuestos del Sector Público se dividirán, en partes iguales, en catorce fondos regionales, en proporción al territorio y a la población de cada una de dichas regiones, respecto de la suma del territorio y la población de todas ellas. El 50% de los recursos de cada uno de estos fondos regionales se distribuirá y entregará al término del primer semestre de cada año calendario,</p>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>y el monto restante, al finalizar el segundo semestre.</p> <p>La distribución de los recursos de cada fondo regional, entre los proyectos a que se refiere el inciso primero, se hará en proporción al monto de la donación hecha efectiva a cada uno de aquéllos respecto del total de las donaciones que se hayan concretado en el semestre de que se trate. El aporte fiscal que por este concepto se otorgue, será equivalente al 15% del monto de la donación respectiva o al porcentaje que resulte de acuerdo a los recursos de que disponga el respectivo fondo.</p> <p>Esos recursos sólo podrán ser utilizados dentro del plazo de un año, contado desde que sean entregados al beneficiario, y en actividades culturales que se ejecuten en las regiones a que se refiere el inciso primero.</p> <p>Mediante decreto del Ministerio de Educación, visado por el Ministerio de Hacienda, se establecerá la forma en que el aporte de recursos se entregará por los fondos, así como los aspectos relacionados con los compromisos y garantías de los beneficiarios para con el Fisco. La identificación de los beneficiarios</p>	<p>4. Reemplázase en el inciso quinto del artículo 17 la expresión “Ministerio de Educación” por “Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio”.</p>			<p>4. Reemplázase en el inciso quinto del artículo 17 la expresión “Ministerio de Educación” por “Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>del aporte corresponderá al Comité a que se refiere el número 3) del artículo 1° de esta ley.</p> <p>Artículo 19.- Información a la Cámara de Diputados. El Consejo Nacional de la Cultura y las Artes informará anualmente y por escrito a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados acerca del uso de los beneficios tributarios contenidos en esta ley y del número de proyectos aprobados por el Comité.</p>	<p>5. Reemplázase en artículo 19 la expresión “Consejo Nacional de la Cultura y las Artes” por “Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio”.</p>			<p>5. Reemplázase en artículo 19 la expresión “Consejo Nacional de la Cultura y las Artes” por “Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio”.</p>
<p>Ley N° 20.675, de 2013, que Modifica la Ley sobre Donaciones con Fines Culturales, Contendida en el artículo 8° de la ley N° 18.985.</p> <p>Artículo tercero.- Durante el primer trimestre del año 2017, el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes deberá encargar a expertos independientes la realización de una evaluación de la presente ley en cuanto instrumento de fomento para la realización de actividades culturales.</p> <p>Adicionalmente, el Servicio de Impuestos Internos deberá confeccionar un informe completo acerca del uso de la franquicia para donaciones culturales, incluyendo todos los donantes y</p>	<p>Artículo 46.- Reemplázase en el inciso primero del artículo tercero transitorio de la ley N° 20.675, que Modifica la Ley sobre Donaciones con Fines Culturales, contenida en el artículo 8° de la ley N° 18.985, la expresión “Consejo Nacional de la Cultura y las Artes”, por “Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio”.</p>	<p style="text-align: center;"><b><u>ARTÍCULO 46</u></b></p> <p>Pasa a ser artículo 47, sin enmiendas.</p>		<p>Artículo <b>47</b>.- Reemplázase en el inciso primero del artículo tercero transitorio de la ley N° 20.675, que Modifica la Ley sobre Donaciones con Fines Culturales, contenida en el artículo 8° de la ley N° 18.985, la expresión “Consejo Nacional de la Cultura y las Artes”, por “Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>donatarios, los montos involucrados y una reseña sobre todos los procesos de fiscalización efectuados, incluyendo citaciones, liquidaciones y eventuales juicios tributarios. Este informe deberá ser enviado a las Comisiones de Hacienda y de Educación, Deportes y Recreación de la Cámara de Diputados, y de Hacienda y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología del Senado.</p> <p>En el estudio mencionado en el inciso primero deberá realizarse, a lo menos, un análisis acerca del efecto o impacto que la presente ley hubiere tenido en la creación de nuevas iniciativas y proyectos, y la calidad de los mismos, así como en el desarrollo de las instituciones ya existentes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, principalmente, en términos de impacto en las comunidades y en la sociedad, y estímulos al desarrollo de más y mejores iniciativas culturales. El mencionado estudio deberá incluir, además, de manera general y en términos agregados, la misma información a la que se refiere el artículo 12 de la presente ley.</p> <p>Ambos estudios serán de público</p>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>conocimiento, debiendo ser publicados en forma electrónica o digital antes del 31 de agosto de 2017 y enviados, en la misma fecha, a las Comisiones de Hacienda y de Educación, Deportes y Recreación de la Cámara de Diputados, y de Hacienda y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología del Senado. Lo anterior es sin perjuicio de las evaluaciones que las autoridades competentes realicen anualmente acerca del uso de la presente ley por parte del sector privado, las que serán de público conocimiento, debiendo ser publicadas en forma electrónica dentro del primer semestre de cada año."</p>				
<p>Ley N° 19.227, de 1993, que Crea Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura, y Modifica Cuerpos Legales que Señala.</p> <p>Artículo 5°.- Créase, en el</p>	<p>Artículo 47.- Modifícase la ley N° 19.227, que crea el Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura, y modifica cuerpos legales que señala, en el siguiente sentido:</p> <p>1. Reemplázase, todas las veces que aparece, la expresión "Consejo Nacional de la Cultura y las Artes" por "Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio".</p> <p>2. En el artículo 5°:</p> <p>a) Reemplázase en el inciso</p>	<p><b><u>ARTÍCULO 47</u></b></p> <p>Pasa a ser artículo 48, con la siguiente enmienda:</p> <p><b>Número 2</b></p>		<p>Artículo <b>48</b>.- Modifícase la ley N° 19.227, que crea el Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura, y modifica cuerpos legales que señala, en el siguiente sentido:</p> <p>1. Reemplázase, todas las veces que aparece, la expresión "Consejo Nacional de la Cultura y las Artes" por "Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio".</p> <p>2. En el artículo 5°:</p> <p>a) Reemplázase en el inciso</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>Ministerio de Educación, el Consejo Nacional del Libro y la Lectura, en adelante el Consejo. El Consejo estará formado por:</p> <p>a) El Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, o su representante, quien lo presidirá;</p> <p>b) Un representante del Presidente de la República;</p> <p>c) Un representante del Ministro de Educación;</p> <p>d) El Director de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, o su representante;</p> <p>e) Dos académicos de reconocido prestigio designados por el Consejo de Rectores, uno de los cuales deberá pertenecer a alguna Universidad con sede en</p>	<p>primero la expresión “Ministerio de Educación” por “Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio”.</p> <p>b) Sustitúyese en el inciso segundo el literal a) por el siguiente:</p> <p>“a) El Subsecretario de las Artes, Industrias Culturales y Culturas Populares”;</p> <p>c) Reemplázase en el inciso segundo el literal d) por el siguiente:</p> <p>“d) El Director Nacional del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, o su representante”;</p>	<p><b>Letra b)</b></p> <p>Reemplazarla por la siguiente:</p> <p>“b) Sustitúyese el literal a) del inciso segundo, por el siguiente:</p> <p>“a) El Subsecretario de las Culturas y las Artes, quien lo presidirá.”</p> <p><b>(Indicación número 184), aprobada 3x1. Honorables Senadores señores Montes, Quintana y Walker, don Ignacio. Se pronunció en contra la Honorable Senadora señora Von Baer).</b></p>		<p>primero la expresión “Ministerio de Educación” por “Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio”.</p> <p><b>b) Sustitúyese el literal a) del inciso segundo por el siguiente:</b></p> <p><b>“a) El Subsecretario de las Culturas y las Artes,”;</b></p> <p>c) Reemplázase en el inciso segundo el literal d) por el siguiente:</p> <p>“d) El Director Nacional del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, o su representante”;</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>las Regiones Primera a Decimosegunda;</p> <p>f) Dos escritores designados por la asociación de carácter nacional más representativa que los agrupe. Estos escritores no deberán ser necesariamente socios activos de dicha entidad o de otra de igual naturaleza;</p> <p>g) Dos representantes de las asociaciones de carácter nacional más representativas de los editores y de los distribuidores y libreros, debiendo uno estar vinculado a la edición y el otro a la comercialización;</p> <p>h) Un profesional de la educación de reconocida experiencia en la promoción de la lectura, designado por la asociación profesional de educadores de carácter nacional más representativa, y</p> <p>i) Un profesional de la bibliotecología con reconocida experiencia en bibliotecas públicas o escolares, designado por la asociación profesional de bibliotecólogos de carácter nacional más representativa.</p> <p>En el ejercicio de sus funciones y atribuciones, el Consejo gozará de plena autonomía y capacidad</p>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>de decisión, pudiendo vincularse con otros organismos del área cultural. Las funciones de secretaría del Consejo serán ejercidas por un representante del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, quien sólo tendrá derecho a voz. Los integrantes señalados en las letras d), e), f), g) y h) durarán dos años en el cargo, pudiendo ser designados para el período siguiente. Si vacare alguno de los cargos señalados en el inciso anterior, el reemplazante será designado por quien corresponda, por el tiempo que faltare para completar el período para el cual fue designado su antecesor. Para sesionar, el Consejo requerirá la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los presentes.</p> <p>Artículo 6°.- Serán funciones del Consejo:</p> <p>a) Convocar anualmente a los concursos públicos por medio de una amplia difusión nacional, sobre bases objetivas, señaladas previamente en conformidad al artículo 4°, para asignar los recursos del Fondo y resolverlos;</p> <p>b) Seleccionar cada año las mejores obras literarias de</p>	<p>d) Elimínase en el inciso quinto la referencia a la letra “d)” y la coma que le sigue.</p>			<p>d) Elimínase en el inciso quinto la referencia a la letra “d)” y la coma que le sigue.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>autores nacionales, en los géneros de poesía, cuento, novela, ensayo y teatro, previo concurso que se reglamentará al efecto. Igualmente y en los mismos términos, el Consejo realizará concursos a lo largo del país para seleccionar las mejores obras literarias. Se premiará con cargo al Fondo, anualmente, hasta un máximo de diez obras, debiendo ser por lo menos una de cada género de los nombrados, salvo que, fundadamente, se declare vacante dicho rubro.</p> <p>El premio consistirá en una suma de dinero para el autor, cuyo monto fijará anualmente el Consejo, además de la adquisición, que este mismo organismo acuerde, del número de ejemplares de la primera edición de las obras que fueren publicadas, los que se destinarán a los fines culturales y promocionales a que se refiere el artículo 4°;</p> <p>c) Asesorar al Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes en la formulación de la política nacional del libro y la lectura;</p> <p>d) Supervisar en forma periódica el desarrollo de los proyectos y las acciones aprobados;</p>	<p>3. Reemplázase en la letra c) del artículo 6° la expresión "Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes" por "Ministro de las Culturas, las Artes y el Patrimonio".</p>			<p>3. Reemplázase en la letra c) del artículo 6° la expresión "Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes" por "Ministro de las Culturas, las Artes y el Patrimonio".</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>e) Publicar anualmente una memoria que contenga una relación de las acciones realizadas y de las inversiones y gastos efectuados en los concursos, proyectos y acciones emprendidos. Dicha memoria deberá remitirse a ambas Cámaras del Congreso Nacional;</p> <p>f) Cautelar y promover el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley y en el correspondiente reglamento, y</p> <p>g) Fijar las normas con arreglo a las cuales se determinarán las obras que habrán de adquirirse en conformidad a lo dispuesto en la letra II) del artículo 4°.</p> <p>El reglamento fijará los demás requisitos, formas y procedimientos a que deberán ajustarse los concursos públicos que sean convocados y los proyectos que postulen a la asignación de los recursos del Fondo.</p>				
<p>Ley N° 19.928, de 2004, sobre Fomento de la Música Chilena.</p>	<p>Artículo 48.- Modifícase la ley N° 19.928, sobre Fomento de la Música Chilena, en el siguiente sentido:</p> <p>1. Reemplázase, todas las veces que aparece, la expresión</p>	<p><b><u>ARTÍCULO 48</u></b></p> <p>Pasa a ser artículo 49, con la siguiente enmienda:</p>		<p>Artículo <b>49</b>.- Modifícase la ley N° 19.928, sobre Fomento de la Música Chilena, en el siguiente sentido:</p> <p>1. Reemplázase, todas las veces que aparece, la expresión</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>“Consejo Nacional de la Cultura y las Artes” por “Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio”.</p> <p>2. Reemplázase, todas las veces que aparece, la expresión “Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes” por “Subsecretario de las Artes, Industrias Culturales y Culturas Populares”.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Número 2</b></p> <p>Sustituir la expresión “Artes, Industrias Culturales y Culturas Populares”, por “Culturas y las Artes”. <b>(Indicación número 187), aprobada 4x0).</b></p>		<p>“Consejo Nacional de la Cultura y las Artes” por “Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio”.</p> <p>2. Reemplázase, todas las veces que aparece, la expresión “Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes” por “Subsecretario de las <b>Culturas y las Artes</b>”.</p>
<p>Ley N° 19.981, de 2004, sobre Fomento Audiovisual.</p>	<p>Artículo 49.- Modifícase la ley N° 19.981, sobre Fomento Audiovisual, en el siguiente sentido:</p> <p>1. Reemplázase, todas las veces que aparece, la expresión “Consejo Nacional de la Cultura y las Artes” por “Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio”.</p> <p>2. Sustitúyese, todas las veces que aparece, la expresión “Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes” por “Subsecretario de las Artes, Industrias Culturales y Culturas Populares”.</p>	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 49</b></p> <p>Pasa a ser artículo 50, con la siguiente enmienda:</p> <p style="text-align: center;"><b>Número 2</b></p> <p>Sustituir la expresión “Artes, Industrias Culturales y Culturas Populares”, por “Culturas y las Artes”. <b>(Indicación número 189), aprobada 4x0).</b></p>		<p>Artículo <b>50</b>.- Modifícase la ley N° 19.981, sobre Fomento Audiovisual, en el siguiente sentido:</p> <p>1. Reemplázase, todas las veces que aparece, la expresión “Consejo Nacional de la Cultura y las Artes” por “Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio”.</p> <p>2. Sustitúyese, todas las veces que aparece, la expresión “Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes” por “Subsecretario de las <b>Culturas y las Artes</b>”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>Artículo 5º.- El Consejo se reunirá periódicamente, y estará integrado por:</p> <p>a) El Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, o su representante, quien lo presidirá;</p> <p>b) Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores;</p> <p>c) Un representante del Ministerio de Educación, que ejerza sus funciones en una Región distinta de la Metropolitana;</p> <p>d) Un representante de la Corporación de Fomento de la Producción;</p> <p>e) Un representante del Consejo Nacional de Televisión;</p> <p>f) Un representante de los directores de largometraje de ficción, designado por la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe, en la forma que determine el reglamento, el cual será nombrado mediante resolución firmada por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes;</p> <p>g) Un representante de los</p>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>directores de otros formatos audiovisuales, designado por la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe, en la forma que determine el reglamento, el cual será nombrado mediante resolución firmada por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes;</p> <p>h) Un representante de los directores y productores de documentales, designado por la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe, en la forma que determine el reglamento, el cual será nombrado mediante resolución firmada por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes;</p> <p>i) Un representante de los productores de audiovisuales, designado por la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe, en la forma que determine el reglamento, el cual será nombrado mediante resolución firmada por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes;</p> <p>j) Un representante de los actores o actrices de audiovisuales, designado por la entidad de</p>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>carácter nacional más representativa que los agrupe, en la forma que determine el reglamento, el cual será nombrado mediante resolución firmada por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes;</p> <p>k) Un representante de los técnicos de la producción audiovisual, designado por la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe, en la forma que determine el reglamento, el cual será nombrado mediante resolución firmada por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes;</p> <p>l) Tres representantes de la actividad audiovisual regional, los que deberán desarrollarla y residir en Regiones distintas a la Metropolitana, designados por las organizaciones regionales más representativas, en la forma que determine el reglamento, los cuales serán nombrados mediante resolución firmada por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes;</p> <p>m) Un representante de los guionistas, designado por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, en la</p>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>forma que determine el reglamento, y</p> <p>n) Dos académicos de reconocido prestigio profesional en materias audiovisuales, propuestos por entidades de educación superior que gocen de autonomía y que impartan formación profesional audiovisual, designados por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, debiendo uno de ellos pertenecer a una entidad de una región distinta a la Metropolitana.</p> <p>Los integrantes del Consejo señalados en las letras f), g), h), i), j), k), l), m) y n) durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser designados hasta por un nuevo período consecutivo y no percibirán remuneración por el ejercicio de sus funciones.</p> <p>Artículo 10.- Un reglamento suscrito por el Ministro de Educación y el Ministro de Hacienda regulará el Fondo, el que deberá incluir, entre otras normas, los criterios de evaluación; elegibilidad; selección; estructura de financiamiento; viabilidad técnica y financiera; impacto social, artístico y cultural; la forma de selección y designación de los comités de especialistas para la evaluación</p>	<p>3. Elimínase en el inciso final del artículo 5° la frase “y no percibirán remuneración por el ejercicio de sus funciones”.</p> <p>4. Reemplázase en el artículo 10 la expresión “Ministro de Educación” por “Ministro de las Culturas, las Artes y el Patrimonio”.</p>			<p>3. Elimínase en el inciso final del artículo 5° la frase “y no percibirán remuneración por el ejercicio de sus funciones”.</p> <p>4. Reemplázase en el artículo 10 la expresión “Ministro de Educación” por “Ministro de las Culturas, las Artes y el Patrimonio”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>de los proyectos presentados al Fondo, y los compromisos y garantías de resguardo para el Fisco.</p> <p>Asimismo, el reglamento determinará las fechas y plazos de convocatoria a concursos, las modalidades de información pública que aseguren un amplio conocimiento de la ciudadanía sobre su realización y resultados, los mecanismos de control y evaluación de la ejecución de las iniciativas, proyectos, actividades y programas que aseguren el correcto empleo de los recursos del Fondo destinados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, así como la información que los productores y exhibidores deberán proporcionar acerca de costos definidos de producción e ingresos obtenidos por la exhibición y comercialización de la respectiva película.</p>				
<p>Ley N° 19.891, de 2003, que Crea el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y Las Artes.</p> <p style="text-align: center;">TITULO I Del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes</p> <p style="text-align: center;">TITULO II Del Fomento de la Cultura, las</p>	<p>Artículo 50.- Modifícase la ley N° 19.891, que crea el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes, en el siguiente sentido:</p> <p>1. Elimínase en el título de la ley la expresión “el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y”.</p>	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 50</b></p> <p>Pasa a ser artículo 51, con las enmiendas que se señalan a continuación:</p>		<p>Artículo <b>51</b>.- Modifícase la ley N° 19.891, que crea el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes, en el siguiente sentido:</p> <p>1. Elimínase en el título de la ley la expresión “el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y”.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>manifestaciones, con exclusión de aquellas materias cubiertas por la ley N° 19.227, de Fomento del Libro y la Lectura.</p> <p>Los recursos del Fondo se asignarán a proyectos seleccionados mediante concurso público.</p> <p>Artículo 29.- El Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes estará constituido, en especial, por:</p> <p>1) Los recursos que contemple anualmente la Ley de Presupuestos de la Nación;</p> <p>2) Las donaciones, herencias o legados que se hagan al Consejo, con la precisa finalidad de incrementar los recursos del Fondo;</p> <p>3) Los aportes que reciba de la cooperación internacional para el cumplimiento de sus objetivos, y</p> <p>4) Los recursos que reciba el Fondo por cualquier otro concepto.</p> <p>Artículo 30.- El Fondo se</p>	<p>b) Intercálase, en su inciso segundo, entre la expresión “concurso público” y el punto y final, la siguiente frase: “, lo que se formalizará a través de resolución del Subsecretario de las Artes”.</p> <p>6. Sustitúyense en el numeral 2 del artículo 29 los vocablos “al Consejo” por la expresión “a la Subsecretaría de las Artes, Industrias Culturales y Culturas Populares”.</p>	<p><b>Letra b)</b></p> <p>Reemplazar la palabra “Artes” por la expresión “Culturas y las Artes”. <b>(Indicación número 190), aprobada 4x0).</b></p> <p><b>Número 6</b></p> <p>Sustituir la expresión “las Artes, Industrias Culturales y Culturas Populares”, por “las Culturas y las Artes”. <b>(Indicación número 191), aprobada 4x0).</b></p>		<p>b) Intercálase, en su inciso segundo, entre la expresión “concurso público” y el punto y final, la siguiente frase: “, lo que se formalizará a través de resolución del Subsecretario de las <b>Culturas y las Artes</b>”.</p> <p>6. Sustitúyense en el numeral 2 del artículo 29 los vocablos “al Consejo” por la expresión “a la Subsecretaría de <b>las Culturas y las Artes</b>”.</p> <p>7. En el inciso primero del artículo</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>desglosará, a lo menos, en las siguientes líneas específicas de funcionamiento:</p> <p>1) Fomento de las Artes.</p> <p>Destinada a financiar proyectos de creación, producción y difusión artística en música, teatro, danza, artes visuales y audiovisuales y otras disciplinas artísticas. Los recursos se otorgarán mediante concurso público y los proyectos serán evaluados por Comités de Especialistas. A partir de los resultados de esta evaluación, los proyectos serán seleccionados por jurados.</p> <p>2) Desarrollo Cultural Regional.</p> <p>Destinada a financiar proyectos de difusión y formación artística, de rescate y difusión de manifestaciones culturales tradicionales y locales, de eventos y programas culturales. Los recursos serán otorgados mediante concurso público. Los proyectos serán evaluados por un Comité de Especialistas. A partir de los resultados de tal evaluación, los proyectos serán seleccionados por un Jurado.</p> <p>3) Conservación y Difusión del Patrimonio Cultural. Destinada a financiar proyectos de</p>	<p>7. En el inciso primero del artículo 30:</p> <p>a) Elimínanse en el número 1 el vocablo “música” y la coma que le sucede, las palabras “y audiovisuales”, la frase “y los proyectos serán evaluados por Comités de Especialistas.”, y la oración “A partir de los resultados de esta evaluación, los proyectos serán seleccionados por jurados.”.</p> <p>b) Suprímense en el numeral 2) las siguientes oraciones: “Los proyectos serán evaluados por un Comité de Especialistas. A partir de los resultados de tal evaluación, los proyectos serán seleccionados por un jurado.”.</p> <p>c) Deróganse los numerales 3 y 4, pasando los numerales 5 y 6 a ser</p>			<p>30:</p> <p>a) Elimínanse en el número 1 el vocablo “música” y la coma que le sucede, las palabras “y audiovisuales”, la frase “y los proyectos serán evaluados por Comités de Especialistas.”, y la oración “A partir de los resultados de esta evaluación, los proyectos serán seleccionados por jurados.”.</p> <p>b) Suprímense en el numeral 2) las siguientes oraciones: “Los proyectos serán evaluados por un Comité de Especialistas. A partir de los resultados de tal evaluación, los proyectos serán seleccionados por un jurado.”.</p> <p>c) Deróganse los numerales 3 y 4, pasando los numerales 5 y 6 a ser 3 y 4, respectivamente.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>conservación, recuperación y difusión de bienes patrimoniales intangibles y tangibles, muebles e inmuebles, protegidos por la ley N° 17.288. Los recursos se otorgarán mediante concurso público. Los proyectos serán evaluados por Comités de Especialistas. A partir de los resultados de esta evaluación, los proyectos serán seleccionados por jurados.</p> <p>4) Desarrollo de las Culturas Indígenas. Destinada a financiar proyectos de investigación, rescate, preservación y difusión de las distintas culturas indígenas del país.</p> <p>Los recursos se otorgarán mediante concurso público. Los proyectos serán evaluados por Comités de Especialistas. A partir de los resultados de esta evaluación, los proyectos serán seleccionados por jurados. La reglamentación de dichos concursos será establecida por el Directorio, oyendo previamente a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.</p> <p>5) Desarrollo de Infraestructura Cultural. Destinado a financiar proyectos de construcción, reparación, adecuación y equipamiento de infraestructura</p>	<p>3 y 4, respectivamente.</p> <p>d) Elimínanse en el numeral 5, que pasa a ser 3, las siguientes oraciones: “Los proyectos serán evaluados por Comités de</p>			<p>d) Elimínanse en el numeral 5, que pasa a ser 3, las siguientes oraciones: “Los proyectos serán evaluados por Comités de Especialistas. A partir de los</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>cultural. Se otorgarán los recursos mediante concurso público. Los proyectos serán evaluados por Comités de Especialistas. A partir de los resultados de esta evaluación, los proyectos serán seleccionados por jurados.</p> <p>6) Becas y Pasantías.</p> <p>Destinada a financiar proyectos de personas naturales del ámbito de la formación artística, la creación artística, el patrimonio cultural y la gestión cultural, cuyo objetivo sea capacitar, perfeccionar o especializar a tales personas en instituciones nacionales o extranjeras de reconocido prestigio.</p> <p>Los recursos se asignarán mediante postulaciones cuya evaluación y selección estará a cargo de una Comisión de Becas.</p> <p>En los proyectos financiados por el Fondo, salvo los relativos a becas y pasantías reservados a personas naturales, podrán participar personas naturales y jurídicas, de derecho público o privado.</p>	<p>Especialistas. A partir de los resultados de esta evaluación, los proyectos serán seleccionados por jurados.”.</p>	<p style="text-align: center;">- - -</p> <p>Incorporar el siguiente numeral nuevo:</p> <p>“...) Elimínase el numeral 6, que pasó a ser 4, la expresión “el patrimonio cultural”:  <b>(Indicación número 192), aprobada 4x0).</b></p> <p style="text-align: center;">- - -</p> <p style="text-align: center;"><b>Número 8</b></p>		<p>resultados de esta evaluación, los proyectos serán seleccionados por jurados.”.</p> <p><b>8) Elimínase en el numeral 6, que pasó a ser 4, la expresión “el patrimonio cultural”:</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>Artículo 31.- Un reglamento, aprobado por decreto supremo del Ministerio de Educación, que deberá ser suscrito además por el Ministro de Hacienda, regulará el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes, y deberá incluir, entre otras normas, lo relativo a la asignación de recursos en las 6 líneas indicadas en el artículo anterior; las normas de evaluación, elegibilidad, selección, rangos de financiamiento, viabilidad técnica y financiera, impacto social y cultural; la forma de selección y designación de los Comités de Especialistas para la evaluación de los proyectos presentados al Fondo, y los compromisos y garantías de resguardo para el Fisco.</p> <p>El reglamento determinará, además, las fechas y plazos de convocatoria a concursos, información pública y demás disposiciones que aseguren un amplio conocimiento de la ciudadanía sobre su realización y resultados. Asimismo deberá</p>	<p>8. En el inciso primero del artículo 31:</p> <p>a) Reemplázase la expresión “Ministerio de Educación” por “Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio”.</p> <p>b) Elimínase el guarismo “6”.</p> <p>c) Sustitúyese la frase “la forma de selección y designación de los Comités de Especialistas para la evaluación de los proyectos presentados al Fondo,” por “la forma, instancia y órgano que efectuará los procesos de evaluación y selección, que deberán ser realizados por especialistas, todo lo cual asegurará la debida imparcialidad, transparencia y objetividad en la asignación de los recursos; las normas de inhabilidades, incompatibilidades y el deber de abstención de las personas a cargo de la evaluación y selección,”.</p>	<p>Pasa a ser número 9, sin enmiendas.</p>		<p>9. En el inciso primero del artículo 31:</p> <p>a) Reemplázase la expresión “Ministerio de Educación” por “Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio”.</p> <p>b) Elimínase el guarismo “6”.</p> <p>c) Sustitúyese la frase “la forma de selección y designación de los Comités de Especialistas para la evaluación de los proyectos presentados al Fondo,” por “la forma, instancia y órgano que efectuará los procesos de evaluación y selección, que deberán ser realizados por especialistas, todo lo cual asegurará la debida imparcialidad, transparencia y objetividad en la asignación de los recursos; las normas de inhabilidades, incompatibilidades y el deber de abstención de las personas a cargo de la evaluación y selección,”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>determinar la forma en que se informará fundadamente acerca de los resultados a todos los postulantes.</p> <p>El reglamento deberá dictarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley.</p> <p>Artículo 32.- El Consejo deberá publicar en un medio escrito de circulación nacional y en otro de circulación regional, respectivamente, la nómina de los beneficiarios del Fondo, con indicación de los montos asignados y tipos de proyectos.</p> <p>Artículo 33.- Los criterios de evaluación de los proyectos que establezca el reglamento deberán incluir, a lo menos, la calidad de la propuesta, el impacto y proyección artístico y cultural del proyecto, y los aportes privados, cuando corresponda.</p> <p>Las bases de cada concurso determinarán los ponderadores de evaluación de cada uno de los criterios.</p> <p>Artículo 34.- La selección de los proyectos que se propongan tanto a nivel regional como nacional</p>	<p>9. Sustitúyese en el artículo 32 la expresión “El Consejo” por “El Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio”.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Número 9</b></p> <p>Pasa a ser número 10, sin modificaciones.</p> <p style="text-align: center;"><b>Número 10</b></p> <p>Pasa a ser número 11 con la siguiente enmienda:</p> <p>Reemplazar la expresión “las</p>		<p><b>10.</b> Sustitúyese en el artículo 32 la expresión “El Consejo” por “El Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio”.</p> <p><b>11.</b> Reemplázase en el inciso</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>deberá efectuarse mediante concursos públicos, postulaciones, licitaciones u otras modalidades, que se sujetarán a las bases generales establecidas en las disposiciones precedentes y en el respectivo reglamento.</p> <p>Las asignaciones se efectuarán mediante la celebración de un convenio en el que deberá consignarse su destino, las condiciones de su empleo y su fiscalización.</p> <p style="text-align: center;"><b>TITULO III</b> Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 36.- Los siguientes organismos serán coordinados por el Consejo en lo concerniente a sus políticas, planes, programas y acciones:</p> <p>1) La Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, contemplada en el decreto con fuerza de ley N° 5.200, de 1929, y sus modificaciones, y</p> <p>2) El Consejo de Monumentos Nacionales, contemplado en la ley N° 17.288 y sus modificaciones complementarias.</p> <p>Artículo 37.- Agrégase al artículo 2° de la ley N° 17.288, la siguiente letra t), nueva:</p>	<p>10. Reemplázase en el inciso primero del artículo 34 la frase “generales establecidas en las disposiciones precedentes y en el” por la frase “definidas por el Subsecretario de las Artes, Industrias Culturales y Culturas Populares y al”.</p> <p>11. Derógase el Título III, y los artículos 36 al 40 que lo componen.</p>	<p>Artes, Industrias Culturales y Culturas Populares” por “las Culturas y las Artes.”</p> <p><b>(Indicación número 193), aprobada 3x1. Honorables Senadores señores Montes, Quintana y Walker, don Ignacio. Votó en contra la Honorable Senadora señora Von Baer.)</b></p> <p style="text-align: center;">Número 11</p> <p>Pasa a ser número 12 sin enmiendas.</p>		<p>primero del artículo 34 la frase “generales establecidas en las disposiciones precedentes y en el” por la frase “definidas por el Subsecretario de <b>las Culturas y las Artes</b> y al”.</p> <p><b>12.</b> Derógase el Título III, y los artículos 36 al 40 que lo componen.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>"t) Un representante del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes."</p> <p>Artículo 38.- Modifícase la ley N° 19.227, en los términos que a continuación se indica:</p> <p>1) En el inciso segundo del artículo 1º, sustitúyese la frase "El Ministerio de Educación", por "El Consejo Nacional de la Cultura y las Artes".</p> <p>2) En el inciso primero del artículo 3º, sustitúyese la frase "Ministerio de Educación por medio de la División de Extensión Cultural", por "Consejo Nacional de la Cultura y las Artes".</p> <p>3) En el artículo 5º:</p> <p>a) Sustitúyese la letra a), por la siguiente "a) El Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, o su representante, quien lo presidirá;".</p> <p>b) Agrégase, como letra c) la siguiente, pasando los demás literales a ordenarse correlativamente:</p> <p>"c) Un representante del Ministro de Educación;".</p>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>c) En el inciso cuarto, reemplázase la frase "el jefe de la División de Extensión Cultural del Ministerio de Educación", por "un representante del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes".</p> <p>4) Reemplázase, en la letra c) del artículo 6º, la siguiente oración: "Ministro de Educación", por "Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes".</p> <p>Artículo 39.- Sustitúyese, en el número 3) del artículo 1º contenido en el artículo 8º, de la ley Nº 18.985, la frase "Ministro de Educación Pública", por "Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes".</p> <p>Artículo 40.- Agrégase al artículo 4º de la ley Nº 19.846, la siguiente letra h), nueva:</p> <p>"h) Un representante del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes."</p>				
<p>Decreto con fuerza de ley Nº 458, de 1976, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Ley General de Urbanismo y Construcciones.</p> <p>Artículo 116 bis F.- Toda torre</p>	<p>Artículo 51.- Reemplázanse en el</p>	<p><b>ARTÍCULOS 51, 52, 53, 54, 55,</b></p>		<p>Artículo <b>52.-</b> Reemplázanse en el</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones de más de doce metros de altura, incluidos en ello sus antenas y sistemas radiantes, instalada por concesionarios, requerirá permiso de instalación de la Dirección de Obras Municipales respectiva. .....</p> <p>A la solicitud de permiso de instalación a que se refiere este artículo se deberán acompañar los siguientes antecedentes: .....</p> <p>....i) Certificado de línea oficial e informaciones previas.</p> <p>En caso de que la solicitud establecida en este artículo involucre torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones comprendidas dentro del catálogo a que se refiere la letra b) del presente artículo, la solicitud de permiso sólo deberá cumplir con los requisitos establecidos en las letras a), b), salvo memoria explicativa, d), salvo en lo relativo a la obligación de colocalización,</p>	<p>literal i) del artículo 116 bis F de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1976, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, las expresiones “Consejo Nacional de la Cultura y las Artes”, “el Consejo” y “su Presidente” por las expresiones “Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio”, “el Ministerio” y “el Ministro”, respectivamente.</p>	<p><b><u>56 Y 57</u></b></p> <p>Pasan a ser artículos 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58, en sus mismos términos.</p>		<p>literal i) del artículo 116 bis F de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1976, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, las expresiones “Consejo Nacional de la Cultura y las Artes”, “el Consejo” y “su Presidente” por las expresiones “Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio”, “el Ministerio” y “el Ministro”, respectivamente.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>e) y f) sólo en cuanto a la comunicación para efectos de la opción a que se refiere el primer literal, g) y h) anteriores. A este mismo régimen estarán sometidas aquellas torres soporte de antenas y sistemas radiantes financiadas por la respectiva concesionaria que constituyan una contribución a la arquitectura y al entorno urbano por tratarse de un objeto de arte para la ciudad certificado por un Comité de Expertos convocado por el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes integrado por dos miembros del Colegio de Arquitectos designados por éste, dos artistas de reconocida trayectoria en el ámbito artístico pertinente nombrados por el Consejo y un representante de este último organismo nominado por su Presidente, quien tendrá voto dirimente.</p>				
<p>Ley N° 19.846, de 2003, sobre Calificación de la Producción Cinematográfica.</p> <p>Párrafo 2º Del Consejo de Calificación Cinematográfica</p> <p>Artículo 4º.- El Consejo estará integrado por:</p> <p>a) El Subsecretario de Educación</p>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>o quien éste designe, el que lo presidirá.</p> <p>b) Tres profesionales designados por el Ministro de Educación, uno de los cuales deberá ser especialista en orientación y otro, educador de párvulos.</p> <p>c) Seis académicos designados por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas.</p> <p>d) Un representante de las asociaciones gremiales de profesores, médicos, periodistas y psicólogos, con mayor número de afiliados, designados por éstas.</p> <p>e) Tres críticos de cine designados en conjunto por la Federación de Medios de Comunicación Social y el Colegio de Periodistas.</p> <p>f) Dos representantes de los directores de cine de las principales asociaciones existentes, designados por éstas.</p> <p>g) Dos académicos designados por aquellas universidades privadas autónomas que no formen parte del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas.</p> <p>h) Un representante del Consejo</p>	<p>Artículo 52.- Reemplázase en el</p>			<p>Artículo <b>53</b>.- Reemplázase en el</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
Nacional de la Cultura y las Artes.	literal h) del artículo 4° de la ley N° 19.846, sobre Calificación de la Producción Cinematográfica, la expresión “Consejo Nacional de la Cultura y las Artes” por “Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio”.			literal h) del artículo 4° de la ley N° 19.846, sobre Calificación de la Producción Cinematográfica, la expresión “Consejo Nacional de la Cultura y las Artes” por “Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio”.
<p>Decreto con fuerza de ley N° 7.912, del Ministerio del Interior, de 1927, que Organiza las Secretarías del Estado.</p> <p>Artículo 1°. El Presidente de la República ejercerá el gobierno y administración del Estado por intermedio de los siguientes Ministerios:</p> <p>1° Interior y Seguridad Pública;</p> <p>2° Relaciones Exteriores;</p> <p>3° Defensa Nacional;</p> <p>4° Hacienda;</p> <p>5° Secretaría General de la Presidencia de la República;</p> <p>6° Secretaría General de Gobierno;</p> <p>7° Economía, Fomento y Turismo;</p>	Artículo 53.- Modifícase el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 7.912, del Ministerio del Interior, que Organiza las Secretarías de Estado, en el siguiente sentido:			Artículo <b>54.</b> - Modifícase el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 7.912, del Ministerio del Interior, que organiza las Secretarías de Estado, en el siguiente sentido:

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>8° Planificación;</p> <p>9° Educación;</p> <p>10° Justicia;</p> <p>11° Trabajo y Previsión Social;</p> <p>12° Obras Públicas;</p> <p>13° Salud;</p> <p>14° Vivienda y Urbanismo;</p> <p>15° Agricultura;</p> <p>16° Minería;</p> <p>17° Transportes y Telecomunicaciones;</p> <p>18° Bienes Nacionales;</p> <p>19° Energía, y</p> <p>20° Medio Ambiente.</p>	<p>1. En el numeral 19°, reemplázase la conjunción “y” y la coma que le precede por un punto y coma.</p> <p>2. En el numeral 20°, sustitúyese el punto y aparte por la conjunción “y”, precedida de un punto y coma.</p> <p>3. Agrégase el siguiente numeral 21°:</p>			<p>1. En el numeral 19°, reemplázase la conjunción “y” y la coma que le precede por un punto y coma.</p> <p>2. En el numeral 20°, sustitúyese el punto y aparte por la conjunción “y”, precedida de un punto y coma.</p> <p>3. Agrégase el siguiente numeral 21°:</p> <p>“21° Las Culturas, las Artes y el</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>El orden de precedencia de los Ministerios será el asignado en el presente decreto.</p> <p>En los casos de ausencia, enfermedad o renuncia de alguno de los Ministros, lo reemplazará, siempre que el Presidente de la República no hiciere designación expresa, aquel que le suceda en el orden de precedencia establecido.</p>	<p>“21° Las Culturas, las Artes y el Patrimonio.”.</p>			<p>Patrimonio.”.</p>
<p>Ley N° 17.236, de 1969, que Aprueba Normas que Favorecen el Ejercicio y Difusión de las Artes.</p> <p>ARTICULO 2° La salida del territorio nacional de obras de artistas chilenos o extranjeros deberá ser autorizada previamente por la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos.</p> <p>Si la salida de dichas obras lesiona el patrimonio artístico nacional, le corresponderá a dicha Dirección determinar la forma de garantizar su retorno y señalar el</p>	<p>Artículo 54.- Modifícase la ley N° 17.236, que Aprueba Normas que Favorecen el Ejercicio y Difusión de las Artes, en la siguiente forma:</p> <p>1. Reemplázase, todas las veces que aparece, la expresión “la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos” por la expresión “el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural”.</p> <p>2. En el inciso segundo del artículo 2°, sustitúyese la expresión “dicha Dirección” por “dicho Servicio”.</p>			<p>Artículo <b>55</b>.- Modifícase la ley N° 17.236, que Aprueba Normas que Favorecen el Ejercicio y Difusión de las Artes, en la siguiente forma:</p> <p>1. Reemplázase, todas las veces que aparece, la expresión “la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos” por la expresión “el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural”.</p> <p>2. En el inciso segundo del artículo 2°, sustitúyese la expresión “dicha Dirección” por “dicho Servicio”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>plazo en que éste deba realizarse, el que no podrá exceder de dos años.</p> <p>En todo caso, regirá el régimen de franquicias señalado en el artículo 1° para el reingreso de estas obras.</p> <p>ARTICULO 6° Los edificios públicos de las principales ciudades del país, donde concurra habitualmente gran número de personas en razón de los servicios que prestan, tales como Ministerios, Universidades, Municipalidades, establecimientos de enseñanza, de las Fuerzas Armadas, hospitalarios o carcelarios, deberán ornamentarse gradualmente, exterior o interiormente, con obras de arte.</p> <p>El Ministerio de Educación Pública decidirá los lugares y edificios que deban cumplir esta obligación y calificará las obras de arte propuestas, aceptándolas o rechazándolas, previo informe de una Comisión integrada por el Director de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el Director del Museo de Bellas Artes, el Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Mejoramiento Urbano, un representante de la Asociación</p>	<p>3. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 6° la frase "Ministerio de Educación Pública" por "Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio".</p>			<p>3. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 6° la frase "Ministerio de Educación Pública" por "Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio".</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>Chilena de Pintores y Escultores y un representante de la Sociedad Nacional de Bellas Artes.</p> <p>En la proyección de futuros edificios públicos de importancia deberán consultarse ornamentos artísticos incorporados a ellos o complementarios del conjunto arquitectónico. La ejecución de estos trabajos corresponderá al artista nacional que determine la Comisión señalada en el inciso anterior.</p> <p>Las instituciones fiscales, semifiscales o de administración autónoma podrán cargar a los ítem de construcción de sus respectivos presupuestos los pagos por concepto de obras de arte que se hagan en conformidad a este artículo.</p> <p>ARTICULO 7° En el cumplimiento de las funciones que le encomienda la presente ley, el Director de Bibliotecas, Archivos y Museos será asesorado por una Comisión compuesta por dos representantes de cada una de las Facultades de la Universidad de Chile en que se imparta enseñanza de artes plásticas, de artes musicales y de teatro, por el Conservador del Museo Nacional de Bellas Artes y por el Secretario-Abogado de la</p>	<p>4. Sustitúyese en el artículo 7° las expresiones “Director de Bibliotecas, Archivos y Museos” por “Director Nacional del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural”, y “el Secretario-Abogado de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos” por “el Subsecretario del Patrimonio”.</p>			<p>4. Sustitúyese en el artículo 7° las expresiones “Director de Bibliotecas, Archivos y Museos” por “Director Nacional del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural”, y “el Secretario-Abogado de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos” por “el Subsecretario del Patrimonio”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos.</p> <p>ARTICULO 9° Hasta la décima parte del impuesto que grave una asignación hereditaria podrá ser pagado mediante la transferencia de obras de arte a los Museos del Estado. Corresponderá a la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos aceptar la respectiva oferta de dación en pago, previa verificación de la autenticidad de las obras, y determinar el Museo a que deben destinarse.</p> <p>Corresponderá también a dicha Dirección tasar tales obras para los efectos señalados en la letra c) del artículo 46° de la ley 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones. Con todo, si los asignatarios no aceptaren la tasación podrán desistirse de su oferta.</p>	<p>5. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 9° la expresión “dicha Dirección” por “dicho Servicio”.</p>			<p>5. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 9° la expresión “dicha Dirección” por “dicho Servicio”.</p>
<p>Ley N° 18.838, de 1989, que Crea el Consejo Nacional de Televisión.</p> <p style="text-align: center;">TITULO II De la Competencia</p> <p>Artículo 12°.- El Consejo Nacional de Televisión tendrá las siguientes funciones y atribuciones:</p>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>b) Promover, financiar o subsidiar la producción, los costos de transmisión o la difusión de programas de alto nivel cultural, de interés nacional, regional, local o comunitario; de contenido educativo; que propendan a la difusión de los valores cívicos y democráticos, o que promuevan la diversidad en los contenidos televisivos y reflejen la conformación plural de la sociedad, así calificados por el mismo Consejo, sin perjuicio que para el financiamiento o subsidio de la programación cultural deberá ser escuchado, en forma previa, el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes. Anualmente, la ley de Presupuestos del Sector Público contemplará los recursos necesarios, de acuerdo con lo establecido en la letra a) del artículo 32 de esta ley.</p> <p>Estos recursos deberán ser asignados por el Consejo, previo concurso público en el que podrán participar concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y productores independientes. En el caso de asignaciones a productores independientes, antes de la entrega de los recursos, el productor beneficiado deberá, dentro de los sesenta días siguientes a la resolución del</p>	<p>Artículo 55.- Reemplázase en los literales b) y j) del artículo 12 de la ley N° 18.838, que Crea el Consejo Nacional de Televisión, la expresión “Consejo Nacional de la Cultura y las Artes” por “Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio”.</p>			<p>Artículo <b>56</b>.- Reemplázase en los literales b) y j) del artículo 12 de la ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión, la expresión “Consejo Nacional de la Cultura y las Artes” por “Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>concurso, acreditar que la transmisión del respectivo programa en las condiciones de horario y niveles de audiencia preceptuados en las bases está garantizada por una concesionaria de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción o permisionario de servicios limitados de televisión en los casos y formas previstos en dichas bases. Vencido dicho plazo sin que se acredite esta circunstancia, la asignación beneficiará al programa que haya obtenido el segundo lugar en el concurso público respectivo. Para estos efectos, el Consejo, al resolver el concurso, deberá dejar establecido el orden de preferencia.</p> <p>El Consejo Nacional de Televisión deberá establecer un sistema escalonado de beneficios, de manera de favorecer especialmente la difusión de la programación de concesionarios regionales, locales y locales de carácter comunitario.</p> <p>El Consejo Nacional de Televisión deberá siempre velar por el cumplimiento de la ley N° 20.422 y su reglamento. En el caso que se emitan programas de acuerdo con el párrafo primero de esta letra b) los concesionarios y</p>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>permisionarios deberán siempre incluir el correspondiente subtítulo oculto para ser visualizado especialmente por personas con discapacidad auditiva.</p> <p>Las bases del concurso deberán contemplar las garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el adjudicatario definitivo.</p> <p>j) Establecer su reglamento interno de funcionamiento.</p> <p>En este reglamento el Consejo deberá contemplar la organización y funcionamiento de comités asesores en materia de televisión, en los cuales podrá dar participación a representantes de los Ministerios de Educación, de Transportes y Telecomunicaciones y del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes; de los concesionarios u operadores de televisión; de organizaciones de padres de familia; de organizaciones de educadores y de organizaciones de salud y entidades dedicadas a la actividad cultural en todas o cualesquiera de sus manifestaciones. Igualmente, el Consejo podrá llamar a integrar los comités aquí señalados a aquellas personas o entidades</p>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>que considere conveniente, por los aportes que puedan proporcionar al desarrollo y correcto funcionamiento de la televisión como medio de comunicación social. Ningún miembro del Consejo podrá formar parte de comités asesores de televisión.</p> <p>Los comités asesores tendrán por objeto evacuar los informes que el Consejo Nacional de Televisión les solicite sobre las materias que les indique o aquellas que considere convenientes para el mejor cumplimiento de los objetivos de esta ley. Con todo, dichos informes no podrán referirse a materias relacionadas con el ejercicio de las facultades sancionadoras del Consejo ni al otorgamiento o término de concesiones, excepto en el caso que se trate de concesiones de carácter comunitario, en que el Consejo deberá formar comités asesores que escucharán, mediante audiencias públicas, a las organizaciones sociales que así lo requieran para la elaboración del correspondiente informe.</p>				
Decreto con fuerza de ley N° 5.200, del Ministerio de Educación Pública, de 1929.	Artículo 56.- Modificase el decreto con fuerza de ley N° 5.200, de 1929, del Ministerio de Educación Pública, en el siguiente sentido:			Artículo <b>57</b> .- Modificase el decreto con fuerza de ley N° 5.200, de 1929, del Ministerio de Educación Pública, en el siguiente sentido:

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>Artículo 2°.- El Director General de Bibliotecas, Archivos y Museos tiene la dirección superior de la Biblioteca Nacional, del Archivo Nacional, del Museo Histórico Nacional, del Museo Nacional de Historia Natural, del Museo Nacional de Bellas Artes, de los Museos de Valparaíso, Concepción y Talca y de los que se creen en el futuro, de la Visitación de Imprentas y Bibliotecas, del Registro Conservatorio de la Propiedad Intelectual, del Depósito de Publicaciones Oficiales, de las bibliotecas públicas, de las departamentales y de las asimiladas a cualquiera de estas dos últimas categorías.</p> <p>Artículo 1.- Con las bibliotecas, los archivos, los museos y demás dependencias de la Dirección General de Bibliotecas constitúyese un solo servicio de funciones coordinadas, que se llamará Dirección General de Bibliotecas, Archivos y Museos y se regirá por las disposiciones del presente decreto.</p>	<p>1. Otórgasele el siguiente título: "Sobre instituciones nacionales patrimoniales dependientes del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural".</p> <p>2. Reemplázase en el artículo 2° la expresión "el Director General de Bibliotecas, Archivos y Museos" por "el Director Nacional del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural".</p> <p>3. Elimínanse los artículos 1°, 4°, 5°, 6°, 7°, 9°, 10, 11,12, 13, 19, 20, 21, 22, 24,26 y 28.</p>			<p>1. Otórgasele el siguiente título: "Sobre instituciones nacionales patrimoniales dependientes del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural".</p> <p>2. Reemplázase en el artículo 2° la expresión "el Director General de Bibliotecas, Archivos y Museos" por "el Director Nacional del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural".</p> <p>3. Elimínanse los artículos 1°, 4°, 5°, 6°, 7°, 9°, 10, 11,12, 13, 19, 20, 21, 22, 24,26 y 28.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>Artículo 4.- Se declaran bibliotecas públicas o museos públicos, bajo tuición de la Dirección General, todos los que se abran al público, sean fiscales o particulares.</p> <p>Artículo 5.- Las bibliotecas y los museos particulares y municipales podrán asimilarse al carácter de establecimientos públicos y recibir de la Dirección General ayuda técnica y fomento de sus colecciones, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Abrir sus salas al público por lo menos tres horas diarias, y</p> <p>b) Enviar mensualmente a la Dirección General un cuadro estadístico con los datos indicados en el formulario que se les remitirá con este objeto.</p> <p>Artículo 6.- Las bibliotecas y los museos de los establecimientos dependientes del Ministerio de Educación Pública y que a juicio de la Dirección General puedan actuar como departamentales, se incorporarán a este servicio a medida que así lo disponga el Supremo Gobierno.</p> <p>Artículo 7.- Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior</p>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>dependerán, en lo administrativo, del respectivo jefe; la tuición de la Dirección General sobre ellos será especialmente técnica y de fomento; y podrá el Director General pedir a dicho jefe los informes que juzgue necesarios, orientar la marcha de la biblioteca o museo correspondiente y comunicar al Gobierno las irregularidades o inconvenientes que se adviertan en el servicio.</p> <p>Artículo 9.o La Biblioteca Nacional es el centro oficial bibliográfico de la cultura intelectual de Chile y tiene el doble carácter de biblioteca coleccionista central y de biblioteca pública.</p> <p>Artículo 10. Como biblioteca coleccionista central, debe reunir los impresos nacionales de todo género, los americanos y los de otros continentes; y como biblioteca pública, propenderá a la divulgación de la cultura humana.</p> <p>Artículo 11. Será atención preferente de la Biblioteca Nacional la formación del gusto y el hábito de la lectura y, para ello, atraerá a su seno al lector desde la infancia.</p> <p>Artículo 12. En su carácter de centro oficial bibliográfico, mantendrá relaciones con los</p>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>centros similares del extranjero y cuidará de la formación del personal técnico para las bibliotecas del país.</p> <p>Artículo 13. El Archivo Nacional tiene por objeto reunir y conservar los archivos de los departamentos de Estado y de todos los documentos y manuscritos relativos a la historia nacional, y atender a su ordenación y aprovechamiento.</p> <p>Artículo 19. Los museos coleccionarán y conservarán ordenadamente los objetos relativos a la historia, a las ciencias y a las artes, con el fin de exhibirlos y favorecer la investigación y la divulgación de la cultura que representan.</p> <p>Artículo 20. El Museo Nacional de Historia Natural reunirá todos los materiales de Botánica, Zoología, Geología, Mineralogía, Paleontología, Antropología, Etnología y Arqueología universales. Incluirá en sus colecciones antropológicas, etnológicas y arqueológicas al hombre de Chile; pero la colección de base y preferencia relativa a la prehistoria chilena formará la sección de prehistoria del Museo Histórico Nacional.</p>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>Artículo 21. El Museo Histórico Nacional reunirá todos los objetos relacionados con la historia patria, tanto civil como militar, y con el ambiente y las costumbres de Chile en sus diversas épocas. En su sección de prehistoria, se limitará al aborigen chileno, con lo cual, en conformidad al artículo anterior, constituirá la colección de base y preferencia en el ramo, dentro del país.</p> <p>Artículo 22. El Museo Nacional de Bellas Artes coleccionará obras de artes plásticas puras y aplicadas, tanto nacionales como extranjeras, ya sea en originales o en reproducciones.</p> <p>Artículo 24. El Museo Nacional de Historia Natural tendrá a cargo la confección de gabinetes de ciencias naturales para la enseñanza del ramo en los establecimientos de educación pública, y para ello, el Ministerio de Educación Pública consultará en su presupuesto la suma necesaria a fin de contratar el personal y cubrir los demás gastos que esta labor exija.</p> <p>Los establecimientos de enseñanza deberán, además, cooperar a las labores del Museo en esta materia.</p>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO												
<p>Será también deber de los museos facilitar el acceso a sus salas a los establecimientos de educación a fin de que éstos puedan utilizarlo en la enseñanza objetiva.</p> <p>Artículo 26. La Dirección General cuidará de que la publicación de las revistas técnicas correspondientes a los servicios de su dependencia no se interrumpa sino que, antes bien, progrese conforme al desarrollo de los servicios. Velará asimismo porque haya entre los diversos establecimientos de su dependencia una mutua cooperación de funciones y una colaboración recíproca que aumente la eficiencia de sus revistas.</p> <p>Artículo 28. Fíjase la siguiente planta de empleados para la Dirección General de Bibliotecas, Archivos y Museos, y servicios de su dependencia, con los sueldos que se indican:</p> <p>=====</p> <p>=====</p> <p>===</p> <table border="0"> <tr> <td>Cat.</td> <td>o</td> <td>Designación</td> </tr> <tr> <td>Sueldo N°</td> <td>Total</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Grado</td> <td></td> <td>Unitario</td> </tr> <tr> <td>Empl.</td> <td>Annual</td> <td></td> </tr> </table> <p>=====</p>	Cat.	o	Designación	Sueldo N°	Total		Grado		Unitario	Empl.	Annual					
Cat.	o	Designación														
Sueldo N°	Total															
Grado		Unitario														
Empl.	Annual															

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>=====</p> <p>====</p> <p>Planta Directiva, Profesional y Técnica</p> <p>2a. C. Director y Director de la Biblioteca Nacional---- E° 4.914 1 E° 4.914</p> <p>4° C. Secretario Abogado----- 3.942 1 3.942</p> <p>5a. C. Conservador Archivo Nacional----- 3.546 1 3.546</p> <p>6a. C. Conservadores del: Museo Nacional de Historia Natural (1), Histórico Nacional (1), Nacional de Bellas Artes (1), Pedagógico de Chile (1) 3.312 4 13.248</p> <p>1° Gr. Jefes de Sección: Botánica (1), Ornitología (1), Entomología (1), Geología (1), Antropología (1), Hidrobiología (1)----- 2.898 6 17.388</p> <p>6° Gr. Profesor encargado de Enseñanza Media y Universitaria (1), de Enseñanza Primaria y Normal (1)----- 2.016 2 4.032</p> <p>7° Gr. Profesor Bibliotecario- 1.926 1 1.926</p> <p>Planta Administrativa</p> <p>5a. C. Visitador de: Bibliotecas e Imprentas (1), Museos (1), Bibliotecarios Jefes de Sección de la</p>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>Biblioteca Nacional (5),  Archivero Jefe (1)-----  3.000 8 24.000</p> <p>6a. C. Conservadores del: Museo Benjamín Vicuña Mackenna (1), Museo Valparaíso (1), Museo Concepción (1), de la Biblioteca Severín (1), Bibliotecarios (4), Archiveros Mayores (2)----- 2.400  10 24.000</p> <p>7a. C. Conservador Museo Arqueológico de la Serena (1), Jefe de Sección del Museo Histórico Nacional (1), Bibliotecarios (2), Oficial (1)----- 2.160  5 10.800</p> <p>1° Gr. Bibliotecarios (3),  Oficiales (3)----- 1.932  6 11.592</p> <p>2° Gr. Conservador del Museo de Patria Vieja de Rancagua (1), Archivero (1), Bibliotecarios (3),  Oficiales (4)----- 1.776  9 15.984</p> <p>3° Gr. Conservadores del Museo de:  Temuco (1), Talca (1), Bibliotecarios (4), Oficiales (3), Archivero (1)----- 1.692  10 16.920</p> <p>4° Gr. Bibliotecarios (5), Oficiales (3), Taxidermista (1), Archivero (1)----- 1.560</p>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>10 15.600 5° Gr. Bibliotecarios (4), Oficiales (2), Archivero (1)----- 1.452</p> <p>7 10.164 6°. Gr. Bibliotecarios (3), Oficiales (2)----- 1.344</p> <p>5 6.720 7°. Gr. Bibliotecarios (2), Oficiales (2)----- 1.284</p> <p>1 5.136 8°. Gr. Oficiales (2), Catalogadores (3)-----</p> <p>1.212 5 6.060 9°. Gr. Oficiales (1), Catalogadores (3)-----</p> <p>1.140 4 4.560 10°.Gr. Oficial (1), Catalogadores (4)-----</p> <p>1.044 5 5.220 11°.Gr. Oficial (1), Catalogadores (3)-----</p> <p>984 4 3.936 12°.Gr. Catalogadores-----</p> <p>924 2 1.848 13°.Gr. Oficial----- 888</p> <p>1 888 15°.Gr. Oficial----- 792</p> <p>1 792 17°.Gr. Oficial----- 732</p> <p>1 732 Planta Servicios Menores</p> <p>12°.Gr. Auxiliares Jefes-----</p> <p>924 6 5.544 13°.Gr. Auxiliares-----</p> <p>888 8 7.104 14°.Gr. Auxiliares-----</p> <p>828 10 8.280</p>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>15°.Gr. Auxiliares----- 792 11 8.712 16°.Gr. Auxiliares----- 756 10 7.560 17°.Gr. Auxiliares----- 732 8 5.856 18°.Gr. Auxiliares----- 708 6 4.248 19°.Gr. Auxiliares----- 684 5 3.420 ----- --- 177 E° 264.672 ----- ---</p> <p>Artículo 8.- El fomento de las colecciones de bibliotecas departamentales y de museos de provincias se hará con los fondos que para ello consulte la ley de Presupuestos y, además, con los siguientes recursos:</p> <p>Para las bibliotecas, con los duplicados de exceso que tenga la Biblioteca Nacional y con un ejemplar de cada una de las publicaciones hechas o subvencionadas por el Estado, las que serán enviadas a la Dirección General por el respectivo Ministerio o por los editores subvencionados; y para los</p>	<p>4. En el inciso segundo del artículo 8°:</p> <p>a) Sustitúyese la expresión “a la Dirección General” por “al Servicio Nacional del Patrimonio Cultural”.</p> <p>b) Reemplázase la expresión “la Dirección General”, la segunda vez que aparece, por “el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural”.</p>			<p>4. En el inciso segundo del artículo 8°:</p> <p>a) Sustitúyese la expresión “a la Dirección General” por “al Servicio Nacional del Patrimonio Cultural”.</p> <p>b) Reemplázase la expresión “la Dirección General”, la segunda vez que aparece, por “el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>museos, con los duplicados de exceso que tengan el Museo Nacional de Historia Natural, el Museo Histórico Nacional y el Museo Nacional de Bellas Artes, y con las donaciones y legados que para ello reciba la Dirección General.</p> <p>Artículo 15. La Dirección General adquirirá todos aquellos documentos, impresos y objetos que se encuentren en poder de particulares y que tengan interés para la historia patria y para las colecciones de los establecimientos a su cargo.</p> <p>Artículo 16. Ningún documento del Archivo Nacional ni objeto alguno de las colecciones de los museos podrá salir de su establecimiento sin previa orden del Presidente de la República, expedida con todos los requisitos legales, para cada caso.</p> <p>Artículo 17. Las copias y certificados que expida el Archivo Nacional serán firmados por el Conservador y, en su ausencia, por el Director General y pagarán los derechos correspondientes como si fueran otorgados por alguna notaría pública. Estos derechos se pagarán en estampillas de impuesto que se pegarán e inutilizarán en el mismo</p>	<p>5. Sustitúyese en el artículo 15 la expresión “La Dirección General” por “El Servicio Nacional del Patrimonio Cultural”.</p> <p>6. Elimínase en el artículo 16 la frase “ni objeto alguno de las colecciones de los museos”.</p> <p>7. Sustitúyese en el inciso primero del artículo 17 la expresión “el Director General” por “el funcionario que lo subrogue”.</p>			<p>5. Sustitúyese en el artículo 15 la expresión “La Dirección General” por “El Servicio Nacional del Patrimonio Cultural”.</p> <p>6. Elimínase en el artículo 16 la frase “ni objeto alguno de las colecciones de los museos”.</p> <p>7. Sustitúyese en el inciso primero del artículo 17 la expresión “el Director General” por “el funcionario que lo subrogue”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>documento, requisito sin el cual no tendrá el documento valor de auténtico.</p> <p>Estos derechos dejarán de pagarse sólo cuando la copia sea destinada a uso exclusivamente oficial; de lo que se dejará constancia, para cada caso, en orden suscrita por un Ministerio de Estado.</p> <p>Artículo 23. Los museos de provincias, mientras las proporciones de sus colecciones no les exijan especializarse en un ramo, reunirán en general todo objeto digno de conservarse y exhibirse para fines culturales. Cuando a juicio de la Dirección General, alguno de estos museos deba destinarse a una especialidad, este cambio de carácter deberá hacerse por decreto supremo.</p>	<p>8. Reemplázanse en el artículo 23 las expresiones “museos de provincia” por “museos regionales”, “Dirección General” por “Servicio Nacional del Patrimonio Cultural” y “decreto supremo” por “resolución del Director Nacional”.</p>			<p>8. Reemplázanse en el artículo 23 las expresiones “museos de provincia” por “museos regionales”, “Dirección General” por “Servicio Nacional del Patrimonio Cultural” y “decreto supremo” por “resolución del Director Nacional”.</p>
<p>Ley N° 19.253, de 1993, que Establece Normas Sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas, y Crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.</p> <p>Artículo 30.- Créase, dependiente del Archivo Nacional de la Dirección de Bibliotecas, Archivos</p>	<p>Artículo 57.- Modifícase la ley N° 19.253, que Establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, en el siguiente sentido:</p> <p>1. Reemplázase en los incisos primero y segundo del artículo 30 la expresión “la Dirección de</p>			<p>Artículo <b>58</b>.- Modifícase la ley N° 19.253, que Establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, en el siguiente sentido:</p> <p>1. Reemplázase en los incisos primero y segundo del artículo 30 la expresión “la Dirección de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>y Museos, un departamento denominado Archivo General de Asuntos Indígenas, con sede en la ciudad de Temuco, que reunirá y conservará tanto los documentos oficiales que se vayan generando sobre materias indígenas, cuanto los instrumentos, piezas, datos, fotos, audiciones y demás antecedentes que constituyen el patrimonio histórico de los indígenas de Chile. Esta sección, para todos los efectos, pasará a ser la sucesora legal del Archivo General de Asuntos Indígenas a que se refiere el artículo 58 de la ley N° 17.729.</p> <p>La Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos podrá organizar, a proposición del Director Nacional de la Corporación y con acuerdo del Consejo, secciones de este Archivo en otras regiones del país referidas a agrupaciones y culturas indígenas particulares.</p> <p>Este Archivo estará a cargo de un Archivero General de Asuntos Indígenas que tendrá carácter de Ministro de Fe en sus actuaciones como funcionario.</p> <p>Todo requerimiento de la Corporación a este Archivo será absuelto a título gratuito.</p>	<p>Bibliotecas, Archivos y Museos” por “el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural”.</p>			<p>Bibliotecas, Archivos y Museos” por “el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>Artículo 8°.- Mientras no se construya o habilite en la ciudad de Temuco un edificio para alojar el Archivo General de Asuntos Indígenas y no exista un presupuesto especial para estos efectos, circunstancia que calificará el Director Nacional de la Corporación, se suspenderá la entrada en vigencia del artículo 30 de esta ley y dicho Archivo dependerá de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, quien cumplirá las funciones del inciso tercero del artículo 15 en la forma ahí señalada.</p> <p>El presupuesto de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, para 1994 contemplará los recursos para la construcción y habilitación del Archivo General de Asuntos Indígenas, a que se refiere el artículo 30 de esta ley.</p>	<p>2. Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 8° transitorio la expresión “de la Dirección General de Bibliotecas, Archivos y Museos” por “del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural”.</p>			<p>2. Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 8° transitorio la expresión “de la Dirección General de Bibliotecas, Archivos y Museos” por “del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural”.</p>
<p>Ley N° 20.079, de 2005, que Otorga un Reajuste de Remuneraciones a los Trabajadores del Sector Público, Concede Aguinaldos que Señala, Reajusta las Asignaciones Familiar y Maternal, del Subsidio Familiar y Concede otros Beneficios que Indica.</p> <p>Artículo 35.- El Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes podrá contratar, según</p>	<p>Artículo 58.- Sustitúyese en el artículo 35 de la ley N° 20.079, que Otorga un reajuste de</p>	<p><b>ARTÍCULO 58</b></p> <p>Pasa a ser artículo 59, con la siguiente enmienda:</p>		<p>Artículo <b>59</b>.- Sustitúyese en el artículo 35 de la ley N° 20.079, que otorga un reajuste de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>las normas del Código del Trabajo y sus disposiciones complementarias, al personal que se desempeña en la Orquesta de Cámara de Chile y el Ballet Folclórico Nacional, hasta el máximo de trabajadores que autorice la Ley de Presupuestos.</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, durante el año 2006 el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes podrá contratar hasta 87 trabajadores cuyo gasto será imputado al ítem 09-16-01-24-03.098, de la Partida Presupuestaria del Ministerio de Educación.</p> <p>El mayor gasto fiscal que representa el pago de las cotizaciones de previsión y salud del personal señalado en el inciso anterior para dicho año, será con cargo al ítem 50-01-03-24-03.104 de la Partida Presupuestaria Tesoro Público.</p>	<p>remuneraciones a los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala, reajusta las asignaciones familiar y maternal, del subsidio familiar y concede otros beneficios que indica, la expresión "Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes" por la frase "Subsecretario de las Artes, Industrias Culturales y Culturas Populares".</p>	<p>Reemplazar la expresión "las Artes, Industrias Culturales y Culturas Populares", por "las Culturas y las Artes". <b>(Indicación número 194), aprobada 3x0).</b></p>		<p>remuneraciones a los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala, reajusta las asignaciones familiar y maternal, del subsidio familiar y concede otros beneficios que indica, la expresión "Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes" por la frase "Subsecretario de <b>las Culturas y las Artes</b>".</p>
<p>Ley N° 20.216, de 2007, que Establece Normas en Beneficio del Circo Chileno.</p>	<p>Artículo 59.- Modifícase la ley N° 20.216, que Establece Normas en Beneficio del Circo Chileno, en los siguientes términos:</p>	<p><b><u>ARTÍCULO 59</u></b></p> <p>Pasa a ser artículo 60, sin</p>		<p>Artículo <b>60</b>.- Modifícase la ley N° 20.216, que Establece Normas en Beneficio del Circo Chileno, en los siguientes términos:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>Artículo 2º.- Para los efectos de la presente ley, se entiende por circo aquellos establecimientos preferentemente habilitados en carpas que, debidamente autorizados, están destinados a la celebración de espectáculos circenses y cuya programación se orienta especialmente a los niños. Se entenderá por espectáculo circense la ejecución o representación en público de ejercicios físicos de acrobacia o habilidad, de actuación de payasos, malabaristas, prestidigitadores e ilusionistas, músicos, animales amaestrados y otras similares.</p> <p>En tal virtud, esta actividad podrá acceder, a través de los mecanismos legales pertinentes, a los recursos que contempla la legislación vigente en materia de fomento de expresiones artísticas y culturales.</p> <p>No tienen el carácter de circos los espectáculos de contenido frívolo o de revista, orientados al público adulto, aun cuando ellos sean presentados en carpas.</p> <p>Artículo 3º.- Las autoridades nacionales, regionales y comunales deberán otorgar las</p>	<p>1. En el inciso primero del artículo 2º eliminase la expresión “, animales amaestrados”.</p>	<p>enmiendas.</p>		<p>1. En el inciso primero del artículo 2º eliminase la expresión “, animales amaestrados”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>facultades necesarias y suficientes y adoptar todas las medidas que correspondieren para promover las actividades del Circo Chileno en su calidad de instrumento de entretención, recreación y formación cultural básica. En todo caso, la relación de los circos se establecerá preferentemente con las autoridades de gobierno interior y con los alcaldes de las comunas en que se presenten sus espectáculos.</p> <p>Los circos deberán respetar y adecuar su funcionamiento a las regulaciones que, en conformidad a la ley, dispongan las instituciones policiales, la Superintendencia de Servicios Eléctricos y Combustibles, el Servicio Agrícola y Ganadero, los Servicios de Salud, los Planes de Higiene Ambiental, las ordenanzas municipales y, en general, las disposiciones establecidas para esta clase de eventos.</p>	<p>2. En el inciso segundo del artículo 3° eliminase la frase “el Servicio Agrícola y Ganadero,”.</p>			<p>2. En el inciso segundo del artículo 3° eliminase la frase “el Servicio Agrícola y Ganadero,”.</p>
<p>Ley N° 19.166, de 1992, modifica ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual.</p>		<p style="text-align: center;">- - -</p> <p>Incorporar un nuevo artículo 61, del tenor siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 61- Reemplázase, el artículo 4 de la ley N° 19.166, que Modifica ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual, por el</p>		<p><b>Artículo 61.- Reemplázase, el artículo 4° de la ley N° 19.166, que modifica ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual, por</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>Artículo 4°.- Los fondos recaudados por las entidades de gestión colectiva de derechos intelectuales, que no sean distribuidos o no sean cobrados por sus titulares, dentro del plazo de tres años contado desde su percepción, incrementarán los recursos que anualmente destine el Ministerio de Educación para financiar los proyectos de desarrollo artístico y cultural que se encuentran reglamentados en la forma establecida en la glosa 09 de la Subsecretaría de dicho Ministerio de la Ley de Presupuestos del Sector Público del presente año, y en el Decreto Supremo N° 125, de Educación, de 1992.</p>		<p>siguiente:</p> <p>“Artículo 4°.- Los fondos recaudados por las entidades de gestión colectiva de derechos intelectuales, que no sean distribuidos o no sean cobrados por sus titulares, dentro del plazo de tres años contado desde su percepción, incrementarán los recursos que anualmente destine el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, para financiar los Fondos Culturales y Artísticos.”.</p> <p><b>(Indicación número 196), aprobada 3x0).</b></p> <p style="text-align: center;">- - -</p>		<p>el siguiente:</p> <p><b>“Artículo 4°.- Los fondos recaudados por las entidades de gestión colectiva de derechos intelectuales, que no sean distribuidos o no sean cobrados por sus titulares, dentro del plazo de tres años contado desde su percepción, incrementarán los recursos que anualmente destine el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, para financiar los Fondos Culturales y Artísticos.”.</b></p>
	<p style="text-align: center;"><b>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</b></p> <p>Artículo primero.- Créase un Consejo Asesor de Pueblos Indígenas (en adelante “Consejo Asesor”), para asesorar al Ministerio especialmente en la formulación de políticas, planes y programas referidos a las culturas, las artes y el patrimonio</p>	<p style="text-align: center;"><b>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Artículo primero</b></p> <p><b><u>Pasa a ser artículo 41 de las disposiciones permanentes</u></b>, con las siguientes enmiendas:<sup>1</sup>  <b>(Indicación 199), Mayoría de votos 2x1). Por la afirmativa los Honorables Senadores señores De Urresti y Quintana. Votó en contra el Honorable Senador</b></p>	<p style="text-align: center;">Disposiciones transitorias</p>	<p style="text-align: center;"><b>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</b></p>

<sup>1</sup> El artículo se encuentra ubicado, consecuentemente, en las disposiciones permanentes de este proyecto, página 93 de este texto comparado.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>indígena, que estará integrado por nueve personas pertenecientes a los pueblos indígenas reconocidos por la legislación chilena, representativos de sus culturas, artes y patrimonio, designados por el Ministro a propuesta de las comunidades y asociaciones indígenas constituidas de conformidad a la ley.</p> <p>Un reglamento expedido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio determinará el procedimiento mediante el cual se harán efectivas las designaciones de los integrantes y el adecuado funcionamiento del Consejo. Los consejeros que no sean funcionarios públicos tendrán derecho a percibir una dieta equivalente a ocho unidades de fomento por cada sesión a la que asistan, con un tope de cuatro sesiones por año calendario, considerando tanto las sesiones ordinarias como extraordinarias. Esta dieta será compatible con otros ingresos que perciba el consejero.</p>	<p><b>señor Walker, don Ignacio).</b></p> <p><b>Inciso primero</b></p> <p>Incorporar después de las palabras “pertenecientes a” la expresión “cada uno de”. <b>(Indicación número 200), aprobada 3x0).</b></p> <p>---</p> <p><b>Inciso segundo</b></p> <p>Incorporar a continuación del primer punto y seguido, lo siguiente:</p> <p>“Los Consejeros durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo prorrogarse su nombramiento hasta por un período sucesivo, por una sola vez.”.</p> <p><b>(Indicación número 201 a), aprobada 3x0).</b></p> <p>---</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		<p>Incorporar los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, pasando el actual inciso tercero a ser quinto:</p> <p>“Serán causales de cesación en el cargo de consejero las siguientes:</p> <p>a) Expiración del período para el que fue nombrado, no obstante lo cual, éste se entenderá prorrogado hasta el nombramiento de su reemplazante.</p> <p>b) Renuncia voluntaria.</p> <p>c) Condena a pena aflictiva.</p> <p>d) Incumplimiento grave y manifiesto de las normas sobre probidad administrativa.</p> <p>e) Falta grave al cumplimiento de las obligaciones como consejero, de acuerdo a lo que establezca el reglamento.</p> <p>Las vacantes que se produzcan serán llenadas mediante el mismo procedimiento de selección de quien produjo la vacancia y el reemplazante ejercerá sus funciones por el resto del período que corresponda, pudiendo prorrogarse su nombramiento por un nuevo período, por una sola vez.”.</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>Este Consejo cesará en sus funciones en la fecha de entrada en vigencia de la ley que establezca la creación de un Consejo Nacional de Pueblos Indígenas, o un órgano similar que determine la ley.</p>	<p><b>(Indicación número 201 b), aprobada 3x0).</b></p>		
	<p>Artículo segundo.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de seis meses contado de la fecha de publicación de esta ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio de Educación, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:</p> <p>1. Fijar la fecha en que entrará en funcionamiento el Ministerio de las Culturas, las Artes, y el Patrimonio, sus subsecretarías y el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural. Además, determinará la fecha de supresión del Consejo Nacional de la</p>	<p><b>ARTÍCULO SEGUNDO</b></p> <p>Pasa a ser artículo primero, con las siguientes enmiendas:</p>	<p><b>Artículo primero</b></p>	<p>Artículo <b>primero</b>.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de seis meses contado de la fecha de publicación de esta ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio de Educación, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:</p> <p>1. Fijar la fecha en que entrará en funcionamiento el Ministerio de las Culturas, las Artes, y el Patrimonio, sus subsecretarías y el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural. Además, determinará la fecha de supresión del Consejo Nacional de la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>Cultura y las Artes y de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos.</p> <p>2. Fijar las plantas de personal de las subsecretarías del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, y del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, y dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de éstas. En especial, podrá determinar los grados de la Escala Única de Sueldos que se asignen a dichas plantas y podrá establecer la gradualidad en que los cargos serán creados; el número de cargos para cada grado y planta respectiva; los requisitos <b>generales</b> y específicos para el ingreso y promoción de dichos cargos; sus denominaciones y los niveles jerárquicos, para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8° de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de hacienda. Asimismo, podrá determinar los niveles jerárquicos para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el título VI de la ley N° 19.882, en relación con el Servicio Nacional del Patrimonio</p>	<p style="text-align: center;"><b>Número 2</b></p> <p>Suprimir la frase “generales y”. <b>(Indicación número 204 a), unanimidad 3x0).</b></p> <p>Reemplazar la oración que señala “En este proceso se deberá salvaguardar que el número de cargos destinados a la planta de</p>		<p>Cultura y las Artes y de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos.</p> <p>2. Fijar las plantas de personal de las subsecretarías del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, y del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, y dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de éstas. En especial, podrá determinar los grados de la Escala Única de Sueldos que se asignen a dichas plantas y podrá establecer la gradualidad en que los cargos serán creados; el número de cargos para cada grado y planta respectiva; <b>los requisitos específicos para el ingreso y promoción de dichos cargos;</b> sus denominaciones y los niveles jerárquicos, para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8° de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de hacienda. Asimismo, podrá determinar los niveles jerárquicos para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el título VI de la ley N° 19.882, en relación con el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural. <b>El número de cargos a</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>Cultural. En este proceso se deberá salvaguardar que el número de cargos destinados a la planta de directivos de exclusiva confianza, para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8° de la ley N° 18.834, sea debidamente proporcional al número de cargos de las otras plantas del Ministerio.</p> <p>3. Determinar las normas necesarias para la aplicación de la asignación de modernización de la ley N° 19.553, en su aplicación transitoria. Además, establecerá las normas para el encasillamiento en las plantas.</p>	<p>directivos de exclusiva confianza, para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8° de la ley N° 18.834 sea debidamente proporcional al número de cargos de las otras plantas del Ministerio.”, por la siguiente: “El número de cargos a que se refiere el artículo 8° de la ley N°18.834, será determinado considerando la importancia relativa y el volumen de trabajo que signifiquen las respectivas funciones.”.</p> <p><b>(Indicación número 205), aprobada 3x0).</b></p> <p><b>Número 3</b></p> <p>Agregar la siguiente oración final: “La selección de personal, ya sea en calidad de planta o contrata, se efectuará mediante procedimientos técnicos, imparciales, transparentes e idóneos que aseguren una apreciación objetiva de sus aptitudes y méritos, de conformidad a lo establecido en la ley. Lo anterior, es sin perjuicio de los cargos de exclusiva confianza que señale la ley.”.</p> <p><b>(Indicación número 206 a), aprobada 3x0).</b></p>	<p><b>Número 3</b></p> <p>Agregar los siguientes párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, nuevos:</p>	<p><b>que se refiere el artículo 8 de la ley N°18.834, será determinado considerando la importancia relativa y el volumen de trabajo que signifiquen las respectivas funciones.</b></p> <p>3. Determinar las normas necesarias para la aplicación de la asignación de modernización de la ley N° 19.553, en su aplicación transitoria. Además, establecerá las normas para el encasillamiento en las plantas. <b>La selección de personal, ya sea en calidad de planta o contrata, se efectuará mediante procedimientos técnicos, imparciales, transparentes e idóneos que aseguren una apreciación objetiva de sus aptitudes y méritos, de conformidad a lo establecido en la ley. Lo anterior, es sin</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
			<p>“En el ejercicio de esta facultad podrá crear, suprimir y transformar cargos. Además, establecerá el número de cargos que se proveerán de conformidad a las normas de encasillamiento que se fijen para las Subsecretarías del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio y del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural. También podrá señalar los cargos que se proveerán de acuerdo a los artículos séptimo y octavo transitorios, estableciendo la gradualidad en la cual podrán comenzar a proveerse.</p> <p>Además, las normas de encasillamiento de las plantas de la Subsecretaría del Patrimonio Nacional podrán incluir a los funcionarios que se traspasen a ella.</p> <p>También, podrá establecer una gradualidad para la fijación de los grados iniciales de la planta de profesionales del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, como asimismo, las normas para el encasillamiento de los cargos de esos grados.</p> <p>Los cambios de grado que se produjeren por efecto del</p>	<p><b>perjuicio de los cargos de exclusiva confianza que señale la ley.</b></p> <p><b><i>En el ejercicio de esta facultad podrá crear, suprimir y transformar cargos. Además, establecerá el número de cargos que se proveerán de conformidad a las normas de encasillamiento que se fijen para las Subsecretarías del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio y del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural. También podrá señalar los cargos que se proveerán de acuerdo a los artículos séptimo y octavo transitorios, estableciendo la gradualidad en la cual podrán comenzar a proveerse.</i></b></p> <p><b><i>Además, las normas de encasillamiento de las plantas de la Subsecretaría del Patrimonio Nacional podrán incluir a los funcionarios que se traspasen a ella.</i></b></p> <p><b><i>También, podrá establecer una gradualidad para la fijación de los grados iniciales de la planta de profesionales del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, como asimismo, las normas para el encasillamiento de los cargos de esos grados.</i></b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>4. Determinar la dotación máxima del personal de las subsecretarías y del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, con la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.</p> <p>5. Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de todos los funcionarios y funcionarias titulares de planta y a contrata, desde el Consejo Nacional de la</p>	<p style="text-align: center;"><b>Número 4</b></p> <p>Reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“4. Determinar la dotación máxima del personal de las Subsecretarías y del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, a cuyo respecto no regirá la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.”. <b>(Indicación número 207), aprobada 3x0).</b></p>	<p>encasillamiento no serán considerados promoción y los funcionarios conservarán, en consecuencia, el número de bienios y asimismo, mantendrán el tiempo de permanencia en el grado para tal efecto.”. <b>(Mayoría de votos 3x2 abstenciones. Indicación número 1 del Vicepresidente de la República).</b></p>	<p><i>Los cambios de grado que se produjeren por efecto del encasillamiento no serán considerados promoción y los funcionarios conservarán, en consecuencia, el número de bienios y asimismo, mantendrán el tiempo de permanencia en el grado para tal efecto.</i></p> <p><b>4. Determinar la dotación máxima del personal de las Subsecretarías y del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, a cuyo respecto no regirá la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.</b></p> <p>5. Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de todos los funcionarios y funcionarias titulares de planta y a contrata,</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>Cultura y las Artes y de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, incluidos los funcionarios y funcionarias que desempeñen labores permanentes en la Secretaría del Consejo de Monumentos Nacionales, a las subsecretarías del Ministerio o al Servicio, según corresponda, quienes mantendrán, al menos, el mismo grado que tenían a la fecha de traspaso. En el respectivo decreto con fuerza de ley que fije las plantas de personal se determinará la forma en que se realizará el traspaso y el número de funcionarios o funcionarias que serán traspasados a cada una de las entidades antes señaladas, por estamento y calidad jurídica, pudiéndose establecer, además, el plazo en que se llevará a cabo este proceso. La individualización del personal traspasado y su encasillamiento, cuando corresponda, se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente la República", por intermedio del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.</p>			<p>desde el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, incluidos los funcionarios y funcionarias que desempeñen labores permanentes en la Secretaría del Consejo de Monumentos Nacionales, a las subsecretarías del Ministerio o al Servicio, según corresponda, quienes mantendrán, al menos, el mismo grado que tenían a la fecha de traspaso. En el respectivo decreto con fuerza de ley que fije las plantas de personal se determinará la forma en que se realizará el traspaso y el número de funcionarios o funcionarias que serán traspasados a cada una de las entidades antes señaladas, por estamento y calidad jurídica, pudiéndose establecer, además, el plazo en que se llevará a cabo este proceso. La individualización del personal traspasado y su encasillamiento, cuando corresponda, se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente la República", por intermedio del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.</p> <p>6. Los requisitos para el desempeño de los cargos que se establezcan en el ejercicio de la facultad de este artículo no serán</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>encasillamiento respecto de los funcionarios o funcionarias titulares y a contrata en servicio a la fecha de entrada en vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley. Asimismo, a los funcionarios o funcionarias a contrata en servicio a la fecha de entrada en vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley, y a aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, no les serán exigibles los requisitos que se establezcan en los decretos con fuerza de ley correspondientes.</p> <p>7. El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones respecto del personal al que afecte:</p> <p>a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado.</p> <p>b) No podrá significar pérdida del empleo, cesación de funciones, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales del personal traspasado. No podrá significar la</p>			<p>exigibles para efectos del encasillamiento respecto de los funcionarios o funcionarias titulares y a contrata en servicio a la fecha de entrada en vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley. Asimismo, a los funcionarios o funcionarias a contrata en servicio a la fecha de entrada en vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley, y a aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, no les serán exigibles los requisitos que se establezcan en los decretos con fuerza de ley correspondientes.</p> <p>7. El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones respecto del personal al que afecte:</p> <p>a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado.</p> <p>b) No podrá significar pérdida del empleo, cesación de funciones, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales del personal</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>pérdida del beneficio de desahucio. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios o funcionarias fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo su consentimiento. En caso que la funcionaria o funcionario manifieste su voluntad de mantenerse en la misma región de su desempeño habitual, mantendrá la misma función u otra similar o pertinente a su profesión o experticia administrativa.</p> <p>c) Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios y funcionarias, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores y trabajadoras del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impondibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.</p> <p>d) Los funcionarios o funcionarias traspasados conservarán la asignación de antigüedad que</p>			<p>traspasado. No podrá significar la pérdida del beneficio de desahucio. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios o funcionarias fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo su consentimiento. En caso que la funcionaria o funcionario manifieste su voluntad de mantenerse en la misma región de su desempeño habitual, mantendrá la misma función u otra similar o pertinente a su profesión o experticia administrativa.</p> <p>c) Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios y funcionarias, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores y trabajadoras del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impondibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.</p> <p>d) Los funcionarios o funcionarias traspasados conservarán la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.</p> <p>8. Traspasar, en lo que corresponda, los bienes que determine, desde la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos al Servicio Nacional del Patrimonio Cultural o a la Subsecretaría del Patrimonio Cultural, y desde el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, para que sean destinados al Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.</p> <p>9. Para la dictación del o los decretos con fuerza de ley de conformidad al presente artículo, la autoridad tomará conocimiento de la opinión, a través de un proceso participativo, de la o las entidades nacionales que agrupen a las asociaciones de funcionarios del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, y de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Número 9</b></p> <p>Suprimir la frase “, a través de un procedimiento participativo,”. <b>(Indicación número 209, aprobada 3x0).</b></p>		<p>asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.</p> <p>8. Traspasar, en lo que corresponda, los bienes que determine, desde la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos al Servicio Nacional del Patrimonio Cultural o a la Subsecretaría del Patrimonio Cultural, y desde el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, para que sean destinados al Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.</p> <p>9. Para la dictación del o los decretos con fuerza de ley de conformidad al presente artículo, <b>la autoridad tomará conocimiento de la opinión de la o las entidades nacionales</b> que agrupen a las asociaciones de funcionarios del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, y de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos.</p>
	<p>Artículo tercero.- En tanto no se constituyan el o los Servicios de Bienestar del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio y del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, todos sus funcionarios y funcionarias podrán</p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo tercero.</b></p> <p>Pasa a ser artículo segundo, sin enmiendas.</p>		<p>Artículo <b>segundo</b>.- En tanto no se constituyan el o los Servicios de Bienestar del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio y del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, todos sus funcionarios y funcionarias podrán</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>afiliarse o continuar afiliados a sus actuales servicios de bienestar.</p> <p>Los funcionarios y funcionarias del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos que sean traspasados al Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, o al Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, conservarán su afiliación a las asociaciones de funcionarios de los señalados servicios. Dicha afiliación se mantendrá hasta que las subsecretarías del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, o el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural hayan constituido su propia asociación. Con todo, transcurridos dos años de la entrada en vigencia del decreto con fuerza de ley a que se refiere el artículo segundo transitorio, cesará por el solo ministerio de la ley su afiliación a las asociaciones de funcionarios de la institución de origen.</p>			<p>afiliarse o continuar afiliados a sus actuales servicios de bienestar.</p> <p>Los funcionarios y funcionarias del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos que sean traspasados al Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, o al Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, conservarán su afiliación a las asociaciones de funcionarios de los señalados servicios. Dicha afiliación se mantendrá hasta que las subsecretarías del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, o el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural hayan constituido su propia asociación. Con todo, transcurridos dos años de la entrada en vigencia del decreto con fuerza de ley a que se refiere el artículo <b>primero</b> transitorio, cesará por el solo ministerio de la ley su afiliación a las asociaciones de funcionarios de la institución de origen.</p>
	<p>Artículo cuarto.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, y del</p>	<p><b>Artículo cuarto</b></p> <p>Pasa a ser artículo tercero, sin enmiendas.</p>		<p>Artículo <b>tercero</b>.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, y del</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, y podrá al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, programas, asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes.			Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, y podrá al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, programas, asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes.
	<p>Artículo quinto.- Las personas contratadas conforme a las normas del Código del Trabajo y sus disposiciones complementarias, que a la fecha de entrada en funcionamiento de las instituciones señaladas en el numeral 1 del artículo segundo transitorio se desempeñen en la Orquesta de Cámara de Chile, el Ballet Folclórico Nacional, y los vigilantes de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, serán traspasados a dichas instituciones, según corresponda, sin alterar los derechos y obligaciones emanados de sus contratos, los que mantendrán su vigencia y continuidad en la institución a la cual se traspasen.</p>	<p><b>Artículo quinto</b></p> <p>Pasa a ser artículo cuarto, con la siguiente enmienda:</p> <p>Reemplazar la expresión “artículo segundo transitorio” por “artículo primero transitorio”.</p> <p><b>(Artículo 121 del Reglamento de la Corporación).</b></p>	<p><b>Artículo cuarto</b></p> <p>Reemplazar la expresión “a dichas instituciones, según corresponda” por “a la institución que en cada caso corresponda”. <b>(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</b></p>	<p>Artículo <b>cuarto</b>.- Las personas contratadas conforme a las normas del Código del Trabajo y sus disposiciones complementarias, que a la fecha de entrada en funcionamiento de las instituciones señaladas en el numeral 1 del artículo <b>primero</b> transitorio se desempeñen en la Orquesta de Cámara de Chile, el Ballet Folclórico Nacional, y los vigilantes de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, serán traspasados <b>a la institución que en cada caso corresponda</b>, sin alterar los derechos y obligaciones emanados de sus contratos, los que mantendrán su vigencia y continuidad en la institución a la cual se traspasen.</p>
	Artículo sexto.- Las personas que, a la fecha de entrada en funcionamiento del Servicio	<p><b>Artículo sexto</b></p> <p>Pasa a ser artículo quinto, con la siguiente enmienda:</p>	<p><b>Artículo quinto</b></p> <p>Sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo quinto.- Las personas que, a la fecha de entrada en funcionamiento del Servicio</p>	<p><b>Artículo quinto.- Las personas que, a la fecha de entrada en funcionamiento del Servicio</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>Nacional del Patrimonio Cultural, estén cumpliendo la función de directores de las instituciones patrimoniales nacionales de que trata esta ley, continuarán cumpliendo dicha función y cargo por un período de tres años, contado desde la fecha antes señalada, según lo dispone el numeral 1 del artículo segundo transitorio, salvo renuncia voluntaria del interesado.</p>	<p>Agregar, a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, lo siguiente:</p> <p>“Los funcionarios p ermanecerán en estos cargos mientras se encuentren calificados en lista número 1, de distinción.”.</p> <p><b>(Indicación número 211 a), unanimidad 3x0).</b></p>	<p>Nacional del Patrimonio Cultural según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo primero transitorio, estén cumpliendo la función de directores de las instituciones patrimoniales nacionales de que trata esta ley, continuarán cumpliendo dicha función y cargo hasta el término del período de su nombramiento, salvo renuncia voluntaria del interesado.”.</p> <p><b>(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</b></p>	<p><b><i>Nacional del Patrimonio Cultural según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo primero transitorio, estén cumpliendo la función de directores de las instituciones patrimoniales nacionales de que trata esta ley, continuarán cumpliendo dicha función y cargo hasta el término del período de su nombramiento, salvo renuncia voluntaria del interesado.</i></b></p>
			<p>oooo</p> <p>Intercalar los siguientes artículos sexto, séptimo y octavo transitorios, nuevos, pasando el actual artículo sexto transitorio a ser noveno:</p> <p>“Artículo sexto.- El encasillamiento de las plantas de directivos de carrera, profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares de la Subsecretaría de las Culturas y las Artes y del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural quedará sujeto a las condiciones que se establezcan en el o los decretos con fuerza de ley que fijen sus</p>	<p><b><i>Artículo sexto.- El encasillamiento de las plantas de directivos de carrera, profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares de la Subsecretaría de las Culturas y las Artes y del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural quedará sujeto a las condiciones que se establezcan</i></b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
			<p>plantas, pudiéndose considerar concursos internos de antecedentes, en cargos vacantes, en el cual podrán participar los funcionarios a contrata asimilados a la respectiva planta y que en dicha calidad se hayan desempeñado sin solución de continuidad por el número mínimo de años que defina el o los decretos con fuerza de ley a que se refiere el artículo primero transitorio.</p> <p>Los funcionarios señalados en el inciso anterior se encasillarán en cargos de igual grado al que detentaban a la fecha del encasillamiento. Si en las nuevas plantas no existieren los grados que tenían los funcionarios, por haber variado los grados de ingreso a ellas, estos se encasillarán en el último grado que se consulte en la nueva planta.</p> <p>El o los decretos con fuerza de ley a que se refiere el artículo primero transitorio definirá los factores que, a lo menos, considerará el concurso, la integración del comité de selección y también podrá establecer las demás normas para la realización de los mismos. Además, el o los</p>	<p><b><i>en el o los decretos con fuerza de ley que fijen sus plantas, pudiéndose considerar concursos internos de antecedentes, en cargos vacantes, en el cual podrán participar los funcionarios a contrata asimilados a la respectiva planta y que en dicha calidad se hayan desempeñado sin solución de continuidad por el número mínimo de años que defina el o los decretos con fuerza de ley a que se refiere el artículo primero transitorio.</i></b></p> <p><b><i>Los funcionarios señalados en el inciso anterior se encasillarán en cargos de igual grado al que detentaban a la fecha del encasillamiento. Si en las nuevas plantas no existieren los grados que tenían los funcionarios, por haber variado los grados de ingreso a ellas, estos se encasillarán en el último grado que se consulte en la nueva planta.</i></b></p> <p><b><i>El o los decretos con fuerza de ley a que se refiere el artículo primero transitorio definirá los factores que, a lo menos, considerará el concurso, la integración del comité de selección y también podrá establecer las demás normas</i></b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
			<p>referidos decretos con fuerza de ley fijarán el grado en que podrán ser encasillados aquellos funcionarios a contrata que hubieren experimentado mejoramiento de grado remuneratorio en la época que determine dicho decreto o decretos con fuerza de ley.</p> <p>La provisión de los cargos vacantes de cada planta se efectuará, en cada grado, en orden decreciente, conforme al puntaje obtenido por los postulantes.</p>	<p><b><i>para la realización de los mismos. Además, el o los referidos decretos con fuerza de ley fijarán el grado en que podrán ser encasillados aquellos funcionarios a contrata que hubieren experimentado mejoramiento de grado remuneratorio en la época que determine dicho decreto o decretos con fuerza de ley.</i></b></p> <p><b><i>La provisión de los cargos vacantes de cada planta se efectuará, en cada grado, en orden decreciente, conforme al puntaje obtenido por los postulantes.</i></b></p>
			<p>Artículo séptimo.- Una vez finalizado el proceso de encasillamiento en las plantas de directivos de carrera, profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares a que se refieren los artículos primero y sexto transitorios en el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, la provisión de los cargos en las plantas antes señaladas que establezca el o los decretos con fuerza de ley a que se refiere el artículo primero transitorio, se efectuará mediante concursos internos en los que podrán participar los funcionarios de la</p>	<p><b><i>Artículo séptimo.- Una vez finalizado el proceso de encasillamiento en las plantas de directivos de carrera, profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares a que se refieren los artículos primero y sexto transitorios en el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, la provisión de los cargos en las plantas antes señaladas que establezca el o los decretos con fuerza de ley a que se refiere el artículo primero transitorio, se efectuará mediante concursos internos en los que podrán</i></b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
			<p>respectiva planta que cumplan con los requisitos exigidos para el desempeño del cargo y que se encuentren nombrados en los grados inferiores al de la vacante convocada que defina el o los decretos con fuerza de ley a que se refiere el artículo primero transitorio.</p> <p>Las bases de los concursos internos a que se refiere este artículo deberán considerar los factores que, a lo menos, establezca el o los decretos con fuerza de ley a que se refiere el artículo primero transitorio. La institución los determinará previamente y establecerá la forma en que ellos serán ponderados.</p> <p>La provisión de los cargos vacantes de cada planta se efectuará, en cada grado, en orden decreciente, conforme al puntaje obtenido por los postulantes.</p> <p>En caso de producirse empate, los funcionarios serán designados conforme al resultado de la última calificación obtenida. En caso de persistir la igualdad, se considerará la antigüedad en el Servicio y, en el evento de mantenerse la igualdad, decidirá</p>	<p><b><i>participar los funcionarios de la respectiva planta que cumplan con los requisitos exigidos para el desempeño del cargo y que se encuentren nombrados en los grados inferiores al de la vacante convocada que defina el o los decretos con fuerza de ley a que se refiere el artículo primero transitorio.</i></b></p> <p><b><i>Las bases de los concursos internos a que se refiere este artículo deberán considerar los factores que, a lo menos, establezca el o los decretos con fuerza de ley a que se refiere el artículo primero transitorio. La institución los determinará previamente y establecerá la forma en que ellos serán ponderados.</i></b></p> <p><b><i>La provisión de los cargos vacantes de cada planta se efectuará, en cada grado, en orden decreciente, conforme al puntaje obtenido por los postulantes.</i></b></p> <p><b><i>En caso de producirse empate, los funcionarios serán designados conforme al resultado de la última calificación obtenida. En caso de persistir la igualdad, se considerará la antigüedad en el Servicio y, en el evento de</i></b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
			<p>el Director Nacional del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural.</p> <p>Las vacantes que se generen producto de la provisión de los cargos señalados en el inciso primero, se proveerán, de ser posible, en acto seguido, como parte del mismo concurso y siguiendo iguales reglas.</p> <p>Los concursos internos a que se refiere este artículo se regirán por las normas que establezca el o los decretos con fuerza de ley a que se refiere el artículo primero transitorio y en lo que sea pertinente por las contenidas en los artículos 53 y 55 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.</p>	<p><b><i>mantenerse la igualdad, decidirá el Director Nacional del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural.</i></b></p> <p><b><i>Las vacantes que se generen producto de la provisión de los cargos señalados en el inciso primero, se proveerán, de ser posible, en acto seguido, como parte del mismo concurso y siguiendo iguales reglas.</i></b></p> <p><b><i>Los concursos internos a que se refiere este artículo se regirán por las normas que establezca el o los decretos con fuerza de ley a que se refiere el artículo primero transitorio y en lo que sea pertinente por las contenidas en los artículos 53 y 55 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.</i></b></p>
			<p>Artículo octavo.- Una vez finalizado el proceso de encasillamiento en las plantas de directivos de carrera, profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares a que se refieren los artículos primero y sexto transitorios en la Subsecretaría de las Culturas y</p>	<p><b><i>Artículo octavo.- Una vez finalizado el proceso de encasillamiento en las plantas de directivos de carrera, profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares a que se refieren los artículos primero y sexto transitorios en la Subsecretaría de las Culturas</i></b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
			<p>las Artes, la provisión de los cargos en las plantas antes señaladas que establezca el o los decretos con fuerza de ley a que se refiere el artículo primero transitorio, se efectuará mediante concursos internos en el que podrán participar los funcionarios de planta y a contrata que se hayan desempeñado en esta calidad sin solución de continuidad por el número mínimo de años que defina el o los decretos con fuerza de ley a que se refiere el artículo primero transitorio y que cumplan con los requisitos exigidos para el desempeño del respectivo cargo.</p> <p>Las bases de los concursos internos a que se refiere este artículo deberán considerar los factores que, a lo menos, establezca el o los decretos con fuerza de ley a que se refiere el artículo primero transitorio. La institución los determinará previamente y establecerá la forma en que ellos serán ponderados.</p> <p>La provisión de los cargos vacantes de cada planta se efectuará, en cada grado, en orden decreciente, conforme al puntaje obtenido por los postulantes.</p>	<p><b><i>y las Artes, la provisión de los cargos en las plantas antes señaladas que establezca el o los decretos con fuerza de ley a que se refiere el artículo primero transitorio, se efectuará mediante concursos internos en el que podrán participar los funcionarios de planta y a contrata que se hayan desempeñado en esta calidad sin solución de continuidad por el número mínimo de años que defina el o los decretos con fuerza de ley a que se refiere el artículo primero transitorio y que cumplan con los requisitos exigidos para el desempeño del respectivo cargo.</i></b></p> <p><b><i>Las bases de los concursos internos a que se refiere este artículo deberán considerar los factores que, a lo menos, establezca el o los decretos con fuerza de ley a que se refiere el artículo primero transitorio. La institución los determinará previamente y establecerá la forma en que ellos serán ponderados.</i></b></p> <p><b><i>La provisión de los cargos vacantes de cada planta se efectuará, en cada grado, en orden decreciente, conforme al puntaje obtenido por los postulantes.</i></b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
			<p>En caso de producirse empate, los funcionarios serán designados conforme al resultado de la última calificación obtenida. En caso de persistir la igualdad, se considerará la antigüedad en el Servicio y, en el evento de mantenerse la igualdad, decidirá el Subsecretario de las Culturas.</p> <p>Los concursos internos a que se refiere este artículo se regirán por las normas que establezca el o los decretos con fuerza de ley a que se refiere el artículo primero transitorio y en lo que sea pertinente por las contenidas en el párrafo 1° del Título II del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.”. <b>(Mayoría de votos 3x2 abstenciones. Indicación número 2 del Vicepresidente de la República).</b></p>	<p><b><i>En caso de producirse empate, los funcionarios serán designados conforme al resultado de la última calificación obtenida. En caso de persistir la igualdad, se considerará la antigüedad en el Servicio y, en el evento de mantenerse la igualdad, decidirá el Subsecretario de las Culturas.</i></b></p> <p><b><i>Los concursos internos a que se refiere este artículo se regirán por las normas que establezca el o los decretos con fuerza de ley a que se refiere el artículo primero transitorio y en lo que sea pertinente por las contenidas en el párrafo 1° del Título II del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.</i></b></p>
	<p>Artículo séptimo.- El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a los recursos que se le transfieran al</p>	<p><b>Artículo séptimo</b></p> <p>Pasa a ser artículo sexto, sin enmiendas.</p>	<p><b>Artículo sexto</b></p> <p>Pasa a ser artículo noveno transitorio, sin enmiendas.</p>	<p>Artículo <b>noveno</b>.- El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a los recursos que se le transfieran al</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con tales recursos.”.</p>			<p>Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo <b>tercero</b> transitorio. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con tales recursos.”.</p>

COMISIÓN DE HACIENDA, julio 2017.-